SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ratifican diversos acuerdos aprobados durante el Proceso Electoral Federal 1999-2000, que resultan aplicables para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG227/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICAN DIVERSOS ACUERDOS APROBADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, QUE RESULTAN APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003.

ANTECEDENTES

I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, EMITIO DIVERSOS ACUERDOS RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE DIFERENTES AREAS, NO CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

II. LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 SE REALIZO EL 2 DE JULIO DE 2000.

III. LAS FECHAS Y LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 QUE SE PRETENDEN RATIFICAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2002-2003 SON LOS SIGUIENTES:

a. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL REGULA EL EQUIPAMIENTO Y LA OPERACION DE LAS BODEGAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.
APROBADO EN LA SESION DEL 30 DE MARZO DE 2000.

b. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.
APROBADO EN LA SESION DEL 30 DE MARZO DE 2000.

c. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA IDENTIFICACION PARA LOS VEHICULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000.
APROBADO EN LA SESION DEL 27 DE ABRIL DE 2000.

d. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION EN LA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ACREDITARAN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.
APROBADO EN LA SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

e. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA QUE SEGUIRA EL INSTITUTO PARA LA DIFUSION DE LA CONCLUSION DE LAS ETAPAS Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TRASCENDENTES EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL.
APROBADO EN LA SESION DEL 31 DE MAYO DE 2000.

f. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA SISTEMATIZACION DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DESTINADAS AL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES.
APROBADO EN LA SESION DEL 31 DE MAYO DE 2000.

g. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RATIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.
APROBADO EN LA SESION DEL 30 DE MARZO DE 2000.

h. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL METODO PARA LA SUSTITUCION DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE LAS SESIONES PERMANENTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE COMPUTO.
APROBADO EN LA SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.

2. QUE EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS a), d), e) Y z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SON FINES DEL INSTITUTO ENTRE OTROS, CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACION PERIODICA Y PACIFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION ASI MISMO QUE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS RECTORES SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR.

3. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b), h) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, DISPONEN QUE SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO Y QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO A ESTE CODIGO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN DICHO CODIGO.

5. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 173, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCION Y EL PROPIO CODIGO, QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, Y QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACION PERIODICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNION.

6. QUE SEGUN LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 174, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL ESTABLECE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE INICIA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO A LA ELECCION Y CONCLUYE CON EL DICTAMEN DE DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN TODO CASO, LA CONCLUSION SERA UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL HAYA RESUELTO EL ULTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE HUBIERE INTERPUESTO O CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTO NINGUNO.

7. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFO 4 DEL CODIGO DE REFERENCIA, LA JORNADA ELECTORAL SE INICIA A LAS 8:00 HORAS DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO, Y CONCLUYE CON LA CLAUSURA DE CASILLA.

8. QUE LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO 2003 SERA EL DOMINGO 6 DE JULIO Y SE ELEGIRAN DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.

9. QUE LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL APROBO POR UNANIMIDAD SOMETER AL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION PARA SU DISCUSION, Y EN SU CASO, LA RATIFICACION DE DIVERSOS ACUERDOS APROBADOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 RELATIVOS A LOS ENUNCIADOS EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, POR CONSIDERAR QUE SON NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE DIVERSAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS NO CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

10. QUE PREVIA LA MODIFICACION DE LAS FECHAS CALENDARIO EN EL TEXTO DE LOS PROYECTOS Y EN VIRTUD DE QUE RESULTA APLICABLE EL OBJETO QUE CON ELLOS SE PERSIGUE, ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL APRUEBE EL PRESENTE ACUERDO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS VERTIDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, PARRAFOS 1 Y 2; 73, PARRAFOS 1, INCISOS a), d), e), Y z) Y 2; 73; 82, 173 PARRAFO 1 Y 174 PARRAFOS 1 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE RATIFICAN Y ACTUALIZAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LOS ACUERDOS APROBADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 SIGUIENTES:

1. POR EL QUE SE REGULA EL EQUIPAMIENTO Y LA OPERACION DE LAS BODEGAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

2. POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES

3. POR EL QUE SE APRUEBA LA IDENTIFICACION PARA LOS VEHICULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000

4. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION EN LA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ACREDITARAN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000

5. POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA QUE SEGUIRA EL INSTITUTO PARA LA DIFUSION DE LA CONCLUSION DE LAS ETAPAS Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TRASCENDENTES EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL

6. POR EL QUE SE ORDENA LA SISTEMATIZACION DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DESTINADAS AL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES

7. POR EL QUE SE RATIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.

8. POR EL CUAL SE ESTABLECE EL METODO PARA LA SUSTITUCION DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE LAS SESIONES PERMANENTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE COMPUTO.

SEGUNDO.- SERAN APLICABLES LOS ACUERDOS CONSIGNADOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, CON LA MODIFICACION EN FECHAS CALENDARIO QUE RESULTEN NECESARIO ADECUAR PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003.

TERCERO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ANEXO 1

CG50/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EQUIPAMIENTO Y LA OPERACION DE LAS BODEGAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.

2. QUE SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

3. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

4. QUE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO DEBEN CONTAR CON UN ESPACIO ADECUADO PARA UTILIZARSE COMO BODEGA EN ATENCION DE QUE LOS MATERIALES Y DOCUMENTOS ELECTORALES SON TRASLADADOS DE LA BODEGA CENTRAL A CADA UNO DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO, QUE A SU VEZ LOS DEBEN DISTRIBUIR A LA BREVEDAD A CADA UNO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.

5. QUE EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO k) DISPONE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERA PROVEER A LOS ORGANOS DEL INSTITUTO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

6. QUE PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS MATERIALES Y DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO

GENERAL ESTABLEZCA LAS MEDIADAS DE SEGURIDAD QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA TAL EFECTO.

7. QUE EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 207 SEÑALA QUE LAS BOLETAS DEBERAN OBRAR EN PODER DEL CONSEJO DISTRITAL VEINTE DIAS ANTES DE LA ELECCION.

8. ASIMISMO, LOS PARRAFOS 2, 3 Y 4 DEL MISMO ARTICULO ESPECIFICAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE CONTROL:

2. PARA SU CONTROL SE TOMARAN LAS MEDIDAS SIGUIENTES:

A) EL PERSONAL AUTORIZADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENTREGARA LAS BOLETAS EN EL DIA, HORA Y LUGAR PREESTABLECIDOS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL, QUIEN ESTARA ACOMPAÑADO DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL PROPIO CONSEJO;

B) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL LEVANTARA ACTA PORMENORIZADA DE LA ENTREGA Y RECEPCION DE LAS BOLETAS, ASENTANDO EN ELLA LOS DATOS RELATIVOS AL NUMERO DE BOLETAS, LAS CARACTERISTICAS DEL EMBALAJE QUE LAS CONTIENE, Y LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS PRESENTES;

C) A CONTINUACION, LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONSEJO DISTRITAL ACOMPAÑARAN AL PRESIDENTE PARA DEPOSITAR LA DOCUMENTACION RECIBIDA, EN EL LUGAR PREVIAMENTE ASIGNADO DENTRO DE SU LOCAL, DEBIENDO ASEGURAR SU INTEGRIDAD MEDIANTE FAJILLAS SELLADAS Y FIRMADAS POR LOS CONCURRENTES. ESTOS PORMENORES SE ASENTARAN EN EL ACTA RESPECTIVA;

D) EL MISMO DIA O A MAS TARDAR EL SIGUIENTE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL SECRETARIO Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROCEDERAN A CONTAR LAS BOLETAS PARA PRECISAR LA CANTIDAD RECIBIDA, SELLARLAS AL DORSO Y AGRUPARLAS EN RAZON DEL NUMERO DE ELECTORES QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALAR, INCLUYENDO LAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES SEGUN EL NUMERO QUE ACUERDE EL CONSEJO GENERAL PARA ELLAS.
EL SECRETARIO REGISTRARA LOS DATOS DE ESTA DISTRIBUCION; Y

E) ESTAS OPERACIONES SE REALIZARAN CON LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE DECIDAN ASISTIR.

3. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, SI LO DESEAREN, PODRAN FIRMAR LAS BOLETAS, LEVANTANDOSE UN ACTA EN LA QUE CONSTEN EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE LES DIO A FIRMAR, EL NUMERO DE LAS FIRMADAS Y, EN SU CASO, EL NUMERO DE BOLETAS FALTANTES DESPUES DE HABER REALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE FIRMA. EN ESTE ULTIMO CASO SE DARA NOTICIA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

4. LA FALTA DE FIRMA DE LOS REPRESENTANTES EN LAS BOLETAS NO IMPEDIRA SU OPORTUNA DISTRIBUCION.

9. QUE EL CODIGO DE LA MATERIA NO ESPECIFICA LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE SE DEBERAN SEGUIR PARA ASEGURAR LA SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL MIENTRAS PERMANEZCA EN LAS BODEGAS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.

10. QUE EN EL ARTICULO 242 DEL CODIGO DE LA MATERIA SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, DEPOSITO Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE CASILLA, QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SE ESPECIFICA QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL DISPONDRA SU DEPOSITO, EN ORDEN NUMERICO DE CASILLAS, COLOCANDO POR SEPARADO LOS DE LAS ESPECIALES, EN UN LUGAR DENTRO DEL LOCAL DEL

CONSEJO QUE REUNA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, DESDE EL MOMENTO DE SU RECEPCION Y HASTA EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE EL COMPUTO DISTRITAL.

11. QUE EL INCISO d) DEL MISMO ARTICULO 242 DISPONE QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL, BAJO SU RESPONSABILIDAD, SALVAGUARDARA LOS PAQUETES ELECTORALES Y DISPONDRA QUE SEAN SELLADAS LAS PUERTAS DE ACCESO DEL LUGAR EN EL QUE FUERON DEPOSITADOS, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS.

12. QUE LOS ARTICULOS 246, 247, 248, 249 Y 250 DEL CODIGO DE LA MATERIA ESTABLECEN LAS REGLAS PARA CELEBRAR LA SESION Y REALIZAR LOS COMPUTOS DISTRITALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

13. QUE EN VIRTUD DE QUE LA LEY ESTABLECE QUE LOS PAQUETES ELECTORALES SE DEBEN RESGUARDAR EN UN LUGAR DENTRO DEL CONSEJO QUE REUNA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y GARANTICE LA CERTEZA DE LA ACTUACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN SU MANEJO, RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL EMITA Y REGULE EL EQUIPAMIENTO Y LA OPERACION DE LAS BODEGAS ELECTORALES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, 73, 89, PARRAFO 1, INCISO k), 242, 245, 246, 247, 248, 249, 250 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN VERIFICAR, A MAS TARDAR EN EL MES DE MAYO, QUE LOS ESPACIOS QUE SE DESTINARAN A LAS BODEGAS ELECTORALES CUENTEN CON LAS CONDICIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

SEGUNDO.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERA INFORMAR A MAS TARDAR EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION A SU RESPECTIVO CONSEJO DISTRITAL LAS CONDICIONES DE EQUIPAMIENTO DE LA BODEGA CON EL FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS PAQUETES ESTABLECIDO EN LA FRACCION c), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 242 DE LA LEY DE LA MATERIA.

TERCERO.- EN LA SESION ORDINARIA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES AUTORIZARAN A LOS FUNCIONARIOS QUE PODRAN TENER ACCESO A LA BODEGA Y LOS DOTARAN DE UN GAFETE DISTINTIVO QUE DEBERAN PORTAR PARA ENTRAR.

CUARTO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN OBSERVAR QUE EN TODOS LOS CASOS QUE SE ABRA O CIERRE LA BODEGA PARA REALIZAR LAS LABORES QUE LA LEY LES SEÑALA DEBERAN ESTAR PRESENTES CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES
DE PARTIDOS O COALICIONES PARA PRESENCIAR EL RETIRO DE SELLOS Y PARA SELLAR LAS PUERTAS DE ACCESO A LA BODEGA Y ESTAMPAR SUS FIRMAS EN LOS SELLOS QUE SE COLOQUEN.

QUINTO.- UNA VEZ REALIZADO EL CONTEO Y SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROCEDERAN A INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBRANTES. POSTERIORMENTE SE DEPOSITARAN EN UNA CAJA QUE DEBERA SELLARSE Y FIRMARSE POR LOS CONSEJEROS

ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES PRESENTES. LA CAJA DEBERA RESGUARDARSE EN EL LUGAR QUE PARA EL EFECTO SE LE ASIGNE DENTRO DE LA BODEGA. LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS TENDRAN DERECHO A VERIFICAR QUE LA CAJA CON EL MATERIAL SOBRANTE PERMANECE DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA EN LA BODEGA. EL SECRETARIO DEL CONSEJO CORRESPONDIENTE DEBERA LEVANTAR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE ESPECIFIQUE EL MUNICIPIO Y LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS INUTILIZADAS.

SEXTO.- EN DIAS POSTERIORES A LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL, EN CASO DE SER NECESARIA LA APERTURA DE LA BODEGA DEBIDO A QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL SOLICITARA ALGUN O ALGUNOS PAQUETES ELECTORALES, EL CONSEJERO PRESIDENTE DARA AVISO DE INMEDIATO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PARA PROCEDER A LA APERTURA Y CLAUSURA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO CUARTO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEPTIMO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE ADOPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE EQUIPAMIENTO DE LAS BODEGAS, DE ACUERDO CON EL INFORME QUE AL RESPECTO PRESENTEN LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES.

OCTAVO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.

NOVENO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.

ANEXO 2

CG49/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

ANTECEDENTES

1. DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1993-1994 LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON BASE AL ARTICULO 238, PARRAFOS 3 Y 4 DE LA LEY ELECTORAL EN ESE ENTONCES VIGENTE, ACORDARON EN SESION CELEBRADA EL 30 DE JULIO DE 1994, LA INSTALACION DE CENTROS DE ACOPIO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS, EN LOS DISTRITOS EN QUE FUE NECESARIO.

   CON BASE EN ESTE ACUERDO, EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INSTALARON 635 CENTROS DE ACOPIO, EN 123 DISTRITOS ELECTORALES UBICADOS EN 25 ENTIDADES FEDERATIVAS.

   PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES APROBARAN LA INSTALACION DE LOS CENTROS DE ACOPIO SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES REGLAS: QUE NO SE INSTALARAN EN MUNICIPIOS CABECERA DISTRITAL; QUE SE INSTALARAN A PARTIR DE LAS 17:00 HORAS DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y CONCLUYERAN SUS ACTIVIDADES UNA VEZ QUE RECIBIERAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS QUE LES CORRESPONDIERON, PERO EN NINGUN CASO DESPUES DE LAS 24:00 HORAS DEL DIA DE LAS ELECCIONES. ADEMAS ANTE CADA UNO DE LOS CENTROS DE ACOPIO

LOS PARTIDOS POLITICOS TUVIERON DERECHO A ACREDITAR A UN REPRESENTANTE PARA SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARON.

LOS LUGARES DONDE SE INSTALARON LOS CENTROS DE ACOPIO FUERON OFICINAS MUNICIPALES, O BIEN LOCALES QUE REUNIERON LAS CONDICIONES NECESARIAS Y ADECUADAS DE COMUNICACION Y SEGURIDAD PARA SU CORRECTO Y EFICAZ FUNCIONAMIENTO. LOS CONSEJOS DISTRITALES FUERON RESPONSABLES DE PROVEER A CADA UNO DE LOS CENTROS DE ACOPIO LOS MEDIOS Y PERSONAL DISPONIBLE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

2. EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1996-1997, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 238, PARRAFO 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIGOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES DE 25 ENTIDADES ACORDARON LA INSTALACION DE 548 CENTROS DE ACOPIO, CON EL PROPOSITO DE AGILIZAR EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS EN LAS QUE ERA NECESARIO, A LAS SEDES DE DICHOS ORGANOS.

   LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITARON PARA LOS CENTROS DE ACOPIO UN TOTAL DE 1732 REPRESENTANTES, DE LOS CUALES ASISTIERON 1186.

   EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL 6 DE JULIO DE 1997, SE INSTALARON 543 CENTROS DE ACOPIO LOS CUALES RECIBIERON UN TOTAL DE 18,889 PAQUETES ELECTORALES, MISMOS QUE FUERON TRASLADADOS A LOS CONSEJOS DISTRITALES.

CONSIDERANDO

1. QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO f), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERA VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

2. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO CITADO, OTORGA AL CONSEJO GENERAL, LA ATRIBUCION DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

3. QUE EL ARTICULO 82, NUMERAL PRIMERO, INCISOS b) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECEN QUE EL CONSEJO GENERAL DEBERA VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO Y DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

4. QUE SEGUN LO DISPONE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 198, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ACREDITAR EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA DIEZ CASILLAS ELECTORALES UBICADAS EN ZONAS URBANAS Y UNO POR CADA CINCO CASILLAS RURALES.

5. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 238, PARRAFO 1, INCISOS a), b) Y c) UNA VEZ CLAUSURADAS LAS CASILLAS, LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, HARAN LLEGAR AL CONSEJO DISTRITAL QUE CORRESPONDA LOS PAQUETES Y LOS EXPEDIENTES DE CASILLA DENTRO DE LOS PLAZOS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA HORA DE CLAUSURA:

   A) INMEDIATAMENTE CUANDO SE TRATE DE CASILLAS UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO;

   B) HASTA 12 HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS URBANAS UBICADAS FUERA DE LA CABECERA DEL DISTRITO; Y

C) HASTA 24 HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS RURALES.

6. ASIMISMO, EL NUMERAL 3 DEL MISMO ARTICULO DISPONE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES ADOPTARAN, PREVIAMENTE AL DIA DE LA ELECCION, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS PAQUETES CON LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES SEAN ENTREGADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y PARA QUE PUEDAN SER RECIBIDOS DE FORMA SIMULTANEA.

7. QUE EL MISMO PRECEPTO, EN SU NUMERAL CUARTO, DETERMINA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRAN ACORDAR QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS CUANDO FUERE NECESARIO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO, BAJO LA VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI DESEAREN HACERLO.

8. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO ESTABLECE LOS MECANISMOS PARA LA DESIGNACION DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE

   LOS MECANISMOS DE RECOLECCION, NI PARA LA ACREDITACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS MISMOS, NI LOS PROCEDIMIENTOS DE TRASLADO DE LA DOCUMENTACION HACIA LOS CONSEJOS DISTRITALES.

9. QUE CON EL FIN DE DAR CERTEZA AL PROCESO ELECTORAL ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL EMITA LINEAMIENTOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCION, QUE APRUEBEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

10. QUE EN ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL PLENO E IRRESTRICTO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES, DEBE PROPICIARSE Y ASEGURARSE POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA MAS AMPLIA PRESENCIA Y PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS MECANISMOS DE RECOLECCION, A FIN DE GARANTIZAR DE ESTA MANERA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y LA ADECUADA VIGILANCIA DE LOS MISMOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO f), 73, 198 PARRAFO 2, 238, NUMERALES 1, 3 Y 4; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, NUMERAL PRIMERO, INCISOS b) Y z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 238, PARRAFO 4 DEL COFIPE, LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRAN ACORDAR, A MAS TARDAR EL 31 DE MAYO, MECANISMOS PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES CUYAS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS ASI LO EXIJAN.

SEGUNDO.- PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS SE PODRAN INSTALAR CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.

TERCERO.- PARA SU APROBACION Y FUNCIONAMIENTO LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO DEBERAN OBSERVAR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

- LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBERAN REALIZAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS QUE NECESITAN LA INSTALACION DE CENTROS DE RECEPCION Y

TRASLADO, ASI COMO EL NUMERO DE PAQUETES ELECTORALES A RECOLECTAR. EL ESTUDIO DEBERA PRESENTARSE A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL A LA CONSIDERACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU EVALUACION.

- NO SE PROPONDRAN CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO EN LOS MUNICIPIOS QUE SON CABECERA DE DISTRITO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE SE JUSTIFIQUE, POR CONDICIONES EXTREMAS DE DISTANCIA Y TIEMPOS DE TRASLADO.
- EN NINGUN CASO SE DEBERAN PROPONER CASAS PARTICULARES PARA LA INSTALACION DE CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.
- LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRAN REALIZAR RECORRIDOS PARA VERIFICAR LA PROPUESTA DE INSTALACION DE CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO QUE PRESENTEN LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS.
- EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECEPCION Y DE TRASLADO SERA DE LAS 17:00 HORAS HASTA RECOLECTAR EL ULTIMO PAQUETE ELECTORAL O AL MOMENTO EN QUE ASI LO DETERMINE EL PROPIO CONSEJO DISTRITAL.
- SE DEBERA LEVANTAR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA AL INICIO Y CLAUSURA DEL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO Y SE ENTREGARA COPIA DE LA MISMA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
- LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO ELABORARAN UN LISTADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y SUS EXPEDIENTES, DE ACUERDO AL NUMERO DE CASILLAS DE QUE SE TRATE.
- EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO EXPEDIRA UN ACUSE DE RECIBO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL UNO DEL ARTICULO 242, PARRAFO 1, INCISO b) DEL COFIPE.
- LOS PAQUETES SE DEPOSITARAN MOMENTANEAMENTE EN EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO Y POSTERIORMENTE SE COLOCARAN EN LOS VEHICULOS QUE LOS TRANSPORTARAN AL
  CONSEJO DISTRITAL.
- CON BASE EN EL NUMERO DE PAQUETES QUE SE RECIBIRAN Y LOS TIEMPOS DE TRASLADO AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, SE PODRAN ESTABLECER DIVERSAS SALIDAS PARA LLEVAR LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES.
- SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS, LOS PAQUETES ELECTORALES SERAN TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRITAL, EN TODOS LOS CASOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL PROPIO CONSEJO DISTRITAL PARA TAL EFECTO Y PODRAN ACOMPAÑARLO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES PREVIAMENTE ACREDITADOS.
- SE DEBERAN PREVER LOS VEHICULOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA QUE DURANTE EL ENVIO LOS PAQUETES SEAN RESGUARDADOS POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

- LA LLEGADA DEL PAQUETE ELECTORAL A LOS CENTROS DE RECEPCION Y DE TRASLADO NO SIGNIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PUES ESTE SOLO SE CUMPLIRA CUANDO EL PAQUETE LLEGUE AL CONSEJO DISTRITAL.

CUARTO.- LOS CONSEJOS DISTRITALES DESIGNARAN, DE ENTRE EL PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL Y/O LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.

QUINTO.- LOS CONSEJOS DISTRITALES ACORDARAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y DESIGNACION DEL PERSONAL DE APOYO DE LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.

SEXTO.- LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES PODRAN ACREDITAR, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES, AL NUMERO DE REPRESENTANTES QUE AL EFECTO DETERMINE CADA CONSEJO PARA LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO, HASTA 24 HORAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

SEPTIMO.- LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, TAMBIEN PODRAN SER ACREDITADOS COMO REPRESENTANTES ANTE LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.

OCTAVO.- EL VOCAL EJECUTIVO DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE DEBERA ENTREGAR, A MAS TARDAR DIEZ DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DISTRITAL, A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES UNA RELACION DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENTREGARAN EN CADA UNO DE LOS CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO.

NOVENO.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN NOTIFICAR AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL MATERIAL Y LA DOCUMENTACION ELECTORAL, SI DEBERA LLEVAR LOS PAQUETES Y LOS EXPEDIENTES A UN CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO UNA VEZ CLAUSURADA LA CASILLA.

DECIMO.- LA INFORMACION RELATIVA A LA ENTIDAD, DISTRITO, UBICACION Y NUMERO DE CENTROS DE RECEPCION Y TRASLADO QUE SE INSTALARAN, LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES ACREDITADOS, ASI COMO LA RELACION DE CASILLAS Y LOS NOMBRES DE LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVA QUE ENTREGARAN SU DOCUMENTACION EN LOS MISMOS, DEBERA FORMAR PARTE DE LAS BASES DE DATOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

DECIMO PRIMERO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.

ANEXO 3

CG70/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA IDENTIFICACION PARA LOS VEHICULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.

2. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

3. QUE EL ARTICULO 82, PRIMER PARRAFO, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 241-A LOS CONSEJOS DISTRITALES DESIGNARAN DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, A UN NUMERO SUFICIENTE DE ASISTENTES ELECTORALES DE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN ATENDIDO LA CONVOCATORIA PUBLICA CORRESPONDIENTE Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES.

5. QUE EL PARRAFO 2 DEL MISMO ARTICULO 241-A DISPONE QUE LOS ASISTENTES ELECTORALES AUXILIARAN A LAS JUNTAS Y CONSEJOS EN LOS TRABAJOS DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES EN LOS DIAS PREVIOS A LA ELECCION; VERIFICACION DE LA INSTALACION Y CLAUSURA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; INFORMACION SOBRE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL; APOYO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES; Y LOS QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERA EL CONSEJO DISTRITAL, PARTICULARMENTE LO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO.

6. QUE EL ARTICULO 208 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA ELECCION LOS MATERIALES Y DOCUMENTOS ELECTORALES.

7. QUE EL ARTICULO 238, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL, ESTABLECE LOS PLAZOS EN LOS QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, HARAN LLEGAR AL CONSEJO DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LOS PAQUETES Y LOS EXPEDIENTES DE CASILLA.

8. QUE PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS TRES CONSIDERANDOS ANTERIORES, ASI COMO OTRAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, ES PREVISIBLE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENGA A SU DISPOSICION LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LLEVAR A BUEN TERMINO LAS OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY LE IMPONEN.

9. QUE CON EL FIN DE BRINDAR CERTEZA EN LAS ACTIVIDADES QUE LLEVARA A CABO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESULTA PERTINENTE DISEÑAR UN MEDIO DE IDENTIFICACION PARA QUE TANTO LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO LA CIUDADANIA EN GENERAL PUEDA DISTINGUIR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUE TRASLADEN A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 41 CONSTITUCIONAL, 73, 241-A, 208, 238 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B) Y Z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE AL SERVICIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN PORTAR LA IDENTIFICACION QUE SE AGREGA COMO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA IDENTIFICACION DEBERA FIJARSE EN UN LUGAR VISIBLE DEL VEHICULO Y PORTARSE OBLIGATORIAMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE LAS LABORES DEL INSTITUTO.

TERCERO.- EL NUMERO DE FOLIO ASIGNADO PARA LA IDENTIFICACION VEHICULAR CORRESPONDIENTE, DEBERA COINCIDIR CON EL ASIGNADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL DEL INSTITUTO AL FUNCIONARIO ELECTORAL PREDETERMINADO.

CUARTO.- EN CADA CONSEJO DISTRITAL SE DEBERA ELABORAR UNA RELACION EN LA BASE DE DATOS DE LA REDIFE QUE CONTENGA EL NUMERO DE FOLIO DE LAS IDENTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES A QUIENES SE ASIGNARON. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DEBERA

CONTAR CON EL DOCUMENTO IMPRESO PARA QUE ESTE A DISPOSICION DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RESPECTIVO QUE DESEEN CONSULTARLA.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2000.

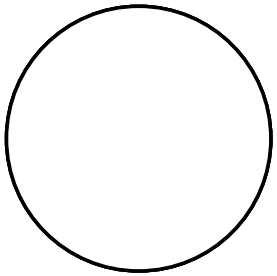

I F E

SELLO DEL CONSEJO DISTRITAL

FIRMA DEL CONSEJERO PRESIDENTE

ESTADO	DISTRITO	FOLIO

TAMAÑO ORIGINAL: DOBLE CARTA

ANEXO 4

CG/147/99

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION EN LA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ACREDITARAN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.
2. QUE EL ARTICULO 36 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SUS INCISOS a), b) Y g) ESTABLECE QUE SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y EN EL PROPIO CODIGO ELECTORAL, EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL; GOZAR DE LAS GARANTIAS QUE ESTE CODIGO LES OTORGA PARA REALIZAR LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES; Y NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
3. QUE EL ARTICULO 37 DEL CODIGO ELECTORAL ESTABLECE LOS SUPUESTOS DE LOS CIUDADANOS QUE NO PODRAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 198 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A NOMBRAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE, ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA DIEZ CASILLAS ELECTORALES EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.
5. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE EN SUS ARTICULOS 59, PARRAFO 1, INCISO b); 59-A, PARRAFO 1; 60, PARRAFO 1; 61, PARRAFO 1, INCISO d); 62, PARRAFO 1, INCISO d), PARRAFO 2 INCISO b), QUE LAS COALICIONES DEBERAN ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES COMO CORRESPONDERIA A UN SOLO PARTIDO POLITICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SEGUN CORRESPONDA Y QUE TAL DISPOSICION SE APLICA TANTO A REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, COMO A REPRESENTANTES GENERALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE.
6. QUE SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS PARTIDOS POLITICOS, O EN SU CASO LAS COALICIONES, DEBERAN REGISTRAR EN SU PROPIA DOCUMENTACION Y ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA.
7. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION CITADA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES QUE SERVIRA PARA ACREDITAR A SUS REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES.
8. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 203, PARRAFOS 1 Y 2 Y 204, DEL ORDENAMIENTO CITADO Y CON EL PROPOSITO DE FACILITAR LA OPORTUNA ACREDITACION DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, SE HAN ELABORADO LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y LA INFORMACION LEGAL QUE DEBEN REUNIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, ANTE LAS CASILLAS Y GENERALES.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL; 36, PARRAFO 1, INCISOS a), b) Y g), 37, 59, PARRAFO 1, INCISO b); 59-A, PARRAFO 1; 60, PARRAFO 1; 61, PARRAFO 1, INCISO d); 62, PARRAFO 1, INCISO d), PARRAFO 2, INCISO b); 198; 201, PARRAFO 1, INCISO a); 203, PARRAFOS 1 Y 2; 204, PARRAFO 1, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, UTILIZARAN PARA REGISTRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, QUIENES DESEMPEÑARAN SUS FUNCIONES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000. LOS FORMATOS APROBADOS QUEDAN AGREGADOS A ESTE ACUERDO COMO ANEXOS UNO Y DOS RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO.- A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCION, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO VERIFICARA QUE UN NUMERO SUFICIENTE DE LAS FORMAS REFERIDAS SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS O LAS COALICIONES EN CADA UNA DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL INSTITUTO.

TERCERO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO O COALICION ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
(con número)

CABECERA EN _____ , _____
(municipio o delegación) (entidad federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, incisos a), b), g); 37; 62, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso b); 198, 200, 201, 202, 203, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido _____

_____ acredita al

C. _____ , con clave de elector

| | | | | | | | | | | | | | | | | | y con domicilio en _____

_____

para el cargo de Representante _____ ante la
(propietario o suplente)

Mesa Directiva de Casilla _____ de la sección _____
(número y tipo) (con número)

Del Municipio o Delegación _____ del _____ Distrito Electoral Federal

de esta Entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE REALIZA LA ACREDITACION	FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO (ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ , _____ de _____ de 2000.
(lugar) (día) (mes)

SELLO

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL

Este documento debe presentarse en original y copia.

SON DERECHOS QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 198, Párrafo 3.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla: asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 200, Párrafo 1.

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca este Código.

Artículo 212, Párrafo 3.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos...

Artículo 218, Párrafo 5.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 221, Párrafo 1.

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 222, Párrafo 1.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

SON DERECHOS QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 198, Párrafo 3.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 199.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 204, Párrafos 1 y 2.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 222, Párrafo 1.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL
DE PARTIDO O COALICION ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
(con número)

CABECERA EN _____ , _____
(municipio o delegación) (entidad federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, incisos a), b), g); 37; 62, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso b); 198, 199, 201, 202, 204, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido _____

_____ acredita al

C. _____ , con clave de elector

| | | | | | | | | | | | | | | | | | y con domicilio en _____

_____

para el cargo de Representante General.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE REALIZA LA ACREDITACION	FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO (ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ , _____ de _____ de 2000.
(lugar) (día) (mes)

SELLO

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL

Este documento debe presentarse en original y copia.

ANEXO 5

CG99/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA QUE SEGUIRA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA DIFUSION DE LA CONCLUSION DE LAS ETAPAS Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TRASCENDENTES EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL.

CONSIDERANDOS

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.

2.- QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS a) Y g) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON FINES DEL INSTITUTO CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y COADYUVAR A LA DIFUSION DE LA CULTURA DEMOCRATICA. QUE ASIMISMO, EL PARRAFO 2 DE DICHO ARTICULO DISPONE QUE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS RECTORES YA SEÑALADOS.

3.- QUE EL CODIGO EN LA MATERIA, EN SU ARTICULO 73, PARRAFO 1, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION ELECTORAL GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4.- QUE EL ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCION Y EL PROPIO CODIGO, QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS Y QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACION PERIODICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNION.

5.- QUE EL ARTICULO 174, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL ESTABLECE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE INICIA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO A LA ELECCION Y CONCLUYE CON EL DICTAMEN DE DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.- QUE EL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 174, DEL CODIGO ELECTORAL DISPONE QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A LA CONCLUSION DE CUALQUIERA DE SUS ETAPAS O DE ALGUNO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES TRASCENDENTES DE LOS ORGANOS ELECTORALES, EL SECRETARIO EJECUTIVO O EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL, SEGUN CORRESPONDA, PODRA DIFUNDIR SU REALIZACION Y CONCLUSION POR LOS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

7.- QUE DE ACUERDO AL INCISO z), PARRAFO 1 DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO ELECTORAL, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN DICHO CODIGO.

8.- QUE EL INCISO a), PARRAFO 1 DEL ARTICULO 105 ESTABLECE COMO ATRIBUCION DE LOS CONSEJOS LOCALES VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL CODIGO ELECTORAL Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

9.- QUE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA OBLIGA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU CONJUNTO, ASI COMO LOS ACTORES POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO, A TRANSMITIR A LA CIUDADANIA EN GENERAL, LA SEGURIDAD DE QUE EN LA ORGANIZACION Y PREPARACION DEL PROCESO ELECTORAL SE OBSERVAN DE MANERA IRRESTRICTA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LO RIGEN Y QUE EN TIEMPO Y FORMA SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE PREPARACION, PARA LOGRAR CON ELLO QUE EL CIUDADANO PARTICIPANTE, CONVOCADO A EMITIR SU VOTO, TENGA LA CERTEZA DE QUE SU VOLUNTAD SERA EXPRESADA Y SU EJERCICIO DEL SUFRAGIO SERA RESPETADO.

10.- QUE UNA MAYOR DIFUSION ACERCA DE LAS ACTIVIDADES RELEVANTES DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, DARA MAYOR CONFIANZA A LOS CIUDADANOS EN LA INSTITUCION A CARGO DE LA FUNCION ESTATAL CORRESPONDIENTE, Y LOS RESULTADOS DEL PROPIO PROCESO, DARA CERTEZA Y ELEMENTOS INDUBITABLES PARA JUZGAR CON OBJETIVIDAD, Y CON ELLO SE ESTARA OBSEQUIANDO LA ACTUALIZACION PLENA DE ESTOS PRINCIPIOS RECTORES.

11.- QUE LA MAS AMPLIA DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES RELEVANTES Y LOS RESULTADOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL FORMA PARTE DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ORIENTADAS A IMPRIMIR CERTEZA Y OBJETIVIDAD, Y A ELEVAR LA CONFIANZA DE LA CIUDADANIA Y LOS ACTORES POLITICOS EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA LO CUAL ES NECESARIO, EN CONSECUENCIA, UNA ESTRATEGIA DE DIFUSION DE LOS RESULTADOS DE LAS ETAPAS Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TRASCENDENTES EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 48, PARRAFOS 10 Y 11, 69, PARRAFO 1, INCISOS a) Y g), 73, PARRAFO 1, 82, PARRAFO 1, INCISO z), 105, PARRAFO 1, INCISO a), 173 Y 174 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

PRIMERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE INCLUYA EN LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UNA SECCION ESPECIAL QUE CONTENGA UNA SINTESIS CRONOLOGICA ORDENADA DE LAS ACTIVIDADES TRASCENDENTES QUE EL INSTITUTO HA REALIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL 2000. LA INFORMACION DE DICHA SECCION DEBERA SER ACTUALIZADA PERMANENTEMENTE.

SEGUNDO.- A PARTIR DE LA EMISION DE ESTE ACUERDO Y, EN UN PLAZO MAXIMO DE UNA SEMANA, LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL CONVOCARA A UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN LA QUE SE DE A CONOCER LA SINTESIS DE LOS AVANCES LOGRADOS HASTA LA FECHA EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

TERCERO.- A PARTIR DE LA CONFERENCIA DE PRENSA A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, PERIODICAMENTE Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL DEBERAN REALIZARSE REUNIONES SIMILARES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION PARA INFORMAR A LA COMUNIDAD DE LOS AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS A CARGO DEL INSTITUTO. LA INFORMACION QUE SE DIFUNDA A TRAVES DE LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL PREVIAMENTE SERA ENVIADA A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL.

LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL PREPARARA BOLETINES INFORMATIVOS PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION. LOS BOLETINES DEBERAN CONTENER LA INFORMACION MAS RELEVANTE Y SE PRESENTARAN DE FORMA TAL QUE SU LECTURA Y UTILIZACION SEAN ACCESIBLES A LA CIUDADANIA EN GENERAL.

CUARTO.- LA SECRETARIA EJECUTIVA, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DISEÑARA CAPSULAS INFORMATIVAS DE RADIO Y TELEVISION CON LOS AVANCES LOGRADOS EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO, PARA SOLICITAR SU TRANSMISION EN TIEMPOS OFICIALES A LA DIRECCION DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. EN TODO CASO, ESAS CAPSULAS NO DEBEN SUSTITUIR LAS CAMPAÑAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE EN LOS PROGRAMAS DE DIFUSION MASIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NI LOS TIEMPOS SOLICITADOS PARA SU DIVULGACION EN LOS MEDIOS MASIVOS.

PARA EL DISEÑO DE LAS CAPSULAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA CONTARA CON EL APOYO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DE LA COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL.

QUINTO.- EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y ORGANIZACION ELECTORAL RENDIRAN UN INFORME AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LAS ACTIVIDADES RELEVANTES CONCLUIDAS Y EL ESTADO QUE GUARDE LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL EN GENERAL EN LA SESION ORDINARIA DE JUNIO.

SEXTO.- LA SECRETARIA EJECUTIVA, A TRAVES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, PROPORCIONARA A LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE LOS AVANCES LOGRADOS EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL, A LA FECHA DEL INFORME DEL MES DE JUNIO, SEAN DIFUNDIDOS EN DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EXISTENTE.

SEPTIMO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN AGENDAR EN LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE JUNIO UN PUNTO QUE CONTENGA LA INFORMACION DE LOS AVANCES LOGRADOS EN LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS RESPECTIVOS AMBITOS ESTATALES Y DISTRITALES.

OCTAVO.- LOS CONSEJOS LOCALES Y, EN SU CASO, LOS CONSEJOS DISTRITALES, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS PRESIDENTES, INFORMARAN AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LAS ACCIONES QUE SE HAYAN TOMADO EN SU ENTIDAD O DISTRITO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

NOVENO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA DAR A CONOCER DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.

DECIMO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 31 DE MAYO DE 2000.

ANEXO 6

CG92/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA SISTEMATIZACION DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DESTINADAS AL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

ANTECEDENTES

1. EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1994, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89, INCISO l) DE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE, LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IMPLEMENTO EL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES (PREP), CON LA FINALIDAD DE CAPTAR EL MAYOR NUMERO DE RESULTADOS ELECTORALES, CONFORME ESTOS LLEGARON A LAS SEDES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES.

   EL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES SE BASO EN LOS RESULTADOS PRELIMINARES QUE SE GENERARON DE MANERA INMEDIATA AL CIERRE DE LAS CASILLAS, TOMANDO COMO DOCUMENTO FUENTE LA PRIMERA COPIA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ELABORADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. ANEXO AL PAQUETE ELECTORAL, SE LLEVO UN SOBRE QUE CONTENIA LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DESTINADAS PARA EL PREP.

   LA INFORMACION DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES SE DIFUNDIO ANTE EL CONSEJO GENERAL A PARTIR DEL 15 POR CIENTO DE LAS CASILLAS COMPUTADAS.

2. DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, TAMBIEN SE IMPLEMENTO EL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES Y TUVO COMO OBJETIVO DIFUNDIR DE MANERA INMEDIATA, ANTES DE QUE SE REALIZARA EL COMPUTO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES, RESULTADOS VERACES Y OPORTUNOS DE LAS ELECCIONES.

   COMO OBJETIVO TAMBIEN SE SEÑALO LA NECESIDAD DE ADECUAR EL PROGRAMA EN SU CONJUNTO, DE TAL FORMA QUE ESTUVIERA DISPONIBLE EN TODO MOMENTO (ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL) PARA LA REVISION Y EVALUACION POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

   LA INFORMACION QUE SE TRANSMITIO Y DIFUNDIO A TRAVES DEL PREP FUE TOMADA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, DE ACTAS DESTINADAS AL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES ELABORADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LLEVADAS A LOS DISTRITOS ELECTORALES POR LOS PRESIDENTES DE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

   EN CADA DISTRITO ELECTORAL HABIA UNA COMPUTADORA PERSONAL CONECTADA A INTERNET, EN LA QUE PODRIA MOSTRARSE LA INFORMACION TRANSMITIDA DE MANERA QUE LOS CONSEJEROS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS PUDIERAN COTEJAR CON LAS ACTAS.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.

2. QUE EL ARTICULO 69 PARRAFO 1, INCISO f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

3. QUE SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

5. QUE EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO l), DISPONE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO TIENE LA ATRIBUCION DE ESTABLECER UN MECANISMO PARA LA DIFUSION INMEDIATA EN EL CONSEJO GENERAL, DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PARA ESTE EFECTO SE DISPONDRA DE UN SISTEMA DE INFORMATICA PARA RECABAR LOS RESULTADOS PRELIMINARES. EN ESTE CASO SE PODRAN TRANSMITIR LOS RESULTADOS EN FORMA PREVIA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS a) Y b) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 243 DE ESTE CODIGO. AL SISTEMA QUE SE ESTABLEZCA TENDRAN ACCESO EN FORMA PERMANENTE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL.

6. QUE EXISTE GRAN INTERES ENTRE LOS DIFERENTES ACTORES POLITICOS POR TENER ACCESO, DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL, A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DESTINADAS AL PREP, EN LAS SEDES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES A TRAVES DE UN MECANISMO SEGURO QUE GARANTICE LA INTEGRIDAD DE LAS ACTAS, PARA REALIZAR LAS CONSULTAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS, PREVIO A LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, 69 PARRAFO 1, INCISO f) 73, 82, INCISO b), 89, PARRAFO 1, INCISO l) Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISO z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE ORDENA EL PROCEDIMIENTO DE ARCHIVO PARA CONSULTA EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA CONTENIDAS EN EL SOBRE PREP.

SEGUNDO. LOS ARCHIVOS ESTARAN DISPONIBLES EN LAS SEDES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL, PARA CONSULTA DE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, QUIENES PODRAN SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LAS MISMAS.

TERCERO. LAS ACTAS SE ARCHIVARAN JUNTO CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA INFORMACION TRANSMITIDA CORRESPONDIENTE Y SE CLASIFICARAN EN ORDEN CONSECUTIVO ASCENDENTE DEL NUMERO DE SECCION Y POR TIPO DE ELECCION, UTILIZANDO UN SISTEMA QUE GARANTICE SU INTEGRIDAD Y FACILITE SU CONSULTA.

CUARTO. SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, PARA QUE ADOPTE LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEXTO. PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 31 DE MAYO DE 2000.

ANEXO 7

CG44/2000

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL ES SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.

2. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 144, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, “LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE NO HUBIESEN SIDO UTILIZADOS SE RELACIONARAN DEBIDAMENTE Y SERAN DEPOSITADOS EN UN LUGAR QUE GARANTICE SU SALVAGUARDA HASTA LA CONCLUSION DE LA JORNADA ELECTORAL DE QUE SE TRATE. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE A TAL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, TOMARA LAS MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS VOCALES LOCALES Y DISTRITALES, QUIENES PODRAN ESTAR ACOMPAÑADOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE VIGILANCIA CORRESPONDIENTE, PARA QUE VERIFIQUEN QUE SE CUMPLA CON DICHO PROCEDIMIENTO”.

3. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, DICTE LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EL DEBIDO RESGUARDO Y CUSTODIA, BAJO LAS MAS ESTRICTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LOS FORMATOS DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, DE AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO HAYAN COMPLETADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU OBTENCION.

4. QUE MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISPUSO LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 12 DE JUNIO DE 1994.

5. QUE MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 1997 Y PUBLICADO EL 3 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISPUSO LA RATIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ALUDIDOS EN EL PUNTO PRECEDENTE, ADECUANDOLOS A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.

6. QUE LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS EN 1994 Y RATIFICADOS EN 1997, DEMOSTRARON SU EFICACIA DURANTE SU APLICACION EN LOS PASADOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 1994 Y 1997, MISMOS QUE FORMAN PARTE DEL ACERVO DE CONOCIMIENTOS TECNICO-OPERATIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN RAZON DE LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 73, 82, PARRAFO 1, INCISOS j), Y z), Y 144, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- PARA EL RESGUARDO DE LOS FORMATOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000, SE RATIFICAN EN SUS TERMINOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL NO RECOGIDOS POR LOS CIUDADANOS, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE JUNIO DE 1994, ADECUANDOLOS A LOS PLAZOS Y TERMINOS LEGALES VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. DICHO PROCEDIMIENTO SE DESCRIBE EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LAS VOCALIAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, DESARROLLARA Y APLICARA LOS REFERIDOS PROCEDIMIENTOS ADECUANDOLOS A LOS PLAZOS Y TERMINOS LEGALES VIGENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO DE RESGUARDO DE FORMATOS DE CREDENCIAL DEBERA ESTAR CONCLUIDO A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2000.

CUARTO.- LOS PARTIDOS POLITICOS, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE LAS COMISIONES LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA, PODRAN ACOMPAÑAR A LOS ORGANOS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO, PARA VERIFICAR SU ADECUADO CUMPLIMIENTO.

QUINTO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, INFORMARA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ORGANO COLEGIADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO.

SEXTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2000.

ANEXO 8

CG/144/99

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECE EL METODO PARA LA SUSTITUCION DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE LAS SESIONES PERMANENTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE COMPUTO.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.
2. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, EN SU ARTICULO 104, PARRAFO 3, QUE PARA QUE LOS CONSEJOS LOCALES PUEDAN SESIONAR VALIDAMENTE ES NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE.
3. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, EN SU ARTICULO 115, PARRAFO 3, QUE PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES PUEDAN SESIONAR VALIDAMENTE ES NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE.
4. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 3 Y 115, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DURANTE LAS SESIONES QUE CELEBREN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS

PRESIDENTES DE CONSEJOS DEBERAN DESIGNAR AL CONSEJERO ELECTORAL QUE LOS SUPLIRA DURANTE SUS AUSENCIAS MOMENTANEAS.

5. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, EN SU ARTICULO 246, PARRAFO 1, QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN CELEBRAR SESION PERMANENTE, A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DEL MIERCOLES SIGUIENTE AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA HACER EL COMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.

6. QUE EL PARRAFO 3, DEL MISMO ARTICULO 246, INDICA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN SESION PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, PODRAN ACORDAR QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PUEDAN SUSTITUIRSE O ALTERNARSE ENTRE SI EN LAS SESIONES O QUE PUEDAN SER SUSTITUIDOS POR OTROS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE LOS QUE APOYEN A LA JUNTA DISTRITAL RESPECTIVA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA SESION PERMANENTE.

7. QUE ES CONVENIENTE ATENDER LA FACULTAD QUE LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 4 Y 115, PARRAFO 4, DEL CODIGO CONFIEREN A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA SUSTITUIR AL SECRETARIO ANTE SU AUSENCIA A LA SESION, ESPECIFICANDO LA FORMA Y TERMINOS QUE GARANTICEN LA CONTINUIDAD DE LA SESION.

8. QUE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y MODIFICADO EN SU SESION EXTRAORDINARIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1999, ESTABLECE EN SU ARTICULO 14, PARRAFOS 2 Y 3 LOS MECANISMOS DE SUPLENCIA DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

9. QUE EL SISTEMA DE SUSTITUCIONES PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, PARRAFOS 3 Y 4; 115, PARRAFOS 3 Y 4 Y 246, PARRAFO 3, DEL COFIPE, Y 14, PARRAFOS 3 Y 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, TIENEN COMO FINALIDAD EL GARANTIZAR QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES FUNCIONEN Y SESIONEN VALIDA Y PERMANENTEMENTE, GARANTIZANDO LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPAN EN LOS ACTOS DE CADA CONSEJO.

10. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b), EL CONSEJO GENERAL TIENE LA ATRIBUCION DE VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, CONSTITUCIONAL; 104, PARRAFOS 3 Y 4; 105, PARRAFO 1, INCISO k); 107, PARRAFO 1, INCISO i); 115, PARRAFOS 3 Y 4; 116, PARRAFO 1, INCISO b); 117, PARRAFO 1, INCISO l); 246, PARRAFOS 1 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. LOS PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DESIGNARAN AL CONSEJERO ELECTORAL QUE LOS SUPLIRA DURANTE SUS AUSENCIAS MOMENTANEAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LAS SESIONES PERMANENTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE COMPUTO.

SEGUNDO. EN SESION PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO DESIGNARAN AL MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL FACULTADO PARA SUSTITUIR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DURANTE SUS AUSENCIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LAS SESIONES PERMANENTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE COMPUTO.

TERCERO. EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER NOTIFICADO A LOS 300 CONSEJOS DISTRITALES Y A LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CUARTO. PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, identificada como SUP-RAP-055/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG105/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-055/2001.

ANTECEDENTES:

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y EVISION, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 15, 16, 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 9 DE AGOSTO DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DEL AÑO 2000, JUNTO CON EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO

2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL, Y 21.3 DEL REGLAMENTO APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS AL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 9 DE AGOSTO DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, EL PARTIDO ACCION NACIONAL INTERPUSO RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LE DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LO REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO EL RECURSO A TRAMITE Y LE ASIGNO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-055/2001.

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO EL RECURSO REFERIDO, EXPRESANDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

> ***PRIMERO.*** *Se revoca la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el inciso d) del punto resolutivo primero, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000, aprobada en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de 2001, a efecto de que se proceda en los términos de lo expuesto en el apartado C del considerando tercero de esta sentencia.*

EN EL APARTADO C DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

> ***CONSIDERANDO TERCERO***
>
> *C. En cambio, por lo que se refiere a la imposición de la sanción prevista en el considerando 5.1, inciso d), y punto resolutivo primero, inciso d), del acto combatido (...) la autoridad responsable efectivamente desatendió lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos b) y d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *(...)*
>
> *...si la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores en el informe rendido por el Partido Acción Nacional, en relación con la información que se desprende del informe de gastos de campaña que como integrante de una coalición presentó, la obligación de la autoridad era hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tuviera la oportunidad de realizar las aclaraciones pertinentes.*
>
> *(...)*
>
> *...al ser fundado el agravio esgrimido por el partido político actor, debe revocarse la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el inciso d) del punto resolutivo primero, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000 (...) a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento por lo que se refiere exclusivamente a la irregularidad precisada en el inciso d), del considerando 5.1, de la*

referida resolución impugnada, y respecto del Partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento de dicho instituto político las observaciones que sobre el particular se realizaron, brindándole el plazo de diez días a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y con ello salvaguardar su garantía de audiencia. Hecho lo anterior, deberá continuar con el correspondiente procedimiento, y en su momento deberá dictar la determinación que conforme a derecho corresponda.

VII.- QUE MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/729/01, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIRIGIDO A LA LIC. GABRIELA RUIZ DEL RINCON, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL ARTICULO 3, INCISO B) DEL REGLAMENTO APLICABLE A LAS COALICIONES, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS SOLICITO AL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DE LAS FINANZAS DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, PRESENTARA LAS ACLARACIONES QUE A SU DERECHO CONVINIERE RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DETERMINADAS ENTRE LA CONTABILIDAD AGREGADA DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMARON LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO Y SUS RESPECTIVOS INFORMES ANUALES, OTORGANDOLE UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES PARA TAL EFECTO.

VIII.- QUE MEDIANTE OFICIO TESO 074/01, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIRIGIDO AL MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIO CONTESTACION AL OFICIO STCFRPAP/729/01, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR.

IX.- EN SESION CELEBRADA EL DE 2002, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES AL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ORGANIZACIONES POLITICAS, CORRESPONDIENTES AL EJERICICIO DE 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION MENCIONADA.

X.- EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL RESUELVA MODIFICAR LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

CONSIDERANDO:

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

2.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS

Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

3.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-055/2001.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

RESUELVE:

PRIMERO.- SE MODIFICA EL INCISO d) DEL APARTADO 5.1 DEL CONSIDERANDO 5 DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, EMITIDA EL 9 DE AGOSTO DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> *De la revisión efectuada a la contabilidad del Partido Acción Nacional se determinó que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, en tanto que los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio presentan en sus respectivos informes anuales diferencias con respecto a los resultados de la revisión de los informes de campaña efectuada por esta autoridad.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".*

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada por el partido, se concluyó que el partido registró efectivamente varias cifras por concepto de Campañas Federales relativas a los rubros Financiamiento proveniente de Militantes, Financiamiento proveniente de Simpatizantes, Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, etc., relativos a las actividades financieras desplegadas por la Alianza por el Cambio. Sin embargo, como puede verse en los apartados *4.1.2.3.3 Aportaciones De Militantes En Campañas Políticas, 4.1.2.4.3 Aportaciones De Simpatizantes En Campañas Políticas, 4.1.2.6.3 Otras Operaciones Financieras En Campañas Políticas, Y 4.1.3.4 Gastos Efectuados en Campañas Políticas* del capítulo *4.1 Partido Acción Nacional* del Dictamen Consolidado, las cifras finales reportadas por ambos partidos no se corresponden con las que reportaron juntos como Coalición

en el Informe de Campaña que presentaron ante esta autoridad electoral y que ya fue auditado y dictaminado.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/729/01 de fecha 16 de noviembre de 2001, se le solicitó al Partido Acción Nacional, en su calidad de responsable de las finanzas de la Coalición Alianza por el Cambio, que presentara las aclaraciones y rectificaciones que a su derecho conviniera respecto de las diferencias determinadas entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la Coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes.

Al respecto, el partido, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante el cual expresó lo que a continuación se transcribe:

"*Del Contenido de la resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada para resolver el recurso de apelación seguido en el expediente número SUP-RAP-055/2001, se desprenden dos cuestiones importantes y que debe tomar en cuenta la Comisión de Fiscalización para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no es responsable de incumplimiento alguno a las normas de fiscalización respecto a los ingresos y egresos ordinarios del año dos mil:*

"Falsamente al criterio sostenido por la Comisión de Fiscalización en el sentido de que las discrepancias aparentes en la contabilidad y en los informes no son susceptibles de ser corregidos por el partido político, el Tribunal Electoral ha sostenido a fojas 64, 65 y 66 de la sentencia, lo siguiente que cito textualmente:

'En este sentido, si la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores en el informe rendido por el Partido Acción Nacional, en relación con la información que se desprende del informe de gastos de campaña que como coalición presentó, la obligación de la autoridad era hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tuviera la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no le brindó la oportunidad de rectificar los errores, tal y como lo prevé el código electoral, y precisamente le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad actuó contrariamente al principio de legalidad...'

'EN este sentido, no escapa a este órgano jurisdiccional el hecho de que la autoridad responsable sostiene que no solicitó al Partido Acción Nacional que explicara y, en su caso, corrigiera las diferencias contables detectadas entre la contabilidad agregada de la coalición Alianza por el Cambio y los informes anuales presentados por los partidos políticos que la integraron, porque a su juicio, constituía una irregularidad que no era susceptible de ser subsanada. Dicha afirmación de la hoy responsable sólo podría ser atendible, en su caso, respecto del informe de gastos de campaña de la citada coalición, toda vez que el mismo ya fue objeto de revisión y emisión del dictamen correspondiente, pero no puede serlo en forma alguna respecto del informe anual de ingresos y egresos que se estaba revisando, toda vez que el mismo era susceptible de ser aclarado o rectificado por el propio partido político.'

'Finalmente, cabe señalar que la autoridad responsable actuó en forma incongruente respecto de la imposición de sanción a la irregularidad que en este apartado se analiza, toda vez que en la propia resolución impugnada, tocante al Partido Verde Ecologista de México, sí hizo del conocimiento de este último instituto político las irregularidades que encontró RESPECTO DE QUE DICHO PARTIDO NO INCLUYO EN SUS REGISTROS CONTABLES LO RELATIVO A SU PARTE PROPORCIONAL EN RELACION CON LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, DEL REMANENTE DE BANCOS, PASIVOS DOCUMENTADOS, INGRESOS EN ESPECIE Y EFECTIVO POR APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS A SUS CAMPAÑAS, APORTACIONES EN ESPECIE RECIBIDAS POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICION, INGRESOS POR COLECTAS EN MITINES Y POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, LO CUAL LLEVO A LA MISMA AUTORIDAD FISCALIZADORA A REALIZAR LAS OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE EL PARTIDO POLITICO EN CUESTION REALIZARA LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES'.

Lo importante en el caso concreto es precisar que debido al incumplimiento grave del Partido Verde Ecologista de México en el registro contable de los conceptos que tuvo en consideración el Tribunal Electoral al resolver, mismos que cito ahora en el párrafo anterior de este escrito, la autoridad fiscalizadora no puede

seguir sosteniendo el criterio de que las discrepancias, aparentes según se aclarará posteriormente, no son susceptibles de ser corregidas o aclaradas por tener su origen en la información contable de la campaña de una colación formada por dos partidos políticos.

Diferente hubiera sido si el Partido Verde Ecologista de México hubiera registrado contablemente los saldos finales de las campañas federales del año dos mil que se le hizo saber oportunamente y que sin embargo, omitió registrar dolosamente y con el ánimo de no reflejar en sus estados financieros la deuda millonaria que pretende desconocer. Esta circunstancia es del conocimiento tanto por parte del Instituto Federal Electoral como del propio Tribunal Electoral, pues tanto en el dictamen consolidado de la revisión de campaña como a fojas 24 de la sentencia SUP-RAP-055/2001 aparece lo siguiente:

> *'Esta autoridad [La Comisión de Fiscalización] considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Por oficio suscrito por Gabriela Ruíz del Rincón, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, dirigido al Lic. Francisco Agundis Arias, encargado del órgano responsable de las finazas del Partido Verde Ecologista de México, una de cuyas copias fue turnada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es dable presumir que el Partido Acción Nacional registró lo que le correspondía según la comunicación de las partes en cita. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus informes anuales no coincide con los montos agregados por ellos en tanto que la coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad en tanto que parte integrante de una coalición, toda vez que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales.'*

Del párrafo anterior se desprende que una vez concluida la participación en el proceso electoral del año dos mil bajo la forma de coalición electoral, ambos partidos, es decir, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, tienen distintos tipos de responsabilidad en la información de los ingresos y egresos ordinarios que reporten al Instituto Federal Electoral por tratarse de partidos políticos nacionales diferentes. A mayor abundamiento, la misma Comisión de Fiscalización reconoce que el Partido Acción Nacional sí cumplió con su obligación de registrar contablemente y de informar tanto al Partido Verde Ecologista de México cuáles son los saldos aplicables a cada partido político. Por lo tanto, es responsabilidad únicamente del Verde Ecologista el registro contable del treinta y uno por ciento de dichos saldos y el Partido Acción nacional no tiene fundamento legal para obligarlo a reconocer, registrar y específicamente cumplir en el pago de las deudas de campaña que se niega a reconocer dolosamente.

Es obvio que si solamente un partido político, como es el caso del Partido Acción Nacional, registra en su contabilidad y da a conocer a la Comisión de Fiscalización en el informe anual sobre sus ingresos y egresos ordinarios el 68% de los saldos de campaña, que son los que le corresponden registrar según el porcentaje de participación en los ingresos de campaña por convenio, jamás van a coincidir los conceptos reportados por aportaciones de militantes, de simpatizantes, rendimientos financieros y gastos de campaña con la suma agregada de los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio en sus informes y van a surgir las discrepancias señaladas en su oficio de mérito porque el Partido Verde Ecologista de México no registró en su contabilidad el 31% aproximadamente del saldo de la campaña, que es el que le corresponde registrar, y tan sólo informa parcialmente en el informe anual del año dos mil lo que le conviene. Si el Partido Verde Ecologista de México hubiera registrado el saldo de campaña que obra en el dictamen consolidado de campaña, la suma de los datos reportados por ambos partidos en los informes anuales hubiera coincidido plenamente con los datos que constan en el dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, en la balanza consolidada al treinta y uno de diciembre del año dos mil, aparece en el renglón de gastos de campaña un total $466'798,685.27. En este monto se incluyó (...) la cantidad de $2'321,104.46 que corresponden al 31% del activo fijo que se gastó durante la campaña de un total de $7'474,101.82. Se planteó la necesidad de establecer el monto neto del pasivo del Partido Verde Ecologista de México por cubrir al Partido Acción Nacional ya que si la coalición gasto (sic) como activo fijo de campaña la

cantidad de $7'474,101.82 no existía razón alguna para registrar a dicho partido político, como deudores diversos, por un monto mayor a los 36'251,922.39 que aparece actualmente; es decir, que el porcentaje de distribución (31%) del Partido Verde Ecologista de México en los gastos del activo fijo de campaña, por un total de $2'321,104.46 se aplicó al renglón gastos de campaña del Partido Acción Nacional con la consecuente deducción por dicho importe en el adeudo del Partido Verde Ecologista de México en atención a lo dispuesto por el artículo 1.9 del reglamento de fiscalización aplicable a las coaliciones aprobado a finales del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró que la contestación del Partido Acción Nacional no era satisfactoria en razón de lo siguiente:

"(...) esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional, en la medida en que formaba parte de la Coalición Alianza por el Cambio, es co-responsable con el Partido Verde Ecologista de México del incumplimiento a la normatividad antes apuntada.

Es decir, el partido sostiene que la responsabilidad de la actualización de la conducta antijurídica corresponde única y exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, pues, según alega, informó a éste la parte proporcional que le correspondía registrar en su contabilidad y reportar en su informe anual. La respuesta del partido no se considera satisfactoria puesto que los partidos coaligados estaban obligados, en primer lugar, a acordar los montos a distribuirse una vez extinguida la coalición y, en segundo lugar, a registrar contablemente y reportar en su siguiente informe anual los montos acordados. Si tales conductas hubiesen sido desplegadas por los partidos coaligado, la irregularidad de ninguna manera se hubiere actualizado. En este punto es importante señalar que el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por incumplir con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por el Cambio.

Debe tenerse en cuenta la trascendencia de la irregularidad en análisis. Como se señaló con anterioridad, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligado, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia al proceso electoral, también es cierto que existe un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

La omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en los informes anuales de los partidos en lo individual. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en su respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión de los informes de campaña.

Del análisis de la respuesta del partido respecto de la distribución de los Gastos de Campaña, así como de los pasivos de la Coalición Alianza por el Cambio, se determinó que el Partido Acción Nacional, al dividir lo correspondiente a los activos fijos por un total de $7,474,101.82, no le asignó la parte que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el porcentaje de distribución (31% aproximadamente, según el Partido Acción Nacional) por un monto de $2,321,104.46, ya que se disminuyó de la porción de adeudos que le correspondía a este último.

Dado lo anterior, el pasivo que en realidad le tocaba absorber al Partido Verde Ecologista de México, era por un importe menor. Esta situación provocó que existieran las discrepancias arriba apuntadas puesto que en estos rubros el Partido Acción Nacional no respetó los porcentajes de distribución, en contravención al artículo 1.9 del Reglamento aplicable a las coaliciones".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, en tanto parte integrante de una coalición, incumplió lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los artículos 1.1 y 11.1 de Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, toda vez que las diferencias encontradas entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, se deben al hecho de que estos partidos presentan en sus respectivos informes anuales diferencias con respecto a los resultados de la revisión de los informes de campaña efectuada por esta autoridad.

En efecto, los partidos políticos coaligados están obligados a registrar contablemente sus ingresos y egresos, y a reportarlos en sus informes anuales y de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones, en relación con los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, por lo que, como acertadamente consideró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las observaciones hechas al Partido Acción Nacional no se consideran subsanadas mediante su respuesta a esta autoridad, pues en la medida en que éste formaba parte de la coalición Alianza por el Cambio, es co-responsable con el Partido Verde Ecologista de México del incumplimiento de la citada normatividad.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Sin embargo, esta autoridad sigue considerando que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Por oficio suscrito por Gabriela Ruiz del Rincón, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, fechado el 15 de marzo de 2001, dirigido al Lic. Francisco Agundis Arias, encargado del órgano responsable de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México, una de cuyas copias fue turnada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es dable presumir que el Partido Acción Nacional registró lo que le correspondía según la comunicación entre las partes que se cita. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus Informes Anuales no coincide con los montos agregados registrados por ellos en tanto que coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad en tanto que parte integrante de una coalición, toda vez que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales.

La falta se califica como grave, porque provoca dudas en la autoridad respecto de cuál de los datos informados por los partidos en lo individual y por los partidos como Coalición resulta cierto y definitivo. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que el Partido Acción Nacional sí registró lo que comunicó al Partido Verde Ecologista de México que había lugar a registrar en ambas contabilidades, que dichas cifras cuadraban con los contenidos del Informe de Campaña correspondiente, y que esta es la primera ocasión en que el Partido Acción Nacional incurre en esta irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de 1,283 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL INCISO d) DEL CONSIDERANDO 5.1 MODIFICADO EN EL PUNTO ANTERIOR, EL INCISO d) DEL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, EMITIDA EL 9 DE AGOSTO DE 2001, QUEDA COMO SIGUE:

d) Una multa de **un mil doscientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a $54, 078.45 (cincuenta y cuatro mil setenta y ocho pesos, 45/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días prorrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCION ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO MODIFICADOS POR LA PRESENTE RESOLUCION Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE ABRIL DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, identificada como SUP-RAP-055/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-055/2001

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-055/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*, y

RESULTANDO

I. El veintiocho de marzo de dos mil uno, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio de dos mil.

II. Mediante diversos oficios, durante el periodo de revisión de los informes, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral solicitó al partido político hoy actor presentar diversas aclaraciones o rectificaciones al informe referido en el resultando anterior, a los que el propio actor, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, dio las respectivas respuestas.

III. El nueve de agosto del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se conoció el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000* y se aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*.

En dicha resolución, en lo que interesa, se expresa lo siguiente:

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2000, y

RESULTANDO:

I. Que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contará con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Conejeros magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que

cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1o. de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999 aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el

referido reglamento y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XIV.- Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

XV.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIII y XIV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen

consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio de 2000.

XVI.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes Anuales presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece lo lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270; párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.-. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1.- Partido Acción Nacional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Acción Nacional no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de $215,666.37, registrados en las siguientes cuentas:

Rubro	Monto
Servicios Personales (recibos de honorarios)	$133,157.90
Servicios Generales	$82,508.47
Total	**$215,666.37**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/514/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta de Honorarios, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de $133,157.90.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de $3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Se realizó el egreso como transferencia de nómina, debiendo ser como pago de honorarios".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta del instituto político no se considera satisfactoria, en virtud de que el pago realizado no se apegó a lo estipulado en el artículo 11.5 del citado Reglamento, ya que debió realizarse con cheque y no ser parte del cheque de la nómina. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada".

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta de Viáticos, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de $82,508.47, por concepto de Hospedaje.

Al respecto, el Partido mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Todas las facturas señaladas en este punto corresponden a comprobación de gastos por viáticos expedidos a nombre de la persona que realiza un viaje por lo que no se ha incumplido en lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en comento."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

A la respuesta del partido procede aclarar lo siguiente:

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte del partido y no solamente a los pagos a proveedores. Las únicas excepciones provendrían de lo establecido en el artículo 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos, y 14.2, respecto a REPAPS:

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que "todas las facturas señaladas en este punto corresponden a comprobación de gastos por viáticos expedidos a nombre de la persona que realiza un viaje", puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago, por lo que no se cumple con la normatividad si se expide sólo un cheque para todos los gastos que la persona a la que se le otorgan los viáticos tendría que cubrir y que fueran superiores a 100 días de salario mínimo general vigente.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido Acción Nacional, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que se realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas

importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de $215,666.37.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269; párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de una multa de quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto total de $41,360.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitido por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a 3 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de $28,520.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Tal como lo señala el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes. "...los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono,... el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio". Asimismo el artículo 14.4 del mismo Reglamento señala "...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados por una sola persona física, por este concepto, que excedan

los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes..."

"En ningún momento se está incumpliendo en lo señalado en estos artículos, en ellos no se especifica que se debe tomar como base la fecha del cheque con que se paga, como usted procede a aclararlo en su oficio, sino el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Los Topes señalados son el transcurso de un año o en el transcurso de un mes y estos límites no están siendo rebasados en los recibos aquí presentados. Se anexa copia para su constatación."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento establece "...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los ***pagos realizados*** *a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* ***en el transcurso de un mes****...", por lo tanto la norma es clara al especificar que no debe excederse de 400 días en pagos realizados, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad por la que se efectuó el pago. Por lo que no se consideró subsanada esta observación.*

Mediante el oficio STCFRPAP/514/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales en el estado de Nuevo León, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de $12,840.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

Tal como lo señala el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes "...los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, ...el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio..." Asimismo el artículo 14.4 del mismo Reglamento señala "...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes..."

"En ningún momento se está incumpliendo en lo señalado en estos artículos, en ellos no se especifica que se debe tomar como base la fecha del cheque con que se paga, como usted procede a aclararlo en su oficio, sino el lapso de tiempo por el que se presentó el servicio. Los topes señalados son en el transcurso de un mes y estos límites no están siendo rebasados en los recibos aquí presentados."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento, estipula que "...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes...". Por lo tanto, la norma es clara al especificar que no deben exceder de 400 días los pagos realizados, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad por la que se efectuó el pago. Por lo que no se consideró subsanada esta observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En el artículo 11.1 del Reglamento aplicable se dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien

se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos, como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos y egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; y que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información y que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de $41,360.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó ingresos por un monto de $1'862,880.15 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, integrados de la siguiente manera:

-Aportaciones de militantes soportadas con recibos que carecen del Registro de Causantes y firma del aportante, por un monto de $312,880.15.

-Aportaciones de Simpatizantes en efectivo soportadas con documentación comprobatoria en copia fotostática, por un monto total de $50,000.00.

-Aportaciones de Simpatizantes en efectivo soportadas con documentación comprobatoria que carece del Registro Federal de Causantes, por un monto de $1,500,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.5, 3.6, 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/520/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, se había observado que existían recibos de ingresos "RM", que no contenían Registro Federal de Causantes, o bien, carecían de la firma del aportante, por un importe de $312,880.15.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa el ejemplar (...) de los recibos RM según relación anexa, cumpliendo con todos los requisitos señalados por ustedes."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que el partido no entregó la totalidad de los recibos RM, sino solamente un importe de $6,198,557.13, mismos que contienen los requisitos establecidos, por lo que se consideró subsanada la observación al respecto.

Sin embargo, por lo que corresponde a los recibos RM que no fueron proporcionados por un monto de $312,880.15, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5, 3.6 y 19.2 del citado Reglamento. A continuación se señalan los recibos faltantes:

NUM. POLIZA	NUM. RM	IMPORTE
I-27/01-00	1916	$2,839.12
I-27/01-00	1921	2,839.12
I-27/01-00	1925	2,839.12
I-26/01-00	1949	287.28
I-46/01-00	1992	1,832.00
I-46/01-00	1997	2,497.56
I-46/01-00	2009	2,497.56
I-46/01-00	2026	2,497.56

NUM. POLIZA	NUM. RM	IMPORTE
I-46/01-00	2066	2,497.56
I-46/01-00	2067	2,497.56
I-54/01-00	2093	525.00
I-29/02-00	2216	525.00
I-142/03-00	2666	530.17
I-134/03-00	2683	2,497.56
I-140/03-00	2713	2,497.56
I.140/03-00	2717	2,497.56

I-140/03-00	2729	2,497.56
I-140/03-00	2745	2,497.56
I-140/03-00	2783	2,497.56
I-140/03-00	2784	2,497.56
I-141/03-00	2828	2,762.79
I-141/03-00	2832	2,762.79
I-141/03-00	2844	2,762.79
I-141/03-00	2860	2,762.79
I-141/03-00	2895	2,762.79
I-141/03-00	2896	2,762.79
I-49/04-00	3000	316.05
I-48/04-00	3019	3,180.63
I-48/04-00	3025	3,180.63
I-48/04-00	3029	3,180.63
I-51/04-00	3049	1,024.53
I-51/04-00	3056	1,024.53

NUM. POLIZA	NUM. RM	IMPORTE
I-51/04-00	3060	1,024.53
I-63/04-00	3174	2,762.64
I-63/04-00	3178	2,762.64
I-63/04-00	3189	2,762.64
I-63/04-00	3207	2,762.64
I-63/04-00	3243	2,762.64
I-63/04-00	3244	2,762.64
I-54/05-00	3298	316.05
I-55/05-00	3315	3,188.83
I-55/05-00	3321	3,188.83
I-55/05-00	3325	3,188.83
I-93/05-00	3373	2,777.97
I-93/05-00	3377	2,777.97
I-93/05-00	3389	2,777.97
I-93/05-00	3406	2,777.97
I-93/05-00	3443	2,777.97
I-93/05-00	3444	2,777.97
I-92/06-00	3604	3,188.83
I-92/06-00	3610	3,188.83
I-92/06-00	3614	3,188.83
I-93/06-00	3636	316.05
I-89/06-00	3656	1,050.00
I-91/06-00	3665	1,050.00
I-232/06-00	3707	2,770.31
I-232/06-00	3711	2,770.31
I-232/06-00	3723	2,770.31
I-232/06-00	3740	2,770.31
I-30/02-00	2227	287.28
I-30/02-00	2244	2,839.12
I-30/02-00	2250	2,839.12
I-30/02-00	2255	2,839.12
I-126/03-00	2533	2,839.12
I-126/03-00	2539	2,839.12
I-126/03-00	2544	2,839.12
I-142/03-00	2594	530.17
I-142/03-00	2600	530.17
I-142/03-00	2612	530.17
I-142/03-00	2628	530.17
I-142/03-00	2665	530.17
I-232/06-00	3776	2,770.31
I-323/06-00	3777	2,770.31
I-15/07-00	3854	3,188.83
I-15/07-00	3864	3,188.83

NUM. POLIZA	NUM. RM	IMPORTE
I-16/07-00	3886	316.05
I-17/07-00	3905	1,050.00
I-55/07-00	3929	1,133.21
I-56/07-00	3960	2,770.31
I-56/07-00	3964	2,770.31
I-56/07-00	3976	2,770.31
I-56/07-00	3993	2,770.31
I-56/07-00	4031	2,770.31
I-56/07-00	4032	2,770.31
I-56/08-00	4193	7,263.57
I-56/08-00	4199	7,263.57
I-56/08-00	4203	7,263.57
I-55/08-00	4224	3,192.72
I-55/08-00	4231	3,192.72
I-55/08-00	4236	3,192.72
I-54/08-00	4256	316.05
I-53/08-00	4275	1,050.00
I-85/08-00	4315	2,777.59
I-85/08-00	4319	2,777.59
I-85/08-00	4331	2,777.59
I-85/08-00	4346	2,777.59
I-85-00	4382	2,777.59
I-85/08-00	4383	2,777.59
I-42/09-00	4462	1,133.21
I-60/09-00	4490	2,773.95
I-60/09-00	4494	2,773.95
I-84/10-00	4896	2,773.95
I-84/10-00	4919	2,773.95
I-84/10-00	4923	2,773.95
I-58/11-00	5374	2,773.95
I-58/11-00	5397	2,773.95
I-58/11-00	5401	2,773.95
I-31/12-00	5669	1,133.21
I-31/12-00	5670	1,133.21
I-31/12-00	5675	1,133.21
I-61/12-00	5708	2,785.26
I-61/12-00	5731	2,785.26
I-61/12-00	5735	2,785.26
I-85/12-00	6020	9,875.36
I-85/12-00	6043	9,875.36
I-85/12-00	6047	9,875.36
I-85/12-00	6066	9,875.36
TOTAL		$312,880.15

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Simpatizantes, se había observado que existían recibos de ingresos "RSEF", que no contenían Registro Federal de Causantes del aportante, por un importe de $1'500,000.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa copia original (...) de los recibos RSEF 503 y 519 con todos los requisitos solicitados por ustedes en este punto."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que los recibos "RSEF" 503 y 519, contienen los requisitos establecidos, razón por la cual se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, los recibos "RSEF" 555 y 556 por un importe total de $1,500,000.00, no fueron proporcionados, por lo que no se considera subsanada la observación respectiva, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por los artículos 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/473/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Simpatizantes, se había observado que existían recibos de ingresos "RSEF" en copia fotostática, por un importe de $50,000.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa copia original (azul y/o rosa) de los RSEF 503 y 519, (...) y del recibo 474; de los recibos 4 y 5 se anexa copia fiel de la original solicitada al donante para su certificación ante notario, por haber sido éstos robados según carta anexa del 20 de marzo del 2001."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que en relación con los 5 recibos citados por el partido, la observación quedó subsanada. Sin embargo, el partido incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, así como por los artículos 4.5, 4.6 y 19.2 del citado Reglamento, al proporcionar copia fotostática del recibo "RSEF" número 461 por un importe de $50,000.00, por lo que, en este caso, no se considera subsanada la observación de la Comisión de Fiscalización.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.5, 3.6, 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 1.1 del Reglamento aplicable dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

En el mismo sentido, los artículos 3.5 y 3.6 establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones de militantes recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 3.6 del citado Reglamento establece que los recibos que amparan las aportaciones de militantes se imprimirán según el formato "RM":

En el formato de recibos de aportaciones de militantes "RM"; claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como el Registro Federal de Causantes del aportante.

Adicionalmente, los artículos 4.5 y 4.6 del citado Reglamento establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 4.6 establece que los recibos se imprimirán según el formato "RSEF" para aportaciones en efectivo, y "RSES" para aportaciones en especie.

En el formato de recibos de aportaciones de Simpatizantes "RSEF", claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como el Registro Federal de Causantes del aportante.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de los recibos RSEF por un monto de $50,000.00, el partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 1.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los ingresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos. Adicionalmente, la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que el partido otorgó a los simpatizantes como comprobantes de sus aportaciones.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de $1'862,880.15.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Acción Nacional presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno punto ochenta por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a la contabilidad del Partido Acción Nacional se determinó que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la Coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, en tanto que los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio presentan en sus respectivos informes anuales diferencias con respecto a los resultados de la revisión de los informes de campaña efectuada por esta autoridad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada por el partido, se concluyó que el partido registró efectivamente varias cifras por concepto de Campañas Federales relativas a los rubros Financiamiento proveniente de Militantes, Financiamiento proveniente de Simpatizantes, Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, etc., relativos a las actividades financieras desplegadas por la Alianza por el Cambio. Sin embargo, como puede verse a fojas 13, 14, 19, 20, 31, 32, 51 y 52 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, las cifras finales reportadas por ambos partidos no se corresponden con las que reportaron juntos como Coalición en el Informe de Campaña que presentaron ante esta autoridad electoral y que ya fue auditado y dictaminado.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Por oficio suscrito por Gabriela Ruiz del Rincón, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, fechado el 15 de marzo de 2001, dirigido al Lic. Francisco Agundis Arias, encargado del órgano responsable de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México, una de cuyas copias fue turnada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es dable presumir que el Partido Acción Nacional registró lo que le correspondía según la comunicación entre las partes que se cita. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus Informes Anuales no coincide con los montos agregados registrados por ellos en tanto que la coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad en tanto que parte

integrante de una coalición, toda vez que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales.

La falta se califica como grave, porque provoca dudas en la autoridad respecto de cuál de los datos informados por los partidos en lo individual y por los partidos como Coalición resulta cierto y definitivo. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que el Partido Acción Nacional sí registró lo que comunicó al Partido Verde Ecologista de México que había lugar a registrar en ambas contabilidades, que dichas cifras cuadraban con los contenidos del Informe de Campaña correspondiente, y que ésta es la primera ocasión en que el Partido Acción Nacional incurre en esta irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de 1,283 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 22, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269, 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 1.4, 3.2, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.5, 4.6, 4.10, 5.1, 6.2, 7.5, 8.1, 8.3, 9.3, 10.1, 10.2, 10.4, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.2, 1.3, 1.4, 1.7, 1.9, 2.6, 3.1, 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **quinientos treinta y cuatro días de salarios mínimos** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $21,566.64 (Veintiún mil quinientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **ciento cincuenta y tres días de salarios mínimos** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $6,204.00 (Seis mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) La reducción del **1.80%** (uno punto ochenta por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes** a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil doscientos ochenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $51,750.00 (Cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se

dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

IV. Mediante escrito recibido a las diecisiete horas con veintisiete minutos del dieciséis de agosto del presente año en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ciudadano diputado Armando Salinas Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Propio Instituto, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que se indica en el resultando que antecede. En el escrito de interposición del medio de impugnación citado, el promovente expresó los hechos y agravios que estima le causan los actos recurridos, mismos que a continuación se transcriben a efecto de ser estudiados individualizadamente en el capítulo de considerandos de esta sentencia:

...

5.- ACTO RECLAMADO.

De la autoridad responsable, reclamo el considerando número 5.1, incisos a), b) y d) y el punto resolutivo primero, incisos a), b) y d) de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000" aprobada en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día nueve de agosto del año dos mil uno.

6.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION.

1.- Se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintidós de diciembre del año dos mil el plazo que tuvieron los partidos políticos nacionales para la presentación de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios correspondientes al ejercicio del año dos mil.

El plazo para la presentación de los informes, mencionado en el párrafo anterior, inició el día primero de enero y terminó el día veintiocho de marzo del año dos mil uno.

2.- Asimismo, el C. Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido Acción Nacional el cómputo del plazo de presentación de su informe anual, mediante oficio número STCFRPAP/957/00 de fecha cinco de diciembre del año dos mil.

3.- Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de la C. Titular del órgano interno de administración de los recursos financieros, presentó el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del año dos mil, el día veintiocho de marzo del año dos mil uno.

4.- Dentro de las diferentes etapas que comprende la revisión del informe anual de ingresos y egresos del año dos mil, se levantó un acta de inicio y de cierre de los trabajos de revisión "en campo" o de "verificación de la documentación soporte".

El inicio tuvo lugar el día veintitrés de abril y el cierre el día veinticinco de junio del año dos mil uno.

5.- Cabe precisar que dentro del procedimiento legal, la Comisión de Fiscalización determinó llevar a cabo como primera etapa, una revisión "de gabinete" en la que se determinarían errores y omisiones de carácter técnico que pudieran presentar los informes anuales, con la finalidad de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes siendo que al Partido Acción Nacional, no le fue remitido oficio alguno solicitando que fueran aclaradas omisiones o errores contenidos en sus informes, como el señalado por la responsable en el considerando 5.1, inciso d) del acta impugnado.

6.- Esta circunstancia puede apreciarse en el punto número 3.2.1. "Revisión de gabinete" contenida a fojas 22 y siguientes del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2000."

7.- Una vez agostadas las etapas de revisión de los informes y de la documentación de soporte, la Comisión de Fiscalización elaboró el dictamen consolidado en fecha que desconozco, pero que debido a los trabajos de revisión de todos los entes públicos fiscalizados, tuvo que ser aproximadamente en el mes de agosto del año en curso.

Posteriormente el dictamen y el proyecto de resolución fue sometido a la consideración del Consejo General el día nueve de agosto del año en curso.

8.- El dictamen consolidado fue entregado al Partido Acción Nacional junto con el proyecto de resolución que impone las sanciones ahora recurridas hasta el día siete de agosto del año dos mil uno, es decir, una vez que concluyó todo el procedimiento de revisión que incluye la etapa de notificación de errores u omisiones y los 10 días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin que se hubiera recibido por parte del Partido Acción Nacional oficio alguno mediante el cual se hiciera saber la discrepancia o diferencia en la contabilidad que señala ahora la responsable y no se le otorgó el plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

9.- Es importante resaltar la fecha de entrega del dictamen y del proyecto de resolución sancionatoria, pues es hasta entonces cuando el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de que sería sancionado el día nueve de agosto por la irregularidad señalada en el considerando 5.1, inciso letra d) del acto combatido que dice textualmente:

"De la revisión efectuada a la contabilidad del Partido Acción Nacional se determinó que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, en tanto que los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio presentan en sus respectivos informes anuales diferencias con respecto a los resultados de la revisión de los informes de campaña efectuada por esta autoridad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

10.- La conducta imputada, no fue del conocimiento del Partido Acción Nacional ni le fue solicitada la aclaración correspondiente durante el periodo de revisión a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe ser revocada la sanción impuesta por dejar en estado de indefensión al partido ahora recurrente al dejarse de aplicar el dispositivo legal citado.

11.- A mayor abundamiento, el Partido Acción Nacional hizo saber al C. Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio número TESO/017/01 de fecha veintiuno de febrero del año en curso y al propio Partido Verde Ecologista de México los montos totales de los pasivos documentados, las balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel de donde se localizan los pasivos registrados mediante los oficios sin número de fechas siete de febrero, trece y quince de marzo y el oficio número TESO/057/01 de fecha siete de julio, todos del año en curso, de donde se demuestra que la discrepancia entre los saldos que motivaron la sanción pecuniaria se debe a circunstancias ajenas a la contabilidad del Partido Acción Nacional o de sus informes.

12.- En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la sanción contenida en el considerando número 5.1, inciso a) de la resolución combatida, el dictamen consolidado a fojas 45 y 46 señala que se impone al Partido Acción Nacional una sanción pecuniaria tomando en cuenta que en el rubro de servicios generales, en la subcuenta de viáticos "...se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheques expedidos por cada uno de estos pagos, ya que exceden de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivale a $3,790.00.

13.- La Comisión de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional en el oficio número STCFRPAP/453/01 que los comprobantes en comento, por un total de $82,508.47, son los siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	NOMBRE	IMPORTE
PE-726/08-00	56885	HOTEL REGENT PETITE FRANCE	$8,149.64

PD-25/08-00	10517	MUNDO MAYA OPERADORA, S.A. DE. C.V.	$4,020.61
PE-381-10-00	74124	MABASA, S.A. DE C.V.	$4,479.57
PE-250/07-00	42387	OAXACA COURT'S, S.A. DE C.V.	$5,981.52
PE-86/08-00	679	OASIS CELEBRITY DE MEXICO, S.A. DE C.V.	$4,527.00
PE-110/11-00	111353	HOTELES QUINTA REAL, S.A. DE C.V.	$7,605.00
PE-61/07-00	32774	OPERADORA HOTELERA ROYAL, S.A. DE C.V.	$15,844.74
PD-60/08-00	20207-2	RECEPTIVE TRAVEL SERVICES, INC.	$19,760.76
PE-371/02-00	17820	JOCAVI, S.A. DE C.V.	$5,696.80
PE-70/09-00	65046	BONAMPAK HOTELERA, S.A. DE C.V.	$6,442.83
	Total		$82,508.47

14.- La Comisión de Fiscalización consideró incumplido el artículo 11.5 del reglamento en materia de fiscalización.

15.- La aclaración correspondiente se hizo en tiempo, mediante el oficio TESO/052/01 y se indicó que "...las facturas señaladas corresponden a comprobación de gastos por viáticos expedidos a nombre de la persona que realiza un viaje por lo que no se ha incumplido en lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento en comento" pero en este caso, sí notificó la irregularidad mediante el oficio ya mencionado.

16.- Ahora bien, a la responsable no le asiste la razón pues el Partido Acción Nacional expidió los cheques nominativos a cargo de la cuenta maestra número 154179-5 del Banco Nacional de México, S.A., siguientes:

NUM. CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	NUMERO Y FECHA FACTURA	CONCEPTO DEL PAGO
19309	18-OCT-00	74124 03-OCT-00	REEMBOLSO PAGO HABITACION HOTEL
17123	11-JUL-00	42387 05-JUL-00	REEMBOLSO PAGO HABITACION HOTEL
17731	02-AGO-00	679 04-JUL-00	REEMBOLSO DE DIFERENCIA EN PAGO DE HABITACION HOTEL
19632	07-NOV-00	111353 18-OCT-00	REEMBOLSO DE DIFERENCIA EN PAGO DE HABITACION HOTEL
16947	05-JUL-00	32774 05-JUL-00	REEMBOLSO PAGO HABITACION HOTEL
14314	18-FEB-00	17820 11-FEB-00	REEMBOLSO DE DIFERENCIA EN PAGO DE HABITACION HOTEL
18430	05-SEP-00	65046 15-AGO-00	REEMBOLSO DE DIFERENCIA EN PAGO DE HABITACION HOTEL
18306	29-AGO-00	56885 18-MAY-00	REEMBOLSO PAGO HABITACION HOTEL
16758	28-JUN-00	10517 06-JUL-00	ANTICIPO. GASTOS POR COMPROBAR. VIAJE A CAMPECHE
T.C.	MAYO 2000	20207-2	VIAJE N.Y.

17.- Del concepto de los pagos se desprende que se trata de reembolsos a funcionarios y empleados del Partido Acción Nacional, por lo que si éstos efectuaron el gasto de sus hospedajes y con posterioridad se expidió a cada uno el cheque que cubría el monto del servicio prestado o la diferencia a su favor, no le asiste la razón a la responsable para imponer la sanción y menos

para considerar insatisfactoria la aclaración ya que los gastos sí se cubrieron en forma individual mediante cheques nominativos a favor de cada empleado o funcionario mencionado en los mismos.

Es importante precisar esta circunstancia, pues cada cheque fue expedido con posterioridad a la fecha de la factura para reembolsar un gasto y no para pagar directamente el servicio de hospedaje siendo que esta forma de pago está contemplada en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación que solicito se tenga en cuenta para los efectos legales conducentes ya que sería absurdo que se entregara a cada empleado o funcionario del partido tantos cheques para cubrir los gastos de hospedaje como facturas se van a expedir ya que ni siquiera se sabe el monto ni la razón social del prestador del servicio de hospedaje, pero puede apreciarse claramente que los cheques se expidieron de manera individualizada para que en cada viaje se cubriera el costo o pago del hospedaje respectivo.

18.- Por lo que se refiere a la sanción que aparece a fojas 37 y 63 del dictamen consolidado, con relación al considerando 5.1, inciso b) y el punto resolutivo primero, inciso b) de la resolución combatida, la responsable sostiene que en el rubro de servicios personales, subcuenta de reconocimientos por actividades políticas se observó que el partido otorgó diversos recibos "REPAP" que exceden el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un total de $41,360.00.

19.- La responsable notificó la imputación de referencia mediante los oficios STCFRPAP/463/01 y STCFRPAP/514/01, indicando que "...se debe tomar como base la fecha del cheque con el que se pagó el REPAP, es decir, la fecha del pago y no la fecha del periodo de realización de las actividades por las que se realiza el pago". El partido que represento hizo las aclaraciones pertinentes mediante el oficio TESO/052/01 indicándose que en el reglamento en materia de fiscalización no se especifica "...que se debe tomar como base la fecha del cheque con que se paga, ...sino el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio".

20.- Del contenido de los recibos se desprende lo siguiente:

FOLIO REPAP	FECHA REPAP	CHEQUE	NOMBRE	PERIODO DE PAGO
379	10-AGO-00	17917 10-AGO-00	CUTBERTO VEGA	1-30 JUNIO-00
385	18-AGO-00	18124 18-AGO-00	CUTBERTO VEGA	1-15 AGOSTO-00
420	25-AGO-00	18251 25-AGO-00	CUTBERTO VEGA	16-31 AGOSTO-00
470	21-SEP-00	18767 21-SEP-00	LUISA URRECHA	1-30 AGO-00
486	29-SEP-00	18938 28-SEP-00	LUISA URRECHA	1-29 SEP-00
543	21-DIC-00	20551 22-DIC-00	RICARDO VARGAS	01 OCT-00 AL 31-DIC-00
004	06-SEP-00		ARMANDO RODRIGUEZ	AGOSTO-00
005	07-SEP-00		ARMANDO RODRIGUEZ	SEPTIEMBRE-00

21.- Ahora bien, la finalidad de los recibos REPAP fue la de establecer un parámetro o elemento para cuantificar el costo de los servicios esporádicos, no laborales o de apoyo que pudiera prestar un ciudadano mexicano hacia un partido político con el objeto de que las contenidas fueran equitativas, es decir, para efectos de los topes a los gastos de campaña, pero evitando de igual manera que existiera la manera de eludir el pago de las contribuciones fiscales por servicios subordinados e independientes ajustando el pago mensual al tope de los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que para el caso concreto asciende a la cantidad de $15,160.00 y los 3000 días como tope anual permitido por persona.

La existencia de los REPAP o el límite mensual o anual establecido en el reglamento no prohíbe que se realice una erogación en determinado momento por un concepto de retribución que abarque un periodo de servicio mayor a la fecha de pago. La interpretación de la Comisión de Fiscalización respecto a que se debe de atender a la fecha del pago y no al periodo o fecha de realización de las actividades se aparta de la finalidad de cuantificar objetivamente un servicio

que por su breve temporalidad no puede ser considerado dentro de una relación laboral o de un servicio profesional prestado de manera independiente ya que es necesario tomar en cuenta también el concepto por el que se efectuó el gasto mediante el REPAP, es decir, que debe observarse que no se trate de una relación de subordinación o de prestación de un servicio independiente y el correspondiente cumplimiento de las normas fiscales y de seguridad social; por lo que la responsable TAMBIEN DEBE ATENDER LA FECHA DE REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES para determinar si el pago se refiere a aquellas actividades de apoyo político devengadas, pero no pagadas como sucede en la especie. En este supuesto se tiene que cubrir el pago pues de lo contrario no podría cuantificarse objetivamente el servicio y el hecho de que estos pagos no aparezcan en la nómina o acreditados mediante un recibo de pago por honorarios, se aparta de la realidad de los hechos que por su temporalidad no corresponden a servicios subordinados o independientes que implican una relación laboral o de prestación de un servicio independiente. En gran medida se estableció este tipo de documentos para que la autoridad fiscalizadora tuviera un parámetro objetivo para determinar si se excedieron los topes a los gastos de campaña permitidos, es decir, que dichos documentos tienen efectos también para determinar el concepto o duración de la actividad política retribuida.

En conclusión, la responsable no tomó en cuenta que el concepto del reconocimiento tiene un determinado periodo durante el cual se realizó el servicio y que en la especie abarca más de un mes, por lo que no se incumplió el dispositivo legal invocado por la responsable ya que los pagos efectuados no exceden los límites reglamentarios ni se efectuaron pagos por mensualidades mayores a los 400 salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal.

7.- AGRAVIOS, CONCEPTOS DE VIOLACION Y PRECEPTOS VIOLADOS.

PRIMERO.- Con la imposición de la sanción prevista en el considerando 5.1, inciso d) y punto resolutivo primero, inciso d) del acto combatido, la responsable violó los principios de constitucionalidad y de legalidad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se dejó de observar lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) y d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si la autoridad responsable consideró procedente imponer una sanción pecuniaria al instituto político que represento por existir unas discrepancias o diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, situación que no ocurre respecto a la contabilidad del Partido Acción Nacional, debió haber hecho del conocimiento del ente ahora sancionado dicha circunstancia durante el procedimiento de revisión de gabinete del informe anual o documental de soporte y proceder en acatamiento del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) a notificarle y otorgarle el plazo de diez días para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Ahora bien, en la práctica de la revisión, la Comisión de Fiscalización omitió hacer el señalamiento de la supuesta irregularidad mediante la notificación de algún oficio girado por el C. Secretario Técnico de dicha autoridad en el que se hiciera saber la existencia de dicha irregularidad y dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional por lo que la sanción de referencia, resulta inconstitucional e ilegal ya que no fue oído y vencido y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO.- Con relación al considerando número 5.1, inciso d) y resolutivo primero, inciso d) del acto combatido, la responsable violó asimismo el principio de legalidad y de constitucionalidad tomando en cuenta que no hubo violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que forman coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

En efecto a fojas 13, 20, 31 y 51 del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización sostiene respectivamente que:

1.- Existe una diferencia de $1'040,109.46 en las aportaciones de militantes.

2.- Una diferencia de $1'267,548.28 en las aportaciones de simpatizantes;

3.- Una diferencia de $200,715.53 en otras operaciones financieras, y

4.- Una diferencia de $79'423.10 en el formato "IA" de gastos efectuados en campañas políticas.

El total de la diferencia asciende a $81'931,415.37.

Estas diferencias las obtuvo la Comisión de Fiscalización de verificar el monto total reportado en los informes anuales de los partidos políticos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio contra las cantidades reportadas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los partidos y coaliciones correspondientes al proceso electoral del año dos mil.

No obstante lo anterior y la discrepancia advertida por la Comisión de Fiscalización, cabe recordar que esta irregularidad es ajena a la contabilidad del Partido Acción Nacional y, por lo tanto, no procede imponer sanción alguna si tomamos en cuenta lo siguiente:

1.- Los saldos respecto a la balanza de la coalición son idénticos a los saldos referidos en el dictamen de la coalición.

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS/BALANZA COALICION	SALDOS S/DICTAMEN COALICION
APORTACIONES DE MILITANTES	$17'371,789.09	$17'371,789.83
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	$21'810,656.95	$21'810,656,95
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$3'238,307.17	$3'328,308.17
GASTOS DE CAMPAÑA	$673'695,813.27	$673,695,813.27

2.- Tomando en cuenta el porcentaje de participación que señala el reglamento aplicable a las coaliciones, debe determinarse el saldo que deben aplicar los dos partidos políticos en sus informes anuales, ya no los de campaña debido a que esto se hizo respecto del informe de ingresos y gastos de campaña y representa el total por aplicar, para quedar como sigue:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS POR APLICAR 100%	PAN 69%	PVEM 31%
APORTACIONES DE MILITANTES	$17'371,789.09	$11'976,928.49	$5'394,860.60
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	$21'810,656,95	$15'065,403.81	$6'745,253.22
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$3'238,308.17	$2'227,475.07	$1'010,833.10
GASTOS DE CAMPAÑA	$673'695,813.27	$466'798,685.27	$206'897,128.00

3.- Los montos efectivamente aplicados por los partidos políticos en los informes anuales, son los siguientes:

NOMBRE DE LA CUENTA	PAN SALDOS POR APLICAR	PAN SALDOS APLICADOS 69%	DIFERENCIA
APORTACIONES DE MILITANTES	$11'976,928.49	$11'976,928.49	$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	$15'065,403.81	$15'065,403.73	$0.08

RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$2'227,475.07	$2'227,475.07	$0.00
GASTOS DE CAMPAÑA	$466'798,685.27	$466'798,685.27	$0.00

NOMBRE DE LA CUENTA	**PVEM SALDOS POR APLICAR**	**PVEM SALDOS APLICADOS**	**DIFERENCIA**
APORTACIONES DE MILITANTES	$5'394,860.60	$4'354,750.88	$1'040,109.72
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	6'745,253.22	$5'477,704.94	$1'267,548.28
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1'010,833.10	$810,117.57	$200,715.53
GASTOS DE CAMPAÑA	206'897,128.00	$127'474,085.27	$79'423,042.73

4.- Del cuadro comparativo de los saldos que debieron aplicar y aquellos que efectivamente aplicaron los partidos políticos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio, se desprende que las discrepancias y sus montos corresponden a la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no existe responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional y de donde deriva la indebida motivación y fundamentación de la sanción impuesta al instituto político que represento.

En conclusión la sanción impuesta en el inciso d) además de ser violatoria de los principios de legalidad y de constitucionalidad ya que el Partido Acción Nacional quedó en estado de indefensión por la falta de notificación durante el procedimiento de revisión y aclaraciones, debe ser revocada tomando en cuenta que las diferencias en las cuentas que señala el dictamen consolidado del informe ordinario del año dos mil se deben a la falta en que incurrió diverso partido al no aplicar los montos que debió aplicar en su contabilidad ordinaria.

TERCERO.- Por las razones indicadas en el capítulo de hechos, la responsable violó los principios de legalidad y constitucionalidad respecto a las sanciones impuestas en el considerando número 5.1 incisos a) y b) y el punto resolutivo primero, incisos a) y b), que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos.

...

V. El veintinueve de agosto de dos mil uno, y una vez que se hizo del conocimiento público la interposición del referido recurso de apelación, sin que compareciera tercero interesado alguno, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG-218/2001, remitió el expediente ATG-055/2001 formado con motivo del recurso de mérito y que se integra por la documentación que se detalla: **1)** Original del escrito de presentación del recurso, suscrito por el diputado Armando Salinas Torre, en 1 hoja; **2)** Original del recurso de cuenta, suscrito por el diputado Armando Salinas Torre, en 26 hojas, **3)** Documentos aportados por el promovente; **4)** Original del acuerdo de recepción del recurso de apelación, de veintiuno de agosto de dos mil uno; **5)** Original de la cédula de publicación del recurso y de la razón de fijación del mismo, en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de agosto de dos mil uno; **6)** Original de la razón de retiro de los estrados del Instituto Federal Electoral, del recurso de apelación, de veintiocho de agosto de dos mil uno; **7)** Copia certificada del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, respecto de los informes de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral del año dos mil; **8)** Copia Certificada del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes de la revisión de organizaciones políticas, correspondientes al ejercicio de dos mil; **9)** Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil; **10)** Copia certificada del oficio

STCFRPAP/957/00, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; **11)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/514/01, de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; **12)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/463/01, de fecha catorce de junio de dos mil uno, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; **13)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/520/01, de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; **14)** Copia certificada del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio de dos mil, en 10 fojas útiles incluyendo certificación; **15)** Originales de las balanzas de comprobación de la coalición Alianza por el Cambio; **16)** Originales de las balanzas de comprobación del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio de dos mil; **17)** Copia certificada del acta levantada el día veintitrés de abril de dos mil uno; **18)** Copia certificada del acta levantada el día veinticinco de junio de dos mil uno; **19)** Copia certificada del escrito TESO/017/01, de fecha veintiuno de febrero de dos mil uno; **20)** Copia certificada del escrito TESO/052/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil uno, y **21)** Copia certificada del escrito TESO/054/01, de fecha nueve de julio de dos mil uno.

VI. Anexo al oficio mencionado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó el informe circunstanciado de ley, en el que consignó los argumentos y consideraciones tendentes a desvirtuar los agravios expresados por el partido recurrente, los cuales, respectivamente, son analizados en el capítulo de considerandos de este fallo.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil uno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se turnara el expediente de mérito al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose dicho turno el mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-1033/01 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Con fecha tres de octubre de dos mil uno, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: **A)** Tener por recibido el expediente número SUP-RAP-055/2001, radicándolo para su sustanciación y resolución; **B)** Requerir al Instituto Federal Electoral para que remitiera a la Sala Superior copia certificada de las páginas que no se enviaron de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*; **C)** Reservar el estudio de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, para el momento procesal oportuno, y **D)** Reservar proveer sobre la admisión del presente medio de impugnación, para el momento procesal oportuno, una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente.

IX. El cuatro de octubre de dos mil uno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/248/2000, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remitió copia certificada de la documentación solicitada, en cumplimiento del requerimiento precisado en el resultando anterior.

X. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: **A)** Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento precisado en el resultando anterior; **B)** Reconocer la personería del C. Armando Salinas Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el presente recurso de apelación, y tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito, así como por autorizados, para recibirlas a las personas que indica; **C)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación de referencia; **D)** Tener por rendido el informe circunstanciado de ley; **E)** Tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente y la autoridad responsable, y **F)** En virtud de no existir trámite pendiente que realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 49-A, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se imponen sanciones a los partidos políticos con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso.

SEGUNDO. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, mas por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o.; 9o.; 10, y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar la invocada por la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido recurrente impugna única y exclusivamente la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al año dos mil, no así el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, por lo que, en concepto de la hoy responsable, todas las irregularidades señaladas en dicho dictamen y que son la base de las sanciones impuestas al partido recurrente, deben considerarse como consentidas, pues el hecho de no impugnar ese dictamen implica un consentimiento tácito de su contenido.

Dicha causa de improcedencia resulta **inatendible**, por los razonamientos que se exponen a continuación:

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, como se sostiene en las resoluciones dictadas el trece de julio del año en curso en los expedientes SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001, que los actos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no son susceptibles de causar alguna lesión jurídica en la esfera de los partidos políticos, ya que el dictamen consolidado elaborado por la citada Comisión no tiene la fuerza legal suficiente para causar perjuicio, por carecer de efectos vinculatorios para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es el órgano directivo que determina con entera libertad de decisión, si las conductas de los partidos políticos reportadas en el citado dictamen, relacionadas con los informes de ingresos y gastos durante determinado ejercicio anual, presentados por ellos, constituyen infracciones legales que ameriten ser sancionadas.

En este sentido, el referido dictamen consolidado es un acto preparatorio y no definitivo para el dictado del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde se establecen, en su caso, las sanciones a imponerse a los diversos partidos políticos por las irregularidades que en su momento se determinen.

En efecto, aun y cuando la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas interviene en el proceso formativo de la resolución antes citada, mediante la revisión de los documentos presentados por los partidos políticos, así como a través de la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y observaciones a los informes presentados por éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2; 49-B, y 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien aprueba o no el dictamen consolidado que aquélla le presenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, del propio ordenamiento legal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante emitida por esta propia Sala, que aparece publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento número 3, año 2000, páginas 38 y 39, bajo el rubro "COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES".

En este orden de ideas, el acto que directamente puede causar un agravio a los partidos políticos tratándose de la revisión de sus informes anuales sobre los ingresos y gastos, es la resolución que se dicta por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual es cierto que se van a conocer y valorar las irregularidades que se hayan encontrado por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pero la determinación de si tales infracciones ameritan o no sancionarse, así como de la sanción que, en su caso, debe aplicarse, corresponden en forma exclusiva al Consejo General.

De tal forma, basta que el partido político actor impugne la resolución que determina imponer las sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, sin que ello implique, como incorrectamente lo sostiene la autoridad señalada como responsable, que se estén consintiendo los razonamientos y conclusiones contenidos en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de mérito.

TERCERO. El análisis del escrito del recurso de apelación evidencia que el actor expresa agravios solamente respecto de tres de las cuatro sanciones que le fueron impuestas al Partido Acción Nacional por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las cuales se detallan en la parte final de la transcripción del acto impugnado que se encuentra en el resultando III de este fallo, y que en concreto son las sanciones precisadas en los incisos a), b) y d) del punto resolutivo primero, razón por la cual no forma parte de la litis la sanción señalada en el inciso c) del propio punto resolutivo primero, en virtud de no haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, parte final del inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, de la misma ley general.

De igual forma, debe aplicarse el mismo criterio en cuanto a que el Partido Acción Nacional sólo impugna un aspecto de la sanción contenida en el considerando 5.1, inciso a), de la resolución combatida, ya que el propio partido se concreta a atacar parcialmente las consideraciones de la autoridad responsable, toda vez que sólo expresa argumentos tendentes a combatir la sanción impuesta por la expedición de diversos cheques en una sola de las cuentas, que es la referente a servicios generales, subcuenta de viáticos, por lo que los razonamientos de la autoridad responsable, en relación con las irregularidades en la cuenta de servicios personales, subcuenta de honorarios, también deben entenderse consentidos, en razón de que tampoco fueron impugnados dentro de los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, parte final del inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, de la misma ley general.

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, así como en aplicación de las tesis de jurisprudencia que este mismo órgano jurisdiccional ha sentado y que figuran con los rubros "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR", las cuales fueron publicadas en el suplemento número 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* año 1998, páginas 11 y 12, así como 70, respectivamente, se desprende que el actor hace valer los siguientes agravios, mismos que esta Sala Superior analiza de manera correlativa, a como se encuentran expresados en el escrito recursal.

I. En cuanto a la sanción contenida en el considerando número 5.1, inciso a), de la resolución combatida, el recurrente alega que le agravia la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que se incumplió el artículo 11.5 del reglamento en materia de fiscalización, pues, en concepto del propio recurrente, es errónea la determinación a que arribó la hoy responsable de que en el rubro de servicios generales, en la subcuenta de viáticos, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheques expedidos por cada uno de estos pagos, ya que exceden de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivale a $3,790.00, toda vez que la expedición de cheques nominativos a cargo de la cuenta maestra número 154179-5 del Banco Nacional de México, S.A., fue por concepto de reembolsos a funcionarios y empleados del Partido Acción Nacional, ya que éstos, según expresa el recurrente, efectuaron el gasto de sus hospedajes y con posterioridad se expidió a cada uno de ellos el cheque que cubría el monto del servicio prestado o la diferencia a su favor. En este sentido, el ahora actor aduce que la autoridad no puede considerar insatisfactoria la aclaración que en su momento le sometió a consideración, ya que los gastos sí se cubrieron en forma individual mediante cheques nominativos a favor de cada empleado o funcionario mencionado en los mismos. Asimismo, agrega el recurrente que cada cheque fue expedido con posterioridad a la fecha de la factura para reembolsar un gasto y no para pagar directamente el servicio de hospedaje, siendo que esta forma de pago está contemplada en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que, según esgrime el propio partido político apelante, sería absurdo que se

entregara a cada empleado o funcionario del partido tantos cheques para cubrir los gastos de hospedaje como facturas se van a expedir, ya que ni siquiera se sabe el monto ni la razón social del prestador del servicio de hospedaje, pero puede apreciarse claramente que los cheques se expidieron de manera individualizada para que en cada viaje se cubriera el costo o pago del hospedaje respectivo.

II. Por lo que se refiere a la sanción determinada en el considerando 5.1, inciso b), y el punto resolutivo primero, inciso b), de la resolución combatida, el partido político recurrente alega que la misma le agravia, toda vez que es errónea la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que en el rubro de servicios personales, subcuenta de reconocimientos por actividades políticas, existen recibos "REPAP" que exceden el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un total de $41,360.00. Lo anterior resulta inexacto, según el ahora apelante, en virtud de que la responsable no tomó en cuenta que el periodo por el cual se realizó el servicio, en el caso concreto, abarca más de un mes, por lo que no se incumplió con la normatividad, ya que los pagos efectuados no exceden los límites reglamentarios ni se efectuaron pagos por mensualidades mayores a los cuatrocientos salarios mínimos generales diarios en el Distrito Federal.

Al efecto, el partido hoy recurrente sostiene que la finalidad de los recibos REPAP fue la de establecer un parámetro o elemento para cuantificar el costo de los servicios esporádicos, no laborales o de apoyo que pudiera prestar un ciudadano mexicano hacia un partido político con el objeto de que las contiendas fueran equitativas, es decir, para efectos de los topes a los gastos de campaña, pero evitando de igual manera que existiera la manera de eludir el pago de las contribuciones fiscales por servicios subordinados o independientes, ajustando el pago mensual al tope de los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que para el caso concreto asciende a la cantidad de $15,160.00, y los tres mil días como tope anual permitido por persona.

Asimismo, agrega el partido político recurrente que la existencia de un límite mensual o anual para los recibos REPAP no prohíbe que se realice una erogación en determinado momento que abarque un periodo de servicio mayor a la fecha de pago. De igual forma, el hoy apelante esgrime que la interpretación realizada por la Comisión de Fiscalización, respecto de que en el caso bajo estudio se debió de atender a la fecha del pago y no al periodo o fecha de realización de las actividades, se aparta de la finalidad de cuantificar objetivamente un servicio que por su breve temporalidad no puede ser considerado dentro de una relación laboral o de un servicio profesional prestado de manera independiente, ya que es necesario tomar en cuenta también el concepto por el que se efectuó el gasto mediante el REPAP, es decir, debe observarse que no se trate de una relación de subordinación o de prestación de un servicio independiente y el correspondiente cumplimiento de las normas fiscales y de seguridad social; por lo que, alega el recurrente, la autoridad responsable también debió atender a la fecha de realización de las actividades para determinar si el pago se refiere a aquellas actividades de apoyo político devengadas, pero no pagadas, como sucede en la especie. En este supuesto, argumenta el partido actor, se tiene que cubrir el pago, pues de lo contrario no podría cuantificarse objetivamente el servicio y el hecho de que estos pagos no aparezcan en la nómina o acreditados mediante un recibo de pago por honorarios, se aparta de la realidad de los hechos que, por su temporalidad, no corresponden a servicios subordinados o independientes que implican una relación laboral o de prestación de un servicio independiente. Finalmente, el ahora recurrente alega que se estableció este tipo de documentos para que la autoridad fiscalizadora tuviera un parámetro objetivo para determinar si se excedieron los topes a los gastos de campaña permitidos, es decir, que dichos documentos tienen efectos también para determinar el concepto o duración de la actividad política retribuida.

III. Aduce el partido político hoy apelante que la imposición de la sanción prevista en el considerando 5.1, inciso d), y punto resolutivo primero, inciso d), del acto combatido, viola los principios de constitucionalidad y de legalidad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se dejó de observar lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos b) y d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en concepto del ahora apelante, se encuentra indebidamente motivado por la autoridad responsable, ya que la sanción de referencia se determinó por existir discrepancias o diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, situación que, al decir del hoy recurrente, sólo corresponde al Partido Verde Ecologista de México, pero que no ocurre respecto de la contabilidad del Partido Acción Nacional, además de que la autoridad no hizo de su conocimiento dicha circunstancia durante el procedimiento de revisión de gabinete del informe anual o documental de soporte, conforme con lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral Federal, es decir, no se le notificó ni se le otorgó el plazo de diez días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, sino que las irregularidades detectadas por la Comisión de

Fiscalización fueron de su conocimiento el siete de agosto del año en curso, cuando ya había concluido el procedimiento de revisión, lo que le dejó en estado de indefensión, ya que no fue oído y vencido y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el partido político actor presenta una serie de cuadros comparativos de los saldos que debieron aplicar y aquellos que efectivamente aplicaron los partidos políticos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio, de donde pretende desprender que las discrepancias y sus montos corresponden a la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, y concluir que no existe responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional, ni mucho menos, violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.9; 2.6; 3.1, inciso b); 3.9, y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que forman coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Gastos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Finalmente, en el escrito de apelación bajo estudio, el Partido Acción Nacional alega que hizo saber al C. Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio número TESO/017/01 del veintiuno de febrero del año en curso, y al propio Partido Verde Ecologista de México, los montos totales de los pasivos documentados, las balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, de donde se localizan los pasivos registrados mediante los oficios sin número de siete de febrero, trece y quince de marzo y el oficio número TESO/057/01 de siete de julio, todos del año en curso, con los cuales se demuestra, según el apelante, que la discrepancia entre los saldos que motivaron la sanción pecuniaria se debe a circunstancias ajenas a la contabilidad del Partido Acción Nacional o de sus informes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios que han quedado resumidos en los apartados I y II son **infundados,** en tanto que el precisado en el punto III es **fundado,** en atención a los siguientes razonamientos.

A. En primer término, por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral I que antecede, relativo a la sanción contenida en el considerando número 5.1, inciso a), de la resolución combatida, es necesario tener presente que el partido político ahora actor expresa argumentos tendentes a sostener que los pagos realizados con motivo de reembolsos a funcionarios y empleados del propio partido, fueron en razón de que éstos efectuaron gastos por sus hospedajes y con posterioridad se les expidió a cada uno un cheque que cubría el monto del servicio prestado o la diferencia a su favor. Dichos cheques, al decir del propio actor, fueron de la cuenta maestra número 154179-5 del Banco Nacional de México, S.A., involucrando un monto de $82,508.47 (Ochenta y dos mil quinientos ocho pesos, 47/100 M.N.).

Sin embargo, de la revisión del inciso a) del considerando 5.1 de la misma resolución impugnada, claramente se puede advertir que la sanción que se impuso al Partido Acción Nacional fue por no realizar mediante cheque, pagos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de $215,666.37 (Doscientos quince mil seiscientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), registrados en las cuentas servicios personales, subcuenta de honorarios, y servicios generales, subcuenta de viáticos, por los montos de $133,157.90 (Ciento treinta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos 90/100) y $82,508.47 (Ochenta y dos mil quinientos ocho pesos 47/100 M.N.), respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expresados por el partido político actor, es necesario tener presente el contenido del artículo 11.5 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:*

> 11.5. Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

De lo dispuesto en este precepto claramente se advierte que, tal y como lo determinó la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento antes precisado, ya que dicho precepto claramente establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal

deberá realizarse mediante cheque, advirtiéndose que las únicas excepciones a esta regla son los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

De tal forma, resulta correcto que la autoridad ahora responsable haya establecido en la resolución combatida que el ahora apelante no subsanó la irregularidad encontrada por la Comisión de Fiscalización, porque, contrariamente a lo que alega el propio partido político recurrente en cuanto a que los cheques se expidieron a nombre de los funcionarios y empleados del Partido Acción Nacional, que efectuaron gastos de hospedaje y con posterioridad se les reembolsó, y que en tal sentido los gastos sí se cubrieron en forma individual mediante cheques nominativos en favor de cada empleado o funcionario, la normativa establece un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago, puesto que no se cumple con tal normativa si se expide sólo un cheque para todos los gastos que la persona a la que se le otorgan los viáticos tendría que cubrir y que fueran superiores a cien días de salario mínimo general vigente.

En efecto, el artículo 11.5 del citado reglamento señala que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque, siendo las únicas excepciones lo relativo a sueldos y salarios contenidos en nóminas, así como el caso del artículo 14.2 del mismo ordenamiento, que se refiere a pagos de reconocimientos por actividades políticas, que pueden realizarse en efectivo, supuestos en que no se encuentra el Partido Acción Nacional en el caso concreto, por lo que es evidente su incumplimiento a la normativa de la materia.

Finalmente, debe señalarse que resulta inexacto el argumento del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el pago indirecto es un mecanismo contemplado en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que, en consecuencia, debe tenerse en consideración para resolver a su favor en el caso concreto, toda vez que los partidos políticos se encuentran obligados, en primer término, a observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la normativa que de este último deriva, como es el caso del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de su ingresos y egresos y en la presentación de sus informes,* y sólo de manera subsidiaria y complementaria, en lo que no sea contrario a la normativa antes anunciada, las reglas contenidas en otras disposiciones legales, que incidan directamente en los derechos y obligaciones de los partidos políticos; sin que esto implique desatender o inobservar todas las obligaciones que como sujetos de derecho se prevean en la normativa vigente en el país.

De tal forma, atendiendo a que las consideraciones de la autoridad responsable para imponer la sanción precisada en el considerando 5.1., inciso a), de la resolución combatida resultan apegadas a derecho y, como consecuencia de ello, que los argumentos expresados por el partido político actor se hayan calificado de infundados, se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado reglamento y, por tanto, debe confirmarse la sanción impuesta en el referido apartado, conforme con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. En segundo término, por lo que se refiere a la sanción determinada en el considerando 5.1, inciso b), y el punto resolutivo primero, inciso b), de la resolución combatida, es necesario destacar que de la revisión del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y organizaciones políticas, correspondientes al ejercicio de 2000,* se aprecia que la referida irregularidad se encontró al revisar los egresos del Partido Acción Nacional, concretamente en la cuenta de servicios personales, subcuenta de reconocimientos por actividades políticas, mismos que, en parte, excedieron el límite mensual de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2000, equivalentes a $15,160.00 (Quince mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), conforme con el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO "REPAP"	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	TOTAL	DIFERENCIA
Eg-287/08-00	379	10-Ago-00	CUTBERTO VEGA	$10,000.00		
Eg-507/08-00	385	18-Ago-00	CUTBERTO VEGA	5,000.00		
Eg-640/08-00	420	25-Ago-00	CUTBERTO VEGA	5,000.00	$20,000.00	$4,840.00

Eg-428/09-00	470	21-Sep-00	LUISA URRECHA BELTRAN	12,000.00		
Eg-610/09-00	486	29-Sep-00	LUISA URRECHA BELTRAN	12,000.00	24,000.00	8,840.00
Eg-521/12-00	543	21-Dic-00	RICARDO VARGAS AGUAYO	30,000.00	30,000.00	14,480.00
TOTAL				**$74,000.00**	**$74,000.00**	**$28,520.00**

Asimismo, en el referido dictamen, pero en la parte relativa a la revisión en el Estado de Nuevo León, se encontró en la cuenta de servicios personales, subcuenta de reconocimientos por actividades políticas, que también se habían rebasado los límites mensuales antes precisados, como se detalla en el siguiente cuadro.

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO "REPAP"	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	TOTAL	DIFERENCIA
PE-3012/09-00	004	06-Sep-00	ARMANDO RODRIGUEZ CORONA	$14,000.00		
PE-3014/09-00	005	07-Sep-00	ARMANDO RODRIGUEZ CORONA	14,000.00	$28,000.00	$12,840.00

Como puede advertirse de la información obtenida del dictamen consolidado, concretamente de la columna de "diferencia" la irregularidad determinada por la autoridad responsable consistente en que el partido no comprobó, conforme con los lineamientos de la materia, un monto total de $41,360.00 ($28,520.00 + $12,840.00) registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se debe a que el partido político otorgó cantidades de dinero a algunas personas por este concepto, a través de los recibos "REPAP", que superaron el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14.4 de los referidos lineamientos.

En efecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de su ingresos y egresos y en la presentación de sus informes,* relacionados con el aspecto en controversia, y que son los siguientes:

> Artículo 11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.
>
> Artículo 14.2. Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y la firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.
>
> Artículo 14.3. Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.
>
> Artículo 14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos

casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En este sentido, lo dispuesto en el artículo 14.4 es claro, en el sentido de que una sola persona no puede recibir, en el transcurso de un mes, una cantidad superior al equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, monto que en el año dos mil equivalía a $15,160.00 (Quince mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), ello con independencia del periodo durante el cual se hubiesen realizado los servicios de apoyo político por parte del ciudadano hacia el partido político.

Al respecto, es necesario destacar que esta Sala Superior ya ha sostenido un criterio similar, respecto de los preceptos antes transcritos, si bien en el sentido de que los recibos "REPAP" no pueden exceder el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en un mes, y que en el caso de que el periodo por el cual se hayan realizado las actividades políticas por las cuales se hayan otorgado los correspondientes reconocimientos, excedan de dicho plazo, deberían expedirse tantos recibos como fuese necesario, a efecto de no exceder los límites previstos.

En efecto, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-029/2000, el diecinueve de julio del año dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, determinó, a fojas 110 a 114 de la sentencia de referencia, lo siguiente:

...

De los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Los gastos que realicen los partidos políticos invariablemente, deberán registrarse en la contabilidad del mismo y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político.

b) Esta documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, salvo determinados casos.

c) Los partidos políticos tienen la posibilidad de realizar erogaciones por concepto de gastos en la cuenta servicios personales, debiendo estar soportadas con la documentación atinente y que cumpla los requisitos fiscales, en términos del artículo 11.1, aunque existen casos de excepción.

d) Una de las excepciones de la regla general (documentación con requisitos fiscales), consiste en que se podrá otorgar los reconocimientos en efectivo a los militantes o simpatizantes del propio partido, por el desarrollo de determinadas actividades de apoyo político, hasta un monto de cuatrocientos o tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se otorgue a una persona física por mes o por año, respectivamente.

En efecto, la documentación justificatoria de las erogaciones hasta por las cantidades de referencia (y por debajo de éstas) podrán realizarse a través de determinados formatos, en los que los únicos requisitos que se exigen, son, a saber, los siguientes: 1) emitir recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono; 2) el monto; 3) la fecha de pago; 4) el tipo de servicio prestado al partido político; 5) el periodo durante el que se realizó el servicio; y 6) la firma del funcionario del área que autorizó el pago.

e) Consecuentemente, las erogaciones superiores a los cuatrocientos y tres mil días de salario arriba especificado, por los periodos mencionados, sin lugar a dudas, tendrán que verificarse en términos del artículo 11.1, es decir, la documentación justificatoria debe reunir los requisitos fiscales aplicables; sin que sea válido justificar estas erogaciones mediante los formatos antes precisados.

Sobre estas bases, y dado que la normatividad reglamentaria de manera nítida establece que los montos superiores a los cuatrocientos y tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades de apoyo político, no puede avalarse su justificación en un formato que no cumpla con las especificaciones fiscales.

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al apelante en el sentido de que la documentación que presentó cumple con lo dispuesto por el propio artículo 14.4, puesto que en este precepto se prevé que los gastos que sobrepasen los límites de cuatrocientos y tres mil días de salario antes precisados, no podrán justificarse mediante la expedición de los formatos "REPAP"; y mucho menos que de este precepto se genere la posibilidad de que en un solo formato se rebasen los límites antes enunciados. Consecuentemente, el alegato que en dicho reglamento no se prevé prohibición alguna para realizar pagos de manera retroactiva mediante la expedición de un solo formato, aunque la cantidad que ampare exceda de los límites establecidos, carece de

sustento legal, puesto que como se expuso con anterioridad, **la norma es clara en cuanto a que cada formato no podrá rebasar los topes mencionados por concepto de reconocimientos por actividades políticas;** por tanto, el hoy inconforme tuvo la oportunidad de generar tantos recibos como fuese necesario para justificar las erogaciones efectuadas, siempre por debajo de los montos aprobados. Además se precisa que el partido tuvo un periodo de diez días hábiles para subsanar estas irregularidades, sin que así lo haya hecho, no obstante que se le hicieron de su conocimiento con toda oportunidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, no se puede pasar por alto que se trata de la revisión del informe de ingresos y egresos de una entidad de interés público, en el que por ley su financiamiento predominante es otorgado por el erario público. Incluso, la posibilidad de que presenten los partidos políticos los formatos (REPAP) antes referidos, se dejan a la buena fe del propio partido, sin exigirle mayores requisitos que los enunciados en el artículo 14.2 del Reglamento aplicable.

Sobre estas bases también debe decirse que no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que no trató de anteponer los mecanismos de control, registro y aplicación de los recursos a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, y que sólo explicó las razones del por qué, en su concepto, los recibos mencionados amparaban cantidades superiores a los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; ello en virtud de que como quedó precisado, no puede avalarse tal justificación si los documentos en cuestión no satisfacen los requisitos atinentes.

Por estas razones, el presente agravio es infundado.

De tal forma, resulta evidente que atendiendo a la interpretación que esta Sala Superior ha realizado a lo dispuesto en los artículos 11.1; 14.2; 14.3 y 14.4, del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el partido político ahora actor debió proceder a expedir tantos recibos REPAP como fuese necesario, pero sin que los mismos queden comprendidos dentro del mismo mes, a efecto de hacer compatible el monto máximo de recursos que un ciudadano puede recibir a través de un recibo REPAP, con el periodo por el cual se realizó el servicio, que en el caso concreto, según se desprende del dictamen consolidado y lo manifestado por el propio actor, así como por la autoridad responsable en la resolución combatida, abarcaron más de un mes, por lo que esta Sala Superior llega a la convicción de que efectivamente el partido político ahora apelante incumplió con la normativa aplicable, ya que los pagos efectuados exceden los límites reglamentarios, pues se efectuaron pagos mayores a cuatrocientos salarios mínimos generales diarios en el Distrito Federal en el transcurso de un mes.

Lo anterior, en forma alguna resulta incompatible con el hecho de que, como lo afirma el partido político ahora actor, la finalidad de los recibos REPAP es la de establecer un parámetro o elemento para cuantificar el costo de los servicios esporádicos, no laborales o de apoyo que pudiera prestar un ciudadano mexicano hacia un partido político, porque, efectivamente, ello permite conocer las erogaciones que por tal concepto realizan dichos institutos políticos, propiciando que las contenidas electorales sean más equitativas, al poderse establecer controles que impidan se rebasen los topes a los gastos de campaña respectivos, pero además, también permite evitar que con ello se pueda eludir el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales así como el pago de las contribuciones fiscales que por servicios subordinados o independientes corresponda, al establecerse que el pago durante un mes por dicho concepto no exceda del tope de los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o la cantidad de tres mil días como tope anual permitido por persona.

De tal forma, al existir un límite mensual y anual para el otorgamiento de los reconocimientos por actividades políticas, a través de los recibos REPAP, tal y como lo ha establecido esta autoridad jurisdiccional federal, cuando se realice una erogación que en determinado momento abarque un periodo de servicio mayor al de un mes, el partido político debe proceder a emitir tantos recibos como sea necesario, en el momento en que se estén realizando, a efecto de no violentar las reglas previstas en los lineamientos de referencia. Lo anterior no resulta excesivo ni contrario a las prácticas legales correspondientes, si se atiende al hecho de que si una persona se encuentra prestando su apoyo a un partido político por un lapso mayor a un mes, obviamente existe la vinculación y contacto necesarios para ir expidiéndole y entregándole los recibos correspondientes a cada periodo y, en consecuencia, darle pleno cumplimiento a la normativa antes referida.

En efecto, pese a que se trata de servicios que por su breve temporalidad no pueden ser considerados dentro de una relación laboral o de un servicio profesional prestado de manera independiente, como lo sostiene el partido político ahora actor, pues no se trata de una relación de subordinación o de prestación de un servicio independiente, la propia naturaleza de las actividades desarrolladas permite que exista el contacto necesario entre el partido político y el ciudadano, a efecto de que a medida que se van realizando las actividades de apoyo político, las mismas sean retribuidas.

En términos de lo que se ha expuesto, queda evidenciado que la irregularidad determinada y sancionada por la autoridad responsable sí se actualizó y, por tanto, debe confirmarse la multa impuesta al Partido Acción Nacional en el considerando 5.1, inciso b), de la resolución impugnada.

C. En cambio, por lo que se refiere a la imposición de la sanción prevista en el considerando 5.1, inciso d), y punto resolutivo primero, inciso d), del acto combatido, el alegato del partido político recurrente resulta fundado, toda vez que la autoridad responsable efectivamente desatendió lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos b) y d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que el procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos nacionales previsto en el artículo 49-A, párrafos I, inciso a), fracción I, y 2, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diferentes etapas, que deben ser atendidas puntualmente, tanto por los partidos políticos nacionales, como por la propia autoridad fiscalizadora.

En este sentido, del citado precepto se desprende, en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del precepto antes invocado, si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificar al partido político para que, en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez que ha vencido el plazo de sesenta días que tiene la Comisión de Fiscalización para revisar los informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispone de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El referido dictamen debe contener, por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

Es necesario destacar que en el Consejo General del Instituto Federal Electoral se presenta el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, a partir precisamente del contenido del multicitado dictamen consolidado.

Como puede advertirse, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la Comisión de Fiscalización advierte, durante el transcurso de los sesenta días que tiene para revisar los informes de mérito, la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificar al partido político que hubiere incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, realice las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En efecto, como claramente se advierte de las disposiciones que regulan la rendición del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, se contemplan expresamente los plazos en que dichos institutos políticos deben presentar su respectivo informe, así como el término con que la Comisión de Fiscalización cuenta para realizar la revisión de los mismos, y también la obligación que tiene dicha comisión de hacer del conocimiento de los partidos políticos la existencia de errores u omisiones técnicas, así como el plazo en que los partidos deben dar cumplimiento a los requerimientos o presentar las aclaraciones que, en su caso, les sean solicitadas, sin que dichas obligaciones y términos puedan dejar de observarse

o alterarse a voluntad del partido político o de la autoridad electoral, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad, máxime que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad o de partidos políticos o agrupaciones.

En este sentido, si la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores en el informe rendido por el Partido Acción Nacional, en relación con la información que se desprende del informe de gastos de campaña que como integrante de una coalición presentó, la obligación de la autoridad era hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tuviera la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no le brindó la oportunidad de rectificar los errores, tal y como lo prevé el código electoral, y precisamente le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad actuó contrariamente al principio de legalidad electoral que debe observar, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, no escapa a este órgano jurisdiccional el hecho de que la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que no solicitó al Partido Acción Nacional que explicara y, en su caso, corrigiera las diferencias contables detectadas entre la contabilidad agregada de la coalición Alianza por el Cambio y los informes anuales presentados por los partidos políticos que la integraron, porque a su juicio constituía una irregularidad que no era susceptible de ser subsanada. Dicha afirmación de la hoy responsable sólo podría ser atendible, en su caso, respecto del informe de gastos de campaña de la citada coalición, toda vez que el mismo ya fue objeto de revisión y emisión del dictamen correspondiente, pero no puede serlo en forma alguna respecto del informe anual de ingresos y egresos que se estaba revisando, toda vez que el mismo era susceptible de ser aclarado o rectificado por el propio partido político.

No es inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable en su informe circunstanciado invoca la existencia de antecedentes similares, en los que se encontraron irregularidades, consistentes en que cuatro topes de gastos de campaña fueron rebasados y, a pesar de que no se les concedió el plazo para formular correcciones, esta Sala Superior confirmó la sanción que al respecto se le impuso a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio.

Al respecto, se tiene en cuenta que el trece de julio de dos mil uno, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, sin embargo, respecto de la irregularidad que en concreto refiere la autoridad responsable, y que es la relativa a que cuatro topes de gastos de campaña fueron rebasados, a pesar de que este órgano jurisdiccional efectivamente confirmó la sanción que con tal motivo se les impuso, es necesario aclarar que los citados partidos políticos esgrimieron agravios tendentes a combatir lo que consideraron una incorrecta individualización de la pena que se les impuso, así como a pretender evidenciar una excesiva sanción, contraria al principio de proporcionalidad que en su concepto debió observar la autoridad, sin que en esa ocasión se hubiese esgrimido agravio alguno sobre la presunta violación al derecho a garantía de audiencia administrativa a los entonces recurrentes, por lo que resulta inatendible lo afirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Finalmente, cabe señalar que la autoridad responsable actuó en forma incongruente respecto de la imposición de sanción a la irregularidad que en este apartado se analiza, toda vez que en la propia resolución impugnada, tocante al Partido Verde Ecologista de México, sí hizo del conocimiento de este último instituto político las irregularidades que encontró respecto de que dicho partido no incluyó en sus registros contables lo relativo a su parte proporcional en relación con la coalición de Alianza por el Cambio, del remanente en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, lo cual llevó a la misma autoridad fiscalizadora a realizar las observaciones y requerimientos correspondientes, a efecto de que el partido político en cuestión realizara las aclaraciones correspondientes.

En efecto, en la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*, al analizarse el caso del Partido Verde Ecologista de México, puede apreciarse claramente lo siguiente:

> d) en el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:
>
> De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que dicho partido incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por el Cambio.
>
> Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de

cuenta y guías contabilizadoras aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Mediante oficio No. STCFRPAP/523/01 de fecha 25 de junio de 2001, esta situación se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que, efectivamente, la Comisión de Fiscalización detectó que dicho partido no incluyó en sus registros contables lo relativo a su parte proporcional, en relación a la Alianza por el Cambio de remanente en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se reproduce:

"Gastos de Campaña. En lo referente al registro que corresponde al Partido Verde Ecologista de México de los remanentes y gastos de campaña aclaramos a ustedes lo siguiente:

Se anexa pólizas con el registro que aplica el Partido Verde ya que no contamos con la información completa para realizar un adecuado y correcto registro correspondiente a los gastos de campaña".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la documentación entonces entregada por el partido sólo correspondió a la aplicación de las transferencias efectuadas del partido a la Coalición Alianza por el Cambio a la cuenta correspondiente a Gastos de Campaña, razón por la cual no se consideró satisfactoria la respuesta del partido.

Posteriormente, y de manera extemporánea, el partido manifestó lo siguiente, en escrito fechado el 10 de julio de 2001:

"En lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México de los remanentes y gastos de campaña se realizaron los registros correspondientes".

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada por el partido, se concluyó que el partido registró efectivamente varias cifras por concepto de Campañas Federales relativas a los rubros Financiamiento proveniente de Militantes, Financiamiento proveniente de Simpatizantes y Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Gastos efectuados en Campañas Políticas, de la Alianza por el Cambio. Sin embargo, como puede verse a fojas 13, 14, 15, 16, 19, 20, 45 y 46 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, las cifras finales reportadas por ambos partidos no se corresponden con las que reportaron juntos como Coalición en el Informe de campaña que presentaron ante esta autoridad electoral y que ya fue auditado y dictaminado.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus Informes Anuales no coincide con los montos agregados registrados por ellos, en tanto que coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió, ciertamente, con su obligación de registrar y reportar ingresos y egresos, toda vez que las diferencias encontradas entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales, se debe al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México omitió incorporar a su contabilidad y a sus registros los resultados contables de las operaciones de la citada Coalición.

La falta se califica como grave, porque provoca dudas en la autoridad respecto de cuál de los datos informados por los partidos en lo individual y por partidos como Coalición resulta cierto y definitivo. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que ésta es la primera ocasión en que el Partido Verde Ecologista de México incurre en esta irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en una multa de dos mil trescientos cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De lo antes transcrito se evidencia que, a pesar de que en su informe circunstanciado la responsable sostiene que en el caso del Partido Acción Nacional encontró irregularidades que no eran susceptibles de aclaración o corrección alguna, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, no obstante referirse al mismo aspecto, la autoridad sí observó el procedimiento precisado al inicio de este apartado.

Conforme con lo antes expuesto, al ser fundado el agravio esgrimido por el partido político actor, debe revocarse la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el inciso d) del punto resolutivo primero, de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*, aprobada en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil uno, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento por lo que se refiere exclusivamente a la irregularidad precisada en el inciso d), del considerando 5.1, de la referida resolución impugnada, y respecto del Partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento de dicho instituto político las observaciones que sobre el particular se realizaron, brindándole el plazo de diez días a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, y con ello salvaguardar su garantía de audiencia. Hecho lo anterior, deberá continuar con el correspondiente procedimiento, y en su momento deberá dictar la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 2, 6, 42, 44, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o. y 10 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el inciso d) del punto resolutivo primero, de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000*, aprobada en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil uno, a efecto de que proceda en los términos de lo expuesto en el apartado C del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en los incisos a) y b) del punto resolutivo primero de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes, al ejercicio de 2000*, aprobada en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil, en términos de lo expuesto en los apartados A y B del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** al partido político actor y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando en este último caso copia certificada de la presente resolución; asimismo, a los demás interesados, a través de los estrados de este Tribunal. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González**, **José Luis de la Peza**, **Eloy Fuentes Cerda**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Henríquez**, **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en setenta fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expedientes SUP-RAP-055/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación

Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, identificada como SUP-RAP-063/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION

SUP-RAP-063/2001

RECURRENTE:

AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

SECRETARIA:

AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre del año dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-063/2001, relativos al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por conducto de su representante Héctor Barba García, en contra del acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre del año dos mil uno, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de septiembre del año dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria, en la que emitió el acuerdo CG98/2001, relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos totales de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Entre tales agrupaciones se encuentra la recurrente, a la que se impuso como sanción, la cancelación de su registro.

SEGUNDO. El citado acuerdo se notificó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores el día veintisiete siguiente.

TERCERO. El primero de octubre del año dos mil uno, la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por conducto de Héctor Barba García, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo indicado, específicamente, respecto a la cancelación del registro de la citada agrupación, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Por auto de presidencia de quince de octubre del año dos mil uno, el expediente se turnó al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Mediante proveído de trece de noviembre del año dos mil uno, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política en contra de un acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado por la recurrente, en la parte conducente, dice:

"…

5.18. Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores.

En las conclusiones finales del dictamen consolidado se establece lo siguiente:

'La agrupación política no presentó el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio del año dos mil, ni los anexos correspondientes a los formatos IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN y IA-3APN.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/944/00 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, se hizo de conocimiento de la agrupación, el plazo para la presentación de su informe anual, que concluía el catorce de mayo del año dos mil uno.

Fuera del plazo señalado, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación anunció el envío de documentación contable, entre la cual no se encontraba el informe anual, sino un conjunto de balanzas, de estrados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias relativas a algunos meses del año dos mil.

Posteriormente, el cuatro de julio del año dos mil uno, Marco Antonio Torres se presentó en las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en donde se le dijo que la agrupación no había entregado su informe anual con toda la documentación soporte, Marco Antonio Torres se comprometió a enviarla con posterioridad.

No fue sino hasta el seis de agosto, el día en que concluía el plazo para la revisión de los informes, cuando la agrupación envió un oficio anunciando el reenvío de la documentación entregada el treinta y uno de mayo y, el envío también, de diversa documentación, entre la que no se encontraba el informe anual con todos y cada uno de los documentos que deben acompañarlo, de acuerdo con la normatividad.

Por lo tanto, el mismo seis de agosto del año dos mil uno, y dado que ese mismo día era el último para enviar oficios a las agrupaciones con el fin de hacerles observaciones sobre errores u omisiones técnicas, la autoridad electoral requirió a la agrupación política a que entregara su informe anual, todos los formatos que deben acompañarlo, y toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil. Dicha solicitud fue comunicada a la agrupación por la vía del oficio número STCFRPAP/637/01, de fecha seis de agosto del año dos mil uno, y se dio a la agrupación diez días para que alegara lo que a su derecho conviniere. Al término del plazo otorgado. la agrupación omitió dar respuesta al requerimiento formulado. Incluso al momento de la elaboración de este proyecto de resolución la secretaría técnica no ha recibido el informe anual de la agrupación, ni el resto de la documentación que se le solicitó, por oficio fechado el seis de agosto del año dos mil uno.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores al ejercicio de rendición de cuentas prescrito en el código electoral federal. En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13 inciso c), y 269, párrafo 2, incisos

a) b) y e) y párrafos 3 y 4, en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro, cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos. Asimismo, el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) y e), del mismo ordenamiento establecen, que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código electoral federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos, del consejo general, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática y, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regulan lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerado por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 13, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando simple y llanamente se niegue a someterse al ejercicio de rendición de cuentas a que debe invariablemente sujetarse. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, y al escrutinio de la autoridad pública, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse, sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, del uso que hizo de dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió. La agrupación simple y llanamente, al omitir la entrega de su informe, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual de modo plástico se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales, al ostentar una conducta clara e inequívocamente irresponsable, negándose simple y llanamente a dar cuenta de su conducta en relación con el uso de los recursos públicos que recibió durante el año dos mil.

En el pasado, la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores se sometió al ejercicio referido. Ciertamente, en el año dos mil fue sancionado por haber entregado su informe anual fuera de plazo. Efectivamente el plazo para la presentación del informe anual de mil novecientos noventa y nueve vencía el treinta de marzo del año dos mil, y la referida agrupación lo entregó el treinta y uno de marzo del año dos mil, es decir, un día después de que se le venció el plazo. Aun haciéndolo fuera del plazo, lo cierto es que la agrupación cumplió entonces con su obligación de presentar el informe correspondiente, instrumento *sine qua non* para que esta autoridad esté en aptitud de someter a la agrupación a una revisión de legalidad del origen y destino de los recursos con que cuenta. Con todo, es obvio que la agrupación conocía perfectamente de su obligación de presentar en tiempo y forma su informe anual, junto con toda la documentación requerida clara e

inequívocamente por los artículos 11 y 12 del reglamento aplicable. Más aún, en mil novecientos noventa y nueve, la agrupación entregó en tiempo y forma su informe anual respecto del año fiscal mil novecientos noventa y ocho, primero respecto del cual rindió cuentas sobre el origen y destino de sus recursos. De modo pues que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación con la obligación de presentar su informe anual, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción de que debe imponer a la agrupación Movimiento de los Trabajadores, la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

…

Decimoctavo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores la sanción consistente en la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

…”.

TERCERO. Los agravios hechos valer por la agrupación política recurrente, son los siguientes:

“Violación de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 67, párrafo 2, y 270, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a contrario sensu, con los artículos 35, párrafos 10, 11 y 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), en relación con los párrafos 3 y 4 de dicho ordenamiento.

a) El acuerdo en impugna resulta violatorio de las garantías constitucionales señaladas, porque impone al Movimiento Social de los Trabajadores una sanción inusitada y trascendental, de las que están prohibidas por el artículo 22 constitucional, en la medida de que le priva de la existencia legal y de la posibilidad de realizar sus objetivos constitucional y legalmente garantizados por los artículos 41 constitucional y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, al cancelarle su registro sin concederle la garantía de audiencia para darle la oportunidad de la debida defensa legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurrió en una sanción desproporcionada y excesiva que no responde a los principios rectores de su existencia, previstos en el artículo 41 constitucional.

b) Para el caso de que no estimara procedente el agravio que antecede, supletoriamente se reclama también la resolución, porque es violatoria de garantías, en la medida de que tratándose de un caso de posible cancelación de registro del Movimiento Social de los Trabajadores, la pena máxima que contempla la ley de la materia, la hoy responsable desde el origen incurrió en grave violación de la garantía de audiencia al no habérsela concedido para defenderse de las graves e infundadas imputaciones que en su contra perpetró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio del año dos mil, habida cuenta que su dictamen propuso nada menos que el equivalente de la pena de muerte a mi representada, sin antes cumplir con los imperativos que establece el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que por la gravedad de la pena, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió cerciorarse, primero, si efectivamente mi representado se había abstenido de presentar el Informe Anual de Origen y Aplicación de sus Recursos, porque si lo hubiera hecho habría advertido que el Informe Anual relativo al año dos mil, sí se presentó al instituto, como se acredita con el legajo de pruebas documentales que estoy aportando a ese tribunal, del que se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil uno, se aportó un legajo de documentación de gastos de ingresos realizados y con anexo al mismo se entregó la contable correspondiente al ejercicio anual de dos mil, las pólizas de ingresos y de egresos y en éstas las facturas correspondientes y pólizas de cheques,

pólizas de diario, auxiliar mayor, estado de resultados y la balanza de comprobación, documentos todos ellos en original, así como estados de cuenta bancarios en copia y el balance general al cierre del treinta y uno de diciembre. Posteriormente, el seis de agosto entregamos toda nuestra documentación técnico-contable que contiene la comprobación sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil.

Es pertinente destacar, que ninguno de esos documentos se tomó en cuenta y menos se valoró por la comisión de marras, porque de haberlo hecho habría tenido que reconocer que el auxiliar mayor (sic) correspondiente al periodo (01/01/00-31/12-00) arroja la información sobre el origen y aplicación de nuestros ingresos y los egresos correspondientes al año en comento.

Con toda esa información y comprobantes fiscales soportados en original, que aportamos al Instituto Federal Electoral en dos ocasiones, se configura a plenitud la existencia de nuestro informe anual, sobre el origen y aplicación de los recursos y lo único que no presentamos por una mera omisión involuntaria, fueron los formatos porque la información sí fue presentada completa.

Entonces, resulta que el hecho sancionado con la pena máxima no fue grave, porque la falta de presentación de los formatos citados es plenamente subsanable y porque no existió intención dolosa ni mala fe por parte de la agrupación del Movimiento Social de los Trabajadores, es decir, que no se operó disposición indebida de dichos recursos, sino que fueron destinados al cumplimiento de parte de sus objetivos constitucionales y legales.

Es evidente que la omisión, que no lo fue al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino a lo más al reglamento correspondiente, en el peor de los casos se trata de una omisión aislada, reparable y poco trascendente.

Luego entonces resulta desproporcionada la cancelación del registro decretada a sugerencia de la multicitada comisión que al parecer ha venido actuando en contra nuestra en forma sesgada y con intención de perseguirnos y hacernos el más grave de los daños, no se sabe para satisfacer que tipo de objetivos, o consignas de quién o quiénes.

Con lo anteriormente destacado se acredita, que la resolución impugnada carece de fundamentación y debida (sic) resulta conculcatoria de las garantías establecidas en los dispositivos hechas valer en perjuicio de Movimiento Social de los Trabajadores, por lo que debe ser restituido en su pleno goce mediante la resolución que al efecto dicte ese tribunal, revocando la cancelación de registro decretada.

Suplencia de la deficiencia de la queja.

Por los antecedentes y hechos mencionados por equidad y estricto apego a la justicia, procede y así lo solicitamos que ese tribunal nos conceda el beneficio de la suplencia de la posible deficiencia en la queja".

CUARTO. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, esta sala superior advierte que en el caso se actualiza de manera notoria, la causa de improcedencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10, en relación con el 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace a uno de los actos impugnados, consistente en el dictamen 'consolidado que rinde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de septiembre del año dos mil, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

En efecto, en conformidad con el precepto anteriormente citado, los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, es decir, cuando no se surta alguno de los elementos indispensables para justificar la intervención de los órganos electorales jurisdiccionales, como son, la existencia de una lesión a la esfera jurídica del actor

y la idoneidad de la providencia solicitada para privar de efectos el acto o resolución generadores de esa lesión.

En el presente caso no se justifica la intervención de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace específicamente a la impugnación del dictamen mencionado, porque dicho acto no es apto por sí solo para afectar la esfera de la agrupación política recurrente, dado que los efectos jurídicos que produce sólo tienen trascendencia en el ámbito interno de un cuerpo administrativo, sin que exista la posibilidad legal de que pudieran establecer una vinculación hacia el ámbito externo.

A este respecto, cabe destacar el contenido de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, incisos a) al d), fracciones I al III, inciso e), y 49-B, párrafos 1 y 2, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A, párrafo 1, Inciso a), párrafo 2, incisos a) al d), fracciones l al III, inciso e) señala:

> "ARTICULO 49-A.
>
> 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
>
> a) Informes anuales:
>
> **...**
>
> 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
>
> b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
>
> c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, **la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;**
>
> d) El dictamen deberá contener por lo menos:
>
> I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
>
> II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
>
> III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.
>
> e) **En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión**, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
>
> f)**...**

El artículo 49-B, párrafos 1 y 2, inciso h), del citado ordenamiento dispone:

> "ARTICULO 49-B.
>
> 1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará

con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La **comisión** tendrá a su cargo, entre otras **atribuciones,** las siguientes:

a)...

h) **Presentar al Consejo General los dictámenes** que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) **…"**.

En la transcripción precedente se puede advertir lo siguiente:

1. La comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibe los informes sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que los partidos y agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Dicha comisión lleva a cabo el procedimiento de revisión y, en su caso, propone las sanciones respectivas. Asimismo, dicha autoridad formula el dictamen correspondiente, que podrá ser aprobado o no por la autoridad a quien compete emitir la decisión.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelve respecto de las irregularidades en que incurra un partido o agrupación política, porque es un órgano de decisión, cuyas resoluciones son las que producen vinculación y, por ende, son las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para los gobernados, por ejemplo, para una agrupación política.

En tal virtud, el dictamen formulado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el expediente integrado por virtud de un procedimiento de revisión de informes anuales, no afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de las partes que intervienen en tal procedimiento, pues la figura del dictamen no está instituida en la ley para ese fin, en tanto que se trata de un simple antecedente de la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues es éste el que impone o no las sanciones. Esa decisión constituye la resolución definitiva y es la que finalmente vincula a las partes.

Consecuentemente, como el dictamen que se reclama de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es un acto que queda sujeto a la decisión final que adopte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es manifiesto que dicho dictamen no reúne uno de los requisitos que prevé el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnado afecte el interés jurídico del recurrente, para la procedencia del recurso de apelación.

Sirve de orientación a lo anterior la tesis relevante publicada en la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 3, páginas 38 y 39. El contenido de la tesis de referencia es el siguiente:

"COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. Los informes y proyectos de dictamen y proyecto de resolución que emitan las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas y de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión del Instituto Federal Electoral, no tiene fuerza legal suficiente para causar un perjuicio a los partidos políticos nacionales, pues se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo correspondiente del Consejo General del referido Instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva.

Sala Superior. S3EL 017/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Miguel Lacroix Macosay".

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se sobresee en el presente recurso de apelación, por lo que respecta al acto reclamado consistente, en el dictamen consolidado rendido el catorce de septiembre del año dos mil, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

Por último, al no advertir esta sala superior la actualización de causa de improcedencia adicional a la que se actualiza en el caso del dictamen consolidado mencionado se concluye, que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto, sin considerar los razonamientos vinculados, de manera directa, con el dictamen precisado y que se encuentran expuestos a lo largo del escrito del recurso de apelación.

QUINTO. En atención a que en la demanda del presente recurso la actora hace valer motivos de inconformidad, tanto en el capítulo denominado “hechos” como en el capítulo destinado para exponer los “agravios” tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se analizarán todos los motivos de inconformidad planteados en dicho escrito inicial.

Al respecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ02/98 que se encuentra publicada en las páginas 11 y 12 del Suplemento Número 2 de la revista “Justicia Electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al año de 1998. El texto y rubro de la jurisprudencia mencionada son del siguiente tenor:

> **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
>
> Sala Superior. S3ELJ 02/98
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
>
> TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Una vez hecha la explicación anterior cabe señalar, que tanto en el capítulo denominado: “hechos” como en el apartado del capítulo de agravios, la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores formula varios argumentos que admiten ser resumidos en lo siguiente:

1. Infracción al artículo 14 constitucional, porque en concepto de la agrupación actora, la resolución combatida determina la cancelación de su registro, sin que se le hubiera respetado el derecho de audiencia.

2. Ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que para imponer la cancelación del registro, la autoridad electoral debió observar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió.

3. Conculcación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en virtud de que en el procedimiento respectivo no se siguió lo previsto en el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Indebida valoración de cierto oficio y falta de valoración de otro, conforme con los cuales, según la agrupación recurrente acreditó, que presentó el informe anual de sus ingresos y egresos totales correspondiente al ejercicio del año dos mil.

5. Ilegalidad de la cancelación del registro, porque en concepto de la actora, la única omisión en que incurrió (la no presentación de formatos) es poco trascendente y no es grave; por ende, no merece dicha sanción, puesto que no infringió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en todo caso, conculcó alguna disposición reglamentaria.

6. Violación al artículo 22 constitucional, porque la sanción impugnada es trascendental e inusitada, al equipararse la cancelación del registro de la agrupación política nacional a la pena de muerte. Además, en concepto de la recurrente, la cancelación de su registro constituye una pena excesiva y desproporcionada.

7. Infracción al artículo 16 constitucional, porque la resolución impugnada carece de fundamentación.

Los argumentos contenidos en el apartado 1, relacionados con la infracción a la garantía de audiencia, son infundados.

Para estar en aptitud de dar respuesta al motivo de impugnación precedente, resulta necesario conocer los términos del desarrollo del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo conducente:

> "Artículo 49-A.
>
> 1. Los partidos políticos y **las agrupaciones políticas** deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
>
> **a) informes anuales;**
>
> **I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte,** y;
>
> II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
>
> (**...**)
>
> 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> **a)** La Comisión y Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contarán con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. **Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**
>
> **b)** Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que **en un plazo de diez días** contados a partir de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**
>
> **c)** Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) el dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, **la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y**

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin;

e) En el Consejo General **se presentará** el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, **procediendo a imponer**, en su caso, las **sanciones** correspondientes,

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el consejo general, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y

…".

Es admisible considerar que una autoridad respeta la garantía de audiencia, si concurren los siguientes elementos.

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La Posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Mientras no se actualice la hipótesis mencionada en el punto número 1, no puede considerarse que una autoridad esté constitucionalmente obligada a llamar a los particulares a participar de cualquier modo, en el desempeño de la función administrativa que compete a la autoridad.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales por ingresos y egresos totales de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo transcrito, con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que dichos elementos sí se localizan a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

En efecto, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido o agrupación política, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los partidos y agrupaciones políticas, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de los informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un **plazo de diez días contados** a partir del día siguiente de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.**

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes anuales o de campaña, dispone de un plazo de veinte días,

para elaborar un dictamen consolidado, el cual debe presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Después de conocer el dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el consejo general procede a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí garantiza la defensa de los partidos y agrupaciones políticas de manera previa a la imposición de la sanción, pues dicho numeral prevé las siguientes fases:

1 El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico.

2. La **notificación** al partido o a la agrupación política, del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de aquellos por parte de la autoridad.

3. Un **plazo específico** para que el Instituto político o agrupación en cuestión realice **las aclaraciones o rectificaciones pertinentes**, tales como, fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

4. La plena posibilidad para **aportar las pruebas** conducentes en beneficio de los intereses del partido o agrupación, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto precedente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante S3EL026/98, publicada en las páginas 32 y 34 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada “Justicia Electoral”. Dicha tesis tiene el siguiente rubro y texto.

> **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de

conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los Institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior S3EL 026/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Recurso de apelación SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez".

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene, que la autoridad electoral cumplió con todas las etapas indicadas en el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que se otorgó a la agrupación actora, la oportunidad de plena defensa, como se verá a continuación.

En el acuerdo reclamado constan actos realizados por la autoridad electoral, que no están controvertidos por la agrupación recurrente y que conducen a estimar, el cumplimiento de las cuatro fases que han quedado precisadas en el procedimiento de mérito.

Mediante oficio STCFRPAP/944/00 de veintiuno de noviembre del año dos mil, la autoridad electoral respectiva hizo del conocimiento de la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, el plazo para la presentación de su informe anual, el cual concluía el catorce de mayo del año dos mil uno.

Fuera de ese plazo señalado, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación anunció el envío de documentación contable, entre la cual, según la autoridad electoral, no se encontraba el informe anual, sino un conjunto de balanzas, de estados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias relativas a algunos meses del año dos mil.

Posteriormente, al decir de la autoridad responsable, el cuatro de julio del año dos mil uno, Marco Antonio Torres se presentó en las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en donde se le dijo que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no había entregado su informe anual ni toda la documentación comprobatoria. Según dicha responsable, el citado Marco Antonio Torres se comprometió a enviarla con posterioridad.

El seis de agosto siguiente, día en que concluía el plazo para la revisión de los informes, la agrupación actora envió un oficio con el que anunció el reenvío de la documentación entregada el treinta y uno de mayo y, el envío también, de diversa documentación, entre la que, en concepto de la autoridad electoral, no se encontraba el informe anual, los formatos ni todos los documentos que debían acompañarlo, de acuerdo con la normatividad.

Por lo tanto, el propio seis de agosto del año dos mil uno, y dado que ese día era el último para enviar oficios a las agrupaciones con el fin de hacerles observaciones sobre errores u omisiones técnicas, la autoridad electoral requirió a la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, para que entregara su informe anual, todos los formatos que debían acompañarlo y la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año dos mil. Para el cumplimiento del requerimiento citado, se otorgó a la agrupación, el plazo de diez días para que alegara lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento fue comunicado a la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores, mediante oficio número STCFRPAP/637/01, de seis de agosto del año dos mil uno.

No obstante lo anterior, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no dio respuesta al referido requerimiento, al término del plazo otorgado. Incluso, según la responsable, al momento de la elaboración de la resolución reclamada, la secretaría técnica no había recibido el informe anual de la agrupación, ni el resto de la documentación que se le solicitó, por oficio de seis de agosto del año dos mil uno.

Lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme con la normatividad indicada, puesto que en dicho procedimiento se siguieron las cuatro etapas que han quedado precisadas, para garantizar la defensa de la agrupación política nacional actora. En efecto, se cumplió con la señalada en el número 1, relacionada con el inicio del procedimiento dentro de un periodo específico, ya que se empezó el seis de agosto del año dos mil uno, en que la autoridad responsable determinó requerir, la rendición del informe anual a la ahora recurrente, ante la omisión de haberlo presentado en el plazo de ley. Una vez notificada de tal requerimiento, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores contó con el plazo específico de diez días para fijar su posición sobre los hechos materia del requerimiento, por lo que estuvo en condiciones de realizar las aclaraciones pertinentes y de aportar las pruebas conducentes que le reportaran beneficio. Tal procedimiento concluyó con la imposición de la sanción reclamada.

En efecto, la determinación sobre la formulación de un requerimiento a la agrupación política mencionada implicó, el cumplimiento de la fase uno antes señalada.

Se cumplió con la fase precisada en el número 2, consistente en la notificación de la omisión de la que derivara la posibilidad de afectación de algún derecho de la agrupación por parte de la autoridad. Esto es así, porque la autoridad electoral notificó a la agrupación que, con relación al envío de documentación contable el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, faltaba el informe anual por lo que requirió su entrega. No obstante ello, el seis de agosto siguiente, la agrupación envió nuevamente la misma documentación; pero, no el informe anual.

Se cumplió también con la etapa 3, consistente en el otorgamiento de un plazo específico para que la agrupación realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, puesto que a partir de la notificación del requerimiento, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores contó con el plazo diez días para entregar su informe anual con todos los formatos y documentación comprobatoria de ingresos y egresos totales correspondiente al año dos mil. Esto es, dicha agrupación estuvo en condiciones tanto de fijar su posición con relación al requerimiento, por ejemplo, aduciendo que el informe ya había sido entregado, o bien, que cabía la posibilidad de rendir tal informe sin sujeción a determinados formatos, etcétera.

Se cumplió con la fase 4, consistente en la plena posibilidad para aportar las pruebas conducentes en beneficio de los intereses de la agrupación actora, puesto que ésta tenía expedito su derecho para hacerlo, en el citado plazo de diez días, sin embargo, la agrupación recurrente no hizo uso de ese derecho, pues no contestó el requerimiento mencionado ni aportó prueba alguna dentro del plazo concedido para tal efecto ni fuera de dicho plazo.

En tales condiciones, lo primero que se destaca es que en el caso se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de ese procedimiento, aun cuando la agrupación actora estuvo en aptitud de presentar su informe anual de ingresos y egresos totales con los formatos respectivos, debidamente requisitados y la documentación comprobatoria correspondiente, dicha agrupación no lo hizo, lo cual no significa que se haya infringido su derecho de audiencia, pues su renuencia a la rendición del informe anual es imputable a la propia agrupación.

Lo relatado pone de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, sí se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento que se viene comentando y, por ende, la autoridad responsable no infringió el artículo 14 constitucional.

En el apartado 2 localizado al inicio de este considerando, se ubicó el agravio aducido por la promovente en el sentido de que, para determinar la cancelación del registro de la actora, la autoridad responsable debió observar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta argumentación es infundada.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, el procedimiento estatuido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones y que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código, se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas, en relación con los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el

que se prevé también, la posibilidad de imponer sanciones, sin tener que acudir al diverso establecido en el numeral invocado en primer término.

Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta lo siguiente:

El examen de los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia, que éste cuenta con las características particulares siguientes:

a) Un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos partidos y agrupaciones políticas, en los términos precisados en el propio numeral, y la elaboración del dictamen consolidado y proyecto de resolución, el que debe presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción.

b) Finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente, y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente.

b) Un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, con excepción de la materia inherente al financiamiento. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, 82, párrafo 1, incisos t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264, 269 y 270 a 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento establecido en el artículo 270 puede incoarse por las siguientes razones: la presentación de una queja en contra de las agrupaciones políticas (entre otros sujetos), cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de que una agrupación política cometió alguna irregularidad; así como, cuando el consejo general requiere a la junta general ejecutiva para la investigación de las actividades de un partido o agrupación política, previa solicitud de un instituto político. En este procedimiento, la junta general ejecutiva es el órgano competente para integrar el expediente mediante la realización de los siguientes actos: a) emplazamiento al presunto responsable o infractor, b) el otorgamiento de un plazo para que se produzca la contestación y se aporten pruebas, c) la posibilidad de solicitar información y documentación para la integración del expediente; d) la elaboración del dictamen correspondiente para presentarlo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esta autoridad concluye con dicho procedimiento al imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, si bien conforme con los numerales 49-A, párrafo 2, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos o agrupaciones políticas, la instauración de tales procedimientos depende exclusivamente de la actualización de los supuestos de hecho, previstos en la norma relativa y no de la voluntad del partido o agrupación política interesada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante SUP060.EL1/98, publicada en la página 83 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada Justicia Electoral. El rubro y texto de dicha tesis son del siguiente tenor:

> **“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.** El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las

características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción b) finalidad única la: revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Sala Superior. S3EL 060/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez".

En el caso a estudio, el motivo por el que fue sancionada la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores consiste, en la falta de presentación del informe anual, respecto del origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el ejercicio del año dos mil; por tanto, es indudable que el procedimiento aplicable en el caso concreto era el previsto, específicamente, en el artículo 49-A, párrafo 2, tantas veces citado, pues las anteriores circunstancias se ubican perfectamente en los supuestos fácticos previstos en tal precepto, situación que excluye la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 del código en consulta, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general del derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo antes razonado, el argumento en estudio debe desestimarse.

Son infundados los argumentos contenidos en el apartado 3 relacionados con la supuesta infracción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al no seguirse en el procedimiento, lo previsto en el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya quedó demostrado que en el presente caso se respetó la garantía de audiencia a la agrupación actora, en el procedimiento relacionado con la revisión del informe anual de sus ingresos y egresos totales, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto se estimó así, porque en dicho procedimiento, se cumplieron con todas y cada una de las etapas previstas para otorgar plena defensa a la actora. Dentro de tales fases se encuentra la determinación de requerimiento para que la agrupación recurrente presentara el informe anual de sus ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil y los formatos respectivos, conjuntamente con la documentación comprobatoria respectiva. Para tal efecto se concedió a la agrupación el término de diez días. La notificación de tal requerimiento; el transcurso de ese plazo de diez días, sin que ella hubiera presentado el citado informe anual, ni hubiera aducido algo para fijar su posición y presentar pruebas.

Sobre la base anterior cabe considerar que la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que la autoridad responsable tenía que respetar y respetó en beneficio de la agrupación recurrente; sin embargo, el artículo 67, párrafo 2, del citado ordenamiento legal no es aplicable al presente caso y, por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a seguir el procedimiento de revisión de informes anuales, conforme a lo preceptuado en el numeral citado en último lugar.

En efecto, el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

> "Artículo 67.
>
> 1**...**
>
> 2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.
>
> 3 **...**".

Por su parte, los artículos 35, párrafo 13, y 66, párrafo 1, incisos e) y f), del ordenamiento legal en consulta disponen:

> "Artículo 35.
>
> 13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
>
> a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
>
> b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
>
> c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
>
> d) **Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**
>
> e) **Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y**
>
> f) Las demás que establezca este Código.
>
> Artículo 66.
>
> 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
>
> e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
>
> f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;
>
> g) **...**".

De la trascripción realizada, en la parte que interesa, es posible advertir lo siguiente:

Para resolver acerca de la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los supuestos señalados en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por incumplimiento de manera grave con las disposiciones del propio código y con los requisitos necesarios para obtener el registro) es necesario que se oiga previamente en defensa a la agrupación política interesada.

Con relación a la cancelación del registro de la agrupación política nacional, por la omisión de rendir su informe anual (inciso c) del párrafo 13 del artículo 35) el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no hace la misma prevención indicada en el párrafo anterior.

La diferencia que hace el párrafo 2 del artículo 67 antes citado, respecto de los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35, con relación al inciso c) del propio precepto, se deriva del hecho de que las agrupaciones políticas pueden cometer infracciones o incumplir con otros artículos de la legislación electoral federal que no guarden relación con el régimen de su financiamiento, materia que se encuentra expresamente regulada y que tiene un procedimiento específico para su desahogo, por lo que resulta claro que en el supuesto de que el incumplimiento o infracción no entrañe relación a alguna de las normas que regulan el financiamiento de la agrupación, debe dársele a ésta, el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que la llevaron a situarse en las causas de cancelación de registro, consistentes en: I. El incumplimiento de manera grave a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y II. El incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro. Esto es, una vez conocida alguna de estas irregularidades debe procederse conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del código de la materia, para así respetar el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 67, párrafo 2, del citado ordenamiento.

En cambio, en el caso de la pérdida del registro por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de una agrupación (artículo 35, párrafo 13, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) no se establece algún otro procedimiento para oír en defensa a la agrupación política, en virtud de que dentro del procedimiento a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las agrupaciones políticas tienen plenamente salvaguardada su garantía de audiencia, tal como se establece en el artículo 49-A, párrafo 2, de la ley electoral federal, puesto que conforme con dicho procedimiento, tales agrupaciones tienen la facultad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las observaciones, errores y omisiones que se hacen de su conocimiento dentro del procedimiento de mérito, como ya se dejó determinado.

En tales condiciones, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, en el procedimiento a que se ha hecho mención no cabía la aplicación del artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberse seguido dicho procedimiento conforme con el artículo 49-A, párrafo 2, de dicho ordenamiento, se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Son inatendibles los argumentos contenidos en el apartado 4 anterior, referentes a la indebida valoración de cierto oficio y falta de valoración de otro, con los que según la agrupación política recurrente acredita, que presentó su informe anual sobre ingresos y egresos totales correspondiente al ejercicio del año dos mil.

Por principio es conveniente dejar claro, qué debe entenderse por el citado informe anual, para lo que es necesario transcribir los preceptos legales y reglamentarios que se relacionan con el tema.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

> “Artículo 49-A.
>
> 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,** atendiendo a las siguientes reglas:
>
> a) informes anuales:
>
> I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
>
> II. En el informe anual serán **reportados los ingresos totales y gastos ordinarios** que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
>
> b) **…**”.

Los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, disponen:

> “Artículo 11.
>
> 11.1. Las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su secretaría técnica, **los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.**
>
> 11.2. **Los informes** de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas **serán presentados en los formatos** incluidos en el presente reglamento, ajustándose a los formatos **“IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN” e “IA-3-APN.**
>
> 11.3. Los **informes deberán ser presentados debidamente suscritos** por el o los **responsables del órgano de finanzas de la agrupación.**
>
> Artículo 12.
>
> 12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos **serán reportados los ingresos y egresos totales** que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.
>
> 12.2. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones políticas el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el secretario técnico de la comisión de fiscalización

efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ello por oficio a las agrupaciones y lo publicará en el **Diario Oficial de la Federación** cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

12.3. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

12.4. **Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:**

a) Toda la **documentación comprobatoria** de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los **estados de cuenta bancarios** correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la secretaría técnica de la comisión de fiscalización;

c) Las **balanzas** de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la secretaría técnica de la comisión de fiscalización, y la balanza anual;

d) Los **controles de folios** a que se refiere el artículo 3.4;

e) El **control de folios** a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y

f) El **inventario físico** a que se refiere el artículo 20 de este reglamento".

De la transcripción realizada se advierte lo siguiente:

a) Los informes anuales son documentos que deben contener una exposición pormenorizada de los datos sobre el origen y monto que reciban las agrupaciones políticas nacionales por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Por tanto, tales informes deben reportar, de manera clara, los ingresos y egresos totales que la agrupación haya tenido y realizado en el ejercicio respectivo. Lo reportado debe estar debidamente registrado en la contabilidad de la agrupación.

b) Dichos informes deben presentarse en los formatos IA-APN, lA-1APN, IA-2APN e lA-3APN, tal y como obran en la parte final del reglamento.

c) Los informes que se presenten deben estar suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

d) Junto con el informe anual debe remitirse a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política, en el año de ejercicio, tales como pólizas, estados de cuenta bancarios, balanzas, etcétera, de acuerdo con los formatos destinados para ello.

Conforme con lo anterior, sólo podría considerarse que una agrupación política nacional cumple con el requisito de presentar el citado informe anual, si además de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos totales del ejercicio respectivo, la agrupación exhibiera, por principio, el formato relativo al informe anual y los demás formatos antes mencionados, debidamente requisitados.

Así, por ejemplo, conforme con el formato denominado "H. Formato "IA-APN"-INFORME ANUAL", el informe que presentara la agrupación debería contener una relación de los datos sobre los siguientes cuatro apartados:

I. Ingresos.

En el apartado I de ingresos debe constar el señalamiento de los conceptos sobre:

1) Saldo inicial.

2) El financiamiento público.

3) El financiamiento por los asociados y simpatizantes.

4) El autofinanciamiento.

5) Los financiamientos por rendimientos financieros.

Asimismo, debe asentarse el total de la suma de las cantidades que se señalen por estos conceptos.

Al respecto se deben anexar en los formatos correspondientes, la información detallada en cada rubro.

II. Egresos

En el apartado II sobre egresos, debe anotarse la relación pormenorizada de los montos correspondientes a:

A) Gastos por actividades ordinarias permanentes.

B) Gastos por actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, y

C) Aportaciones a campañas políticas.

Al final del apartado debe anotarse el total de la suma de estos conceptos y anexarse detalle de tales egresos.

III. El resumen sobre ingresos, egresos y el saldo.

En este apartado deben anotarse las cantidades subtotales respectivas que ya se habían puesto en los conceptos de ingresos, egresos y el saldo. Además, debe anexarse detalle de la integración del saldo final, en los formatos correspondientes.

IV. Responsable de la información.

En este apartado, debe constar la identidad del responsable de la información, es decir, el nombre del titular del órgano responsable del financiamiento de la agrupación, su firma y la fecha en que se realiza el informe. Esto es importante porque debe conocerse la autoría de los datos asentados en el informe.

La satisfacción de estos elementos es necesaria para que se cumpla con el objetivo de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, pues sólo de esta manera, la autoridad electoral estaría en aptitud de hacer una revisión adecuada de los datos anotados por la agrupación con los comprobantes aportados por la propia agrupación, para llegar a la certeza de que los ingresos totales se ocuparon debidamente y que hay coincidencia entre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional. Es decir, la auditoría de los recursos de las agrupaciones políticas que está a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consiste, en comprobar si lo reportado en el informe anual, esto es, en los citados formatos debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación, o en su caso, lo reportado en la documentación que contenga todos los requisitos de esos formatos, coincide con la contabilidad real de dicha agrupación.

Conforme con lo anterior es posible sostener, que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no cumplió con la presentación del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos totales correspondientes al ejercicio del año dos mil, ni con los anexos correspondientes a los formatos lA-APN, lA-1-APN, IA-2-APN e lA-3-APN, puesto que la documentación que dicha agrupación dice que presentó mediante oficios el dos de enero y seis de agosto del año dos mil uno, no constituye el informe anual del que se viene hablando, como se verá a continuación.

La documentación recibida por la autoridad electoral, que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores presentó el dos de enero del año dos mil uno, mediante oficio de veintiocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Héctor Barba García no constituye el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, totales previstos en los artículos 35, párrafo 11, y 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido del oficio de referencia es el siguiente:

“Movimiento Social de los Trabajadores

Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez

Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas

Presente:

Por este conducto, envió a usted anexos a la presente la documentación relativa al informe anual, para la presentación de gastos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso b, para las agrupaciones políticas nacionales con registro en su derecho de gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
La fuerza de los trabajadores puede cambiar el rumbo.
México, D F, a 28 de diciembre del 2000.
Rúbricas".

En la parte inferior del sello de recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, puesto en el oficio de referencia aparece manuscrita la leyenda: "Recibí 5 formatos FUC-APN'S con documentación original anexa así como de sobres conteniendo evidencia de sus eventos realizados".

Como se advierte en la trascripción realizada, el oficio a que se refiere la agrupación actora contiene, en primer término, la manifestación referente a la presentación de la documentación relativa al informe anual de gastos, que establece el artículo 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, más adelante se hace el señalamiento sobre que el informe se refiere al financiamiento público por actividades específicas, esto es, editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política.

Los anexos que se acompañan al escrito de referencia se relacionan con erogaciones referentes a actividades específicas, es decir, editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política, puesto que en ellos se hace referencia a los formatos denominados FUC-APN'S, que son formatos únicos de actualización para la comprobación de gastos directos o indirectos por actividades específicas realizada por las agrupaciones políticas nacionales.

El oficio de mérito ni alguna otra documentación anexa contienen los cuatro apartados del formato relativo al informe anual denominado IA-APN, puesto que en tales documentos no se hace referencia, en detalle, a la totalidad de los ingresos, con la explicación de las cantidades totales recibidas por la agrupación, por financiamiento público, por financiamiento, por los asociados y simpatizantes, al autofinanciamiento, los financiamientos por rendimientos financieros, etcétera. Tampoco consta el desglose de egresos de la actora por actividades ordinarias permanentes ni actividades específicas. En la documentación en cita tampoco aparece el resumen sobre los ingresos y egresos y el saldo de la agrupación política actora y menos consta la identidad del responsable de la información ni su firma ni la fecha en que se emitió tal información. De ahí que no pueda considerarse que tal oficio y la documentación anexa constituyan el informe anual a que se ha hecho referencia.

Por otro lado, la documentación presentada en la fecha indicada se refiere al informe de comprobación de gastos por actividades específicas sujetas a financiamiento público (actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política) que debía presentarse, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a más tardar en el mes de diciembre de cada año y cuya revisión compete a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y no a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, pues incluso el sello de recibido del oficio de referencia indica, que tal documentación se presentó ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y no ante la comisión de fiscalización.

El procedimiento para la comprobación de gastos específicos, distinto al de la presentación y revisión de los informes anuales del origen y aplicación de los recursos, por cualquier modalidad de financiamiento, se encontraba entonces regulado por el Acuerdo CG385/2000 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Reforma, Modifica y Adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del año dos mil. En dicho acuerdo se especifican los términos y formas en que la citada comprobación de erogaciones debe llevarse a cabo, a partir de la entrega del informe de comprobación de gastos, en diciembre de cada año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 7, 10, 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales deben cumplir con dos obligaciones distintas:

a) Una se refiere a la presentación del informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de todos los recursos (total de ingresos y total de gastos) que reciban por cualquier modalidad, informe previsto en el párrafo 11 de dicho artículo; y

b) La otra obligación se refiere a la presentación de los comprobantes de los gastos realizados, únicamente, en tres tipos de actividades específicas, es decir, actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política, para el efecto de que las agrupaciones políticas nacionales puedan ser apoyadas con el financiamiento público, previsto en el párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo referido en el inciso a) se trata del informe anual sobre los ingresos y gastos de la agrupación política, que debe ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio de que se trató es decir, el informe abarca el reporte sobre todos los ingresos de la agrupación (por financiamiento público, privado, etcétera) y la totalidad de los egresos, que pueden ser de tres clases: gastos en actividades ordinarias permanentes, aportaciones en campañas políticas y erogaciones por actividades específicas. Por tanto, la relación que debe contener dicho informe debe estar apegada a los ingresos y egresos totales de la agrupación.

En cambio, lo señalado en el inciso b) se refiere a la comprobación de gastos, que versa solamente sobre las erogaciones realizadas por la agrupación política nacional en actividades específicas, es decir, editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, que debe presentarse a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

Consecuentemente, la documentación presentada el dos de enero del año dos mil uno, mediante el oficio de referencia era la correspondiente a este último informe, es decir, por actividades específicas; pero no constituye el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban las agrupaciones políticas nacionales por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya se dieron las razones por las que se considera, que el oficio de referencia y sus anexos no contienen los requisitos indispensables para que puedan ser considerados como el informe anual, previsto en los artículos 35, párrafo 10, y 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se dejó determinado también, que dicho oficio se relaciona con el informe por actividades específicas de la agrupación actora y que, por tanto, no constituye el informe anual de ingresos y egresos totales de la agrupación correspondiente al ejercicio del año dos mil.

En tales condiciones se estima que, la autoridad responsable no estaba constreñida a valorar tal oficio, puesto que no formaba parte del procedimiento de revisión de informes anuales, sin embargo, aun cuando lo hubiera hecho, habría considerado legalmente, que la recurrente omitió la presentación de dicho informe anual, por lo expuesto con antelación.

Por otro lado, no puede estimarse que la documentación que la agrupación aportó al Instituto Federal Electoral el día seis de agosto del año dos mil uno, constituye el citado informe anual y que lo único que omitió presentar fueron los formatos respectivos.

Como se advierte en la resolución reclamada y en el oficio presentado ante la autoridad electoral en forma extemporánea, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación política envió a las oficinas del presidente de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas “documentación contable”, entre la cual no se encontraba el informe anual, sino la siguiente documentación:

> “Balanza de comprobación mensual enero-diciembre de 2000.
>
> Balanza General a diciembre de 2000.
>
> Estados de resultados de enero a diciembre de 2000
> Conciliaciones bancarias para el periodo enero-noviembre de 2000, y
>
> Copias de los estados de cuenta de Banamex enero-octubre y diciembre de 2000”.

Mediante el oficio presentado el seis de agosto siguiente, a que hace referencia la recurrente en sus agravios, se hace el reenvío de la documentación mencionada.

Esta documentación de ninguna manera constituye el informe anual, puesto que no incluye el formato IA-APN suscrito por el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, en el que declare respecto de la

totalidad de sus ingresos y gastos anuales, con la explicación suscinta de cada uno de los conceptos explicados con anterioridad, conforme con los apartados que contiene el propio formato.

La falta de presentación de los formatos IA-APN, IA-1-APN, lA-2-APN e lA-3-APN incluidos en el reglamento correspondiente, debidamente requisitados, equivale a la ausencia del informe anual, puesto que los citados formatos constituyen la base de la contabilidad de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, que permite a la autoridad electoral realizar la revisión correspondiente.

En efecto, la auditoría de los recursos de las agrupaciones políticas que está a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consiste en comprobar, si lo reportado en el informe anual, esto es, en los citados formatos debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación coincide con la contabilidad real de dicha agrupación. En consecuencia, la falta de los formatos o de documentos que contengan todos los requisitos de tales formatos, incluida la totalidad de los ingresos y erogaciones de los recursos de la agrupación, impide compulsar la veracidad de los datos presentados en la documentación soporte correspondiente.

De la misma manera, sin la existencia de un documento que contenga la totalidad de la información contable de la agrupación, suscrito por el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, la autoridad electoral se encontraba imposibilitada para determinar a los responsables de las eventuales irregularidades en el manejo de los recursos que pudiera detectar, puesto que si no existe el informe suscrito por el funcionario previsto en el reglamento, prácticamente no habría persona alguna responsable de la información presentada, a quien imputarle su autoría.

Por tanto, sin el informe anual debidamente requisitado presentado en los formatos incluidos en el reglamento aplicable suscritos por el responsable correspondiente, era imposible verificar si la documentación comprobatoria aportada por la agrupación política constituye la totalidad de sus ingresos y gastos ya que, era necesaria la información de dichos formatos debidamente requisitados en los que se presentaron los montos globales y finales de la contabilidad de la agrupación política, para que tales montos fueran contrastados con la demás documentación contable, a fin de que la autoridad electoral hubiera podido comprobar la veracidad de lo reportado por la agrupación política actora.

En consecuencia, la documentación contable presentada por la agrupación ante la autoridad electoral, el seis de agosto del año dos mil uno, no constituye el informe anual previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberlo considerado así el consejo general actuó legalmente.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el capítulo de pruebas del escrito de apelación, la agrupación política recurrente haya ofrecido la prueba pericial contable a cargo del perito Armando Torres Maya.

Por la manera en que la recurrente formula el cuestionario respectivo se advierte, que la finalidad que ese medio de convicción persigue es constatar, si los documentos que dicha agrupación presentó ante la autoridad responsable constituyen, en su conjunto, el informe anual de ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil de la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, en relación con el numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha la prueba pericial de mérito en atención a lo siguiente.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es admisible sostener, que el objeto de la prueba es la verificación de las afirmaciones sobre los hechos aducidos por las partes, que integran la litis.

En el presente caso, lo que la agrupación política pretende probar con la prueba pericial en comento no se relaciona, con la verificación de afirmaciones sobre hechos aducidos por la citada agrupación, sino que lo que se pretende probar con el referido medio de convicción son conceptos definidos en una norma jurídica.

En efecto, lo relativo a la manera en que está constituido el informe anual sobre ingresos y egresos totales de las agrupaciones políticas nacionales está previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes. Este acuerdo fue elaborado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, incisos i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los artículos 49-A, párrafo 1, de la legislación electoral federal y 11 y 12 del reglamento mencionado se establece la manera en que está constituido el referido informe anual sobre ingresos y egresos totales de las agrupaciones políticas. Dichos preceptos disponen, de manera categórica que tal informe deberá presentarse en los formatos previstos en el propio reglamento, debidamente requisitados, formatos que contienen los elementos necesarios para que la autoridad electoral esté en aptitud de hacer una revisión adecuada de los datos anotados en tales formatos, con los comprobantes aportados por la agrupación, para llegar a la certeza de que los ingresos totales se ocuparon debidamente y que hay coincidencia entre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que en virtud de que lo relativo a la constitución del citado informe anual se relaciona con conceptos definidos en las normas jurídicas ya mencionadas, es fácil llegar a la conclusión de que lo que la agrupación actora pretende demostrar con la prueba pericial de mérito no es una situación de hecho que tenga como objetivo la verificación de afirmaciones, sino una situación de derecho que no está sujeta a prueba, porque como ya se vio está prevista en la ley. De ahí que el medio de convicción en comento deba ser desechado.

Son infundados los argumentos contenidos en el apartado 5 relacionados con que la cancelación del registro es ilegal, porque en concepto de la agrupación actora, la única omisión en que incurrió (la no presentación de formatos) es poco trascendente, no es grave, por lo que no infringió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en todo caso algún precepto reglamentario.

Ya quedó demostrado que con la falta de presentación de los formatos debidamente requisitados, la actora incumplió la obligación de presentar el informe anual. Luego entonces, sin su presentación la autoridad electoral quedó materialmente imposibilitada para auditar la contabilidad de la agrupación política recurrente.

Esta imposibilidad de auditar la contabilidad de la agrupación actora fue provocada por la conducta omisiva de dicha agrupación al no presentar su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, de tal manera que esa conducta sí es trascendente y grave, pues con ella se produjo que la comisión de fiscalización no cumpliera con su obligación de auditora y, por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se vio impedido también a cumplir con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el incumplimiento de rendir el informe anual es una conducta que infringe el artículo 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho precepto establece la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de presentar dicho informe, ante la comisión de fiscalización.

Debe tenerse en cuenta, que no está controvertido por la recurrente, la existencia de dos circunstancias fundamentales invocadas en la resolución reclamada, como son:

a) El hecho de que la agrupación política recibió recursos públicos, y

b) El pleno conocimiento de dicha agrupación política de que, anualmente, debe rendirse informe sobre todos los ingresos y sobre todos los gastos, que hubiera realizado durante un ejercicio anual.

Consecuentemente, si a pesar de que la agrupación política recurrente tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con la obligación de rendir el informe anual mencionado y no lo hizo, es patente que provocó que la autoridad electoral no tuviera pleno conocimiento de todos sus ingresos y de todos sus gastos. La propia autoridad tampoco estuvo en aptitud de determinar, si los recursos públicos de que gozó la agrupación política fueron destinados a los fines previstos en la ley.

Por tanto, la omisión de presentar el informe anual constituye una conducta grave de la agrupación política actora que no sólo infringe disposiciones reglamentarias, sino preceptos de ley que quedaron anotados, contrariamente a lo sostenido por la recurrente.

Los argumentos contenidos en el apartado 6 relacionados con que la sanción impugnada es violatoria del artículo 22 constitucional, porque es trascendental e inusitada, son infundados.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la parte que interesa:

> “Artículo 22.
>
> **Quedan prohibidas** las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas **inusitadas y trascendentales.**

...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Conforme con el espíritu del artículo 22 constitucional, por pena inusitada debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.

Una pena es inusitada cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Una pena es trascendental, cuando puede afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no incriminados. Antiguamente, se imponía a los parientes más próximos del delincuente y exclusivamente para castigar a éste en su familia.

Estos conceptos han sido tomados en cuenta en materia administrativa, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se ve en la jurisprudencia y tesis aislada publicadas, la primera, en la página 15 del tomo X, correspondiente a noviembre de 1999 y, la segunda, en la página 26 del tomo 63 de marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación:

"Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 104/99
Página: 5

ACTIVO DE LAS EMPRESAS. EL ARTICULO 9o. DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece modalidades de orden temporal y personal conforme a las cuales puede ejercerse el derecho de los contribuyentes para acreditar el importe del impuesto reclamado en contra de las cantidades que resulten a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades empresariales, entre ellas, las que se refieren a la prohibición de transmitirlo a terceros y a su extinción por el mero transcurso de cierto tiempo. Por lo tanto, no cabe admitir que dicha disposición infrinja lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 constitucional, puesto que no establecer la aplicación total de los bienes del causante en favor del Estado, no constituye una confiscación; tampoco cabe aceptar que la disposición reclamada instituya una pena inusitada, ya que las modalidades de mérito no se identifican con una sanción penal ni, mucho menos, con aquellas que como las de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o tormentos, están constitucionalmente prohibidas; por las mismas razones esenciales, tampoco pueden considerarse esas modalidades del tributo referido como **penas trascendentales, llamadas así porque se aplican a personas distintas del condenado.**

Amparo en revisión 3775/89. Lubricantes Osvar, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1174/90. Inmobiliaria Ferno, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 3283/90. Grupo Daroel, S.A. de C.V. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo en revisión 3722/90. Citlali, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo en revisión 2423/96. Impulsora Corporativa de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Zelonka Vela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 104/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 63, Marzo de 1993
Tesis: P. XVII/93
Página: 26

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. No puede considerarse que el desechamiento de una demanda dentro de un juicio contencioso administrativo por no exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes, constituya una pena o sanción inusitada y trascendental, toda vez que por pena **inusitada,** según la interpretación del artículo 22 constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva y que no corresponda a los fines que persigue, o bien, aquellas penas o sanciones que sean de la misma naturaleza de las citadas, esto es, una pena es inusitada, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. En cuanto al concepto de **trascendentales,** son aquellas que pueden afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no incriminados. En esta tesitura, la sanción establecida en el último párrafo del artículo 209 invocado, no es una pena inusitada, en tanto que su imposición no obedece a una conducta arbitraria del juzgador, sino constituye una consecuencia establecida en la ley que, además no trasciende a terceros extraños, dado que la sanción que prevé sólo se aplica a la persona que interpone la demanda respectiva.

Amparo directo en revisión 6201/90. Transportes Marítimos México, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de marzo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XVII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes José Antonio Llanos Duarte y Noé Castañón León. México Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres".

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene lo siguiente:

La agrupación política nacional actora fue sancionada con la cancelación de su registro, sobre la base principal de que omitió presentar el informe anual sobre sus ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil, informe previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La citada sanción de cancelación de registro está prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que la agrupación política nacional no rinda el citado informe anual, pues dicho precepto establece:

"Artículo 35.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) ...

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

...".

En consecuencia, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, de manera específica, la cancelación del registro de la agrupación política nacional, que omita rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos totales, resulta claro que dicha sanción no puede ser considerada como inusitada, puesto que por un lado, su imposición obedeció a la aplicación de la norma que la contiene en la hipótesis que se configuró y no al arbitrio de la autoridad que realizó el acto impositivo. Por otro lado, la cancelación del registro no ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante o excesiva.

Tampoco puede ser considerada como pena inusitada, porque el objetivo que persigue dicha sanción es que la agrupación política nacional destine el financiamiento público que se le otorga para los fines previstos en la ley y que se rinda el informe anual, para que de esta manera la autoridad electoral practique la auditoría sobre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional, en el procedimiento previsto en el artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, la cancelación del registro de la agrupación política actora no puede ser considerada como pena trascendental, puesto que no es admisible considerar que la cancelación del registro de la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores, pueda afectar a terceros no involucrados en el procedimiento respectivo, puesto que la citada sanción afecta, únicamente de manera directa, a la agrupación política nacional actora. Por tal razón, la cancelación de registro impugnada no puede estimarse como trascendental.

En tal virtud, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política recurrente, la cancelación de su registro no constituye una sanción inusitada ni trascendental y, por ende, no es violatoria del artículo 22 constitucional.

En el apartado 6 en estudio, la agrupación política actora aduce también que es ilegal la cancelación de su registro, porque dicha sanción es excesiva y desproporcionada.

Los argumentos formulados al respecto son infundados.

En efecto, las alegaciones de la recurrente se sustentan en la siguientes premisas falsas:

1. Que los argumentos relacionados con la infracción a la garantía de audiencia resultaron fundados; sin embargo, esto no es así, puesto que como ya se dejó determinado, en el procedimiento de revisión de informes anuales sobre ingresos y egresos totales, previsto en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se otorgó defensa plena a la agrupación actora, mediante la realización de los estadíos previstos para el procedimiento adecuado y, por ende no se infringió el artículo 14 constitucional.

2. Que los argumentos relativos a que la omisión en que incurrió fue poco trascendente y no infringió algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino que, en todo caso disposiciones reglamentarias, resultaron fundados; sin embargo, esto no es así pues como ya se vio, tales argumentos fueron desestimados, sobre la base principal de que la omisión en que incurrió la agrupación política nacional actora sí se consideró como grave y violatoria de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que dicha agrupación omitió rendir el informe anual de ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil, es decir, no rindió un informe defectuoso o con irregularidades sino que como ya quedó demostrado la recurrente omitió rendir dicho informe, lo que conforme con el artículo 35 párrafo 13 inciso c) del citado ordenamiento legal, provocaba la cancelación de su registro.

En tales condiciones, al sustentarse los argumentos de la actora en premisas falsas es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es insuficiente para combatir la resolución reclamada. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En el apartado 7 que se ha dejado precisado al inciso del presente considerando, la agrupación política actora alega la falta de fundamentación de la resolución reclamada.

Esta argumentación es infundada, porque se sustenta en la base implícita e inexacta de que los agravios sobre la infracción a la garantía de audiencia y sobre la ilegalidad de la cancelación del registro de la agrupación recurrente fueron acogidos; sin embargo, esto no es así porque ya se dejó demostrado fueron desestimados.

Por tanto, al sustentarse las alegaciones de la actora en una base inexacta resulta claro que, la conclusión a la que pretende llegar no es válida para combatir el acuerdo reclamado en este recurso de apelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 94 y 99 párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 6, 40, 41, 44, 47, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente recurso de apelación, por cuanto hace al acto reclamado consistente, en el dictamen consolidado rendido el catorce de septiembre del año dos mil, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto

Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG98/2001 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre del año dos mil uno, por cuanto hace a la cancelación del registro de la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores.

NOTIFIQUESE: personalmente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por oficio acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados; con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por estar en el desempeño de una comisión oficial, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, en ausencia del Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos, quien también se encuentra desempeñando una comisión oficial. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- El Presidente de la Sala Superior, Magistrado **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González**, **José Luis de la Peza**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Henríquez**, **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Subsecretario General de Acuerdos, **Mario Torres López**.- Rúbrica.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO **MARIO TORRES LOPEZ**, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en setenta y tres fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-063/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, denominada Movimiento Social de los Trabajadores, radicado en ésta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia, identificada como SUP-RAP-064-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: SUP-RAP-064/2001
RECURRENTE AGRUPACION POLITICA NACIONAL "CAMPESINOS DE MEXICO POR LA DEMOCRACIA"
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ
SECRETARIO: JOSE HERMINIO SOLIS GARCIA

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación SUP-RAP-064/2001 interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Campesinos de México por la Democracia", en contra de la resolución CG98/2001, emitida el veinte de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio del año dos mil, en especial, la parte relativa a dicha agrupación política contenida en el Considerando 5. 9. y punto resolutivo Noveno de la propia resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el catorce de septiembre del año en curso, presentó para la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que las Agrupaciones Políticas Nacionales están obligadas a presentar, en términos de lo previsto por los artículos 35, apartado 11, y 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinte de septiembre siguiente, se aprobó la resolución que, entre otras, determina irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional “Campesinos de México por la Democracia” y le impone la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo de un año, aplicable en la asignación inmediata posterior a partir de que la resolución quede firme.

Esta resolución fue notificada a la agrupación política nacional interesada el veintiséis de septiembre del año en curso.

TERCERO. Recurso de apelación. Por escrito presentado, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero de octubre del año en curso, la Agrupación Política Nacional “Campesinos de México por la Democracia”, por conducto del Presidente del Consejo Nacional de dicha agrupación política, con personería acreditada ante el propio Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el apartado anterior.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado, y remitió la documentación atinente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el oficio número SCG/254/2001, de once de octubre siguiente.

Por proveído de quince de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por acuerdo de trece de noviembre siguiente, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación hecho valer; y, por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política nacional con registro, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre dos procesos electorales.

SEGUNDO. El dictamen consolidado y la resolución impugnada que lo aprueba, en lo que atañe a la agrupación política nacional recurrente, en la parte impugnada a través de este medio de impugnación, señala:

Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización.

> **"4.16 Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia.**
>
> El día 22 de agosto de 2001, la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia, entregó en forma extemporánea, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informa Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2000, teniendo la obligación de presentarlo el día 14 de mayo del mismo año, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1 de enero de

2000. Cabe tener presente que el día que concluía la revisión de los informes es el 6 de agosto de 2001.

4.16.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

Mediante oficio STCFRPAP/930/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento a la agrupación política lo siguiente.

Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, iniciaría el 1 de enero y concluiría el 14 de mayo del 2001; y

La presentación de dicho informe debería efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La agrupación política no atendió a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para que presentara las aclaraciones correspondientes, ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La solicitud antes citada fue comunicada a la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/629/01 de fecha 6 de agosto de 2001, recibido por el Instituto político en la misma fecha.

En consecuencia, la agrupación, presentó en forma extemporánea en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, escrito de fecha 22 de agosto de 2001 manifestando lo siguiente.

"En respuesta a su atento oficio número STCFRPAP/629/01, proporcionamos a usted la documentación solicitada".

De la revisión a la documentación se observó que consiste en:

1. Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2000.

2. Auxiliares de ingresos y egresos a último nivel, correspondiente al ejercicio de 2000.

3 Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias del ejercicio 2000.

4. Pólizas de diario incluyendo documentación soporte de ejercicio 2000.

5. Control de folios "CF-RAF-APN" y recibos "RAF-APN del ejercicio 2000.

4.16.2 Ingresos

La agrupación reportó un total de ingreso por un monto de $1,069,680.00, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		$1,297.00	0.12
2. Financiamiento público		577,853.00	54.02
3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes		490,530.00	45.86
Efectivo	$490,530.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00

5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		0.00	0.00
Total		$ 1,069,680.00	100.00

Verificación Documental

Se llevó a cabo la verificación documental al 100%, determinándose que ésta cumple con el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, a excepción de lo que a continuación se señala:

La agrupación, no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques que a continuación se señala.

BANCO	CUENTA	PERIODO
CITIBANK MEXICO, S.A.	(1)*	FEBRERO, OCTUBRE Y DICIEMBRE 2000

Por cuestiones de seguridad se omite el número de cuenta.

Por lo antes expuesto la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.4, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, que a la letra dice:

"Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral":

"...b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización".

En términos de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.1. del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, la Comisión de Fiscalización contó con un plazo de 60 días para realizar la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas, sin embargo, ya que la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia no presentó el informe "IA-APN" y sus respectivos anexos, así como toda la documentación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento citado, no fue posible llevar a cabo la revisión correspondiente en el periodo establecido.

Considerando que la agrupación presentó documentación, en forma extemporánea, fuera del plazo con el que contaba la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión de los informes anuales (6 de agosto de 2001), estas irregularidades ya no fueron hechas de conocimiento al Instituto Político.

4.16.3 Egresos

La agrupación reportó un total de egresos por un monto de $1'017,910.00, que fueron clasificados de la siguiente forma.

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A. Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		$5.862.00	0.58
B. Gastos por Actividades Específicas		1,012,048.00	99.42
Tareas Editoriales	$712,048.00		
Educación y Capacitación Política	0.00		
Investigación Socioeconómica y política	300,000.00		
C. Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
Total		**$ 1,017,910.00**	**100.00**

Verificación Documental

Se llevó a cabo la verificación documental al 100%, determinándose que ésta cumple con lo estipulado en el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, a excepción de lo que se señala a continuación.

Gastos de Operación Ordinaria

En la subcuenta Eventos Compartidos, se localizó una póliza que carece, de documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONCEPTO DE LA POLIZA	IMPORTE
PD-1/10-00 Cooperación al Consejo Nal. de APN's	$5,000.00

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas que a la letra se transcriben:

Artículo 7.1

*"*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...*"*

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Investigación socioeconómica y Política

Se localizó el registro de una póliza que tiene soporte documental en copia fotostática. A continuación se señala la póliza observada:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-/008-00	Factura No. 111 de Rolando Hernández Ramos	$300,000.00

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo estipulado en el citado artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Tareas Editoriales

Se localizó el registro de pólizas que carecen de documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Periódico Mensual	PD 03/01-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 01/02-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 01/03/00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 04/04-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 01/05-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 04/06-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 04/07-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 12/08-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 12/09-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 02/10-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 02/11-00	$ 22,425.00
Periódico Mensual	PD 01/12-00	$ 22,425.00

Revista Trimestral	PD 01/03-00	$89,700.00
Revista Trimestral	PD 04/06-00	$89,700.00
Revista Trimestral	PD 12/06-00	$89,700.00
Revista Trimestral	PD 01/12-00	$89,700.00
Total		**$627,900.00**

Por lo antes expuesto la agrupación incumplió con lo estipulado en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Asimismo, no presentó el Kárdex con sus respectivas notas de entradas y salidas, por lo que la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas, que a la letra se transcribe:

*"*Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico a través de Cardes de almacén...*"*.

De conformidad a lo señalado en el punto Cuarto del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el Financiamiento Público a las agrupaciones políticas nacionales para el apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política de Investigación Socioeconómica y Política, aprobado el día 6 de abril del año en curso y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 del mismo mes y año, que a la letra señala:

"CUARTO. Se previene a las agrupaciones políticas nacionales que no entregaron copias de cheques por diversos motivos, pero las solicitaron a las Instituciones bancarias, para que entreguen dichas copias a más tardar el 31 de julio del presente año, de lo contrario se tendrá como no acreditado el gasto y se harán los ajustes pertinentes al financiamiento público en la ministración de agosto*"*.

Los auditores asignados, procedieron a verificar que la agrupación hubiera cumplido con la entrega de las copias de todos los cheques; sin embargo, de la revisión efectuada se observó que el Instituto Político no proporcionó copia de los cheques por un monto de $115,000.00. A continuación se detallan los cheques en comento:

Actividades Editoriales Cuenta Citibank México S.A. No (*)		
REFERENCIA	**NUMERO DE CHEQUE**	**IMPORTE**
PD-02/06-00	019	$100,000.00
PD-10/09-00	034	15,000.00
Total		**$115,000.00**

(*) Por cuestiones de seguridad se omite el número de cuenta.

Aun cuando se verificó su cobro en el estado de cuenta bancario correspondiente, se considera que la agrupación incumplió con lo establecido en el punto cuarto del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes mencionado.

En términos de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, la Comisión de Fiscalización contó con un plazo de 60 días para realizar la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas, sin embargo, ya que la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia no presentó el informe "IA-APN" y sus respectivos anexos, así como toda la documentación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 del reglamento citado, no fue posible llevar a cabo la revisión correspondiente en el periodo establecido.

Considerando que la agrupación presentó documentación, en forma extemporánea, fuera del plazo con el que contaba la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión de los informes anuales (6 de agosto de 2001), estas irregularidades ya no fueron hechas de conocimiento al instituto político.

Revisión a proveedores.

Se efectuó la verificación de las operaciones de compraventa de bienes realizados con los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	OFICIO No.	FACTURA	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACION DE OPERACIONES
ROLANDO HERNANDEZ RAMOS	STCFRPAP/275/01	1	$300,000.00	07-JUNIO-01
ALFREDO DE LA ROSA OLGUIN	STCFRPAPI276I01	6	627,900.00	20-AGO-01

Como se puede observar, los proveedores antes mencionados, confirmaron haber efectuado las operaciones referidas con la agrupación política.

Conclusiones

La agrupación política, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2001, entregó en forma extemporánea su informe anual, teniendo la obligación de presentarlo el 14 de mayo del año en curso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales. Cabe aclarar que el día 6 de agosto, se venció el plazo para la revisión de los informes.

Por lo que se refiere a los ingresos, la agrupación cumple con el reglamento que establece los lineamientos para tal fin, siendo las cifras finales de su Informe Anual de 2000, las siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		$1,297.00	0.12
2 Financiamiento Público		577,853.00	54.02
3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes		490,530.00	45.86
Efectivo	490,530.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		0.00	0.00
Total		**$1,069,680.00**	**100.00**

Sin embargo, no quedó subsanado lo siguiente:

La agrupación, no proporcionó los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques por los meses de febrero, octubre y diciembre, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.4, inciso b) del reglamento.

A continuación se mencionan el número de recibos impresos así como el último folio utilizado de los formatos Control de Folios "CF-RAF-APN":

RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS	
	INICIAL	FINAL
100	002	014

Por lo que se refiere a los Egresos, la agrupación cumple con el reglamento que establece los lineamientos tal fin, siendo las cifras finales de su Informe Anual de 2000, las siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		$5,862.00	0.58
B) Gastos por Actividades Específicas		1,012.048.00	99.42
Tareas Editoriales	$712,048.00		
Educación y capacitación política	0.00		
Investigación Socioeconómica y política	300,000.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
Total		**$1,017,910.00**	**100.00**

Sin embargo, no quedó subsanado lo siguiente:

En la cuenta Gastos de Operación Ordinaria, subcuenta Eventos Compartidos, se localizó una póliza que carece de documentación soporte por un importe de $5,000.00, por lo que la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del reglamento.

En la cuenta Gastos en Investigación Socioeconómica y Política, se localizó el registro de una póliza en la que se anexa como documentación soporte fotocopia de la factura por un importe de $300,000.00, por lo que la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 14.2 del reglamento.

En la cuenta Gastos en Tareas Editoriales, se localizó el registro de pólizas de egresos que carecen de documentación soporte por un importe de $627,900.00, por lo que la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las agrupaciones políticas.

Adicionalmente, no presentó el kárdex con sus respectivas notas de entradas y salidas, por lo que la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del reglamento.

La agrupación no entregó copia de dos cheques por un importe de $115,000.00, por lo que incumplió con lo establecido en el punto cuarto del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de lo cual se informó a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

En el rubro de Caja y Bancos, la agrupación reportó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2000, un monto de $2,417.00, mismo que será reportado como Saldo Inicial en el próximo ejercicio. Dicho saldo se integra como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE
Caja	$0.00
Bancos	2,417.00
Total	**$2,417.00**

Al reportar la agrupación política ingresos por un importe total de $1,069,680.00 y egresos por un monto de $1'017,910.00, su saldo final importa una cantidad de $51,770.00.

5.3.16 Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia.

La agrupación política presentó su informe anual fuera del plazo legal para la revisión de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, 35, párrafo 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del

Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución impugnada.

“5.9. Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política presentó su informe anual fuera del plazo legal para la revisión de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/930/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, se hizo de conocimiento de la agrupación el plazo para la presentación de su informe anual, que concluía el 14 de mayo de 2001.

Fuera del plazo señalado, el 22 de agosto de 2001 presentó su informe anual.

Cabe señalar que la agrupación política no sólo entregó su Informe Anual fuera del plazo establecido para hacerlo, sino incluso fuera del plazo de revisión de los informes de las agrupaciones políticas nacionales, pues éste venció el 6 de agosto de 2001. Ese día, el 6 de agosto de 2001, era el último para que la Comisión de Fiscalización enviara los últimos oficios de garantía de audiencia a las agrupaciones políticas nacionales, una vez que de la revisión de los informes presentados en tiempo y forma se llega a la conclusión de que ha lugar a que el partido aclare errores y omisiones técnicas. Por lo tanto, aun cuando la agrupación política hizo entrega de su informe, la fecha en que lo hizo produjo como consecuencia inevitable que la Comisión de Fiscalización estuviese en imposibilidad material de realizar una revisión profunda y dar, una vez concluida, audiencia a la agrupación para que alegara lo que a su derecho conviniese.

Así pues, se insiste, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación Campesinos de México por la Democracia al ejercicio de rendición de cuentas prescrito en el Código Electoral Federal. En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el articulo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley. Ciertamente, no estamos en la situación en la que la agrupación política no hace entrega de su informe. Sin embargo, la entrega es tan extraordinariamente tardía que deja a la autoridad en incapacidad total para realizar un ejercicio completo de revisión y de comunicación con la agrupación respecto de sus errores y omisiones técnicas.

En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a), b y e) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso c) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda como agrupación política

nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerado por la autoridad electoral federal. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de una voluntad, imprescindible en un estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, de someterse al escrutinio de la autoridad pública, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, del uso que hizo de dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió, y la agrupación simple y llanamente, al omitir la entrega de su informe en los plazos en que legal y razonablemente podía realizarse una revisión, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual de modo plástico (sic) se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales, al ostentar una conducta clara e inequívocamente irresponsable.

En el pasado, la agrupación Campesinos de México por la Democracia se sometió al ejercicio referido. Tanto en 1999 respecto del año fiscal 1998, como en 2000 respecto del año fiscal 1999, la agrupación entregó su informe en tiempo. Por lo tanto, es obvio que la agrupación conocía perfectamente de su obligación de presentar en tiempo y forma su informe anual, junto con toda la documentación requerida clara e inequívocamente por los artículos 11 y 12 del reglamento aplicable. De modo pues que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación a su obligación de presentar su informe anual en el plazo correspondiente, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

Es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el pasado que aun cuando una agrupación entregue tarde su informe anual, la autoridad tiene la obligación de revisarlo y entrar al fondo del análisis y la auditoría. Eso precisamente hizo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Eso queda de manifiesto en el dictamen consolidado, en el capítulo correspondiente. Sin embargo, a la Comisión de Fiscalización le fue imposible hacer un ejercicio completo de revisión, pues para realizarlo es imprescindible entrar en contacto con la agrupación y llevar a cabo un intercambio de oficios que, en términos de ley, permite a la autoridad dar a conocer sus observaciones a la agrupación política nacional respecto de errores u omisiones técnicas, y a ésta presentar las pruebas que considere pertinentes y alegar todo lo que a su derecho convenga. La norma es muy clara en este sentido. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Electoral Federal establece con toda claridad que la Comisión de Fiscalización contará con 60 días para revisar los informes anuales. Este Consejo General interpreta que es en esos 60 días cuando la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas está obligada a revisar los informes de las agrupaciones, aun cuando dichos informes le hayan sido entregados fuera del plazo para su recepción. La autoridad electoral federal puede sancionar el arribo tardío del informe, pero ello no significa que no esté obligada a auditar su contenido y a entrar en contacto con la agrupación para darle a conocer los errores u omisiones técnicas en que incurrió, de modo que esté en posibilidad de completar el ejercicio fiscalizador y de dar cuenta en el dictamen correspondiente del resultado de la revisión, de hacer mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes, y de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones después de haberles notificado con ese fin, tal como literalmente establece el artículo 49-A, párrafo 2, inciso d), numeral III. Es pues en el marco de esos 60 días cuando la Comisión de Fiscalización está obligada a realizar su revisión y sus tareas auditoras, independientemente del día, dentro de ese plazo de 60 días, en que la agrupación hizo entrega de su informe. En el marco pues de esos 60 días, a la agrupación que entrega tardíamente su informe se le sanciona, pero también se le audita porque se está en los plazos en que la autoridad se encuentra realizando sus auditorías.

Sin embargo, esta autoridad electoral entiende también que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c), establece que concluido el plazo de 60 días en que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas revisa los informes anuales, dicha “Comisión dispondrá de un

plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión". Por lo tanto, en el plazo señalado por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c), no pueden llevarse a cabo actividades propias del plazo señalado en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a). En ese sentido el inciso c) es muy claro cuando inicia su redacción estableciendo: "Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo, o en su caso, al concedido para rectificaciones de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días...". Debe tenerse presente que la comisión concluyó el plazo señalado en el inciso a) el 6 de agosto de 2001. El mismo 6 de agosto de 2001 se enviaron los últimos oficios que advertían errores u omisiones técnicas. Por lo tanto el plazo "concedido para rectificaciones de errores u omisiones técnicas" concluyó, en términos del inciso b) del multicitado párrafo, 10 días hábiles después del 6 de agosto, es decir, el lunes 20 de agosto. Por lo tanto, en el momento en que el día 22 de agosto la agrupación presenta su Informe Anual, ya es jurídicamente imposible iniciar y completar el ejercicio fiscalizador, ya que la Comisión estaba ya en el plazo señalado en el inciso c), y en ese plazo resultaba claramente desapegado a derecho regresar a realizar actividades propias del plazo señalado en el inciso a). Es así, pues, que la falta se acredita. Al respecto es importante tener presente el siguiente criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-026/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"El procedimiento de revisión de los informes anuales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentra detallado con precisión, de tal forma que, como ha quedado señalado, los plazos establecidos son ciertos y determinados, sin que puedan ser modificados a voluntad de la autoridad o de los partidos políticos.

Así pues, el periodo de revisión del informe, a cargo de la Comisión de Fiscalización, es de sesenta días, lapso en el cual dicha comisión puede hacer del conocimiento de los partidos políticos la existencia de errores u omisiones técnicas, y realizar la notificación correspondiente a los mismos, es decir, puede ser desde el primer día hasta el último de los que comprende dicho plazo....

En efecto... el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estaba obligado a tener en cuenta los estados de cuenta bancarios presentados el treinta de mayo de dos mil, es decir, un día antes de la realización de la sesión en que se puso a su consideración el dictamen consolidado y aprobación de la resolución correspondiente, toda vez que la sanción deriva directamente de la omisión de haber presentado la documentación requerida en los plazos legalmente previstos y no tanto del análisis de la misma, pues evidentemente éste no pudo realizarse".

Ciertamente, la agrupación entregó un informe, pero también es claro que resultó imposible que pudieran actualizarse las consecuencias jurídicas de la entrega, en términos de una efectiva, real y profunda revisión y auditoría, de la que se derivara el intercambio de oficios que supone el ejercicio del derecho de audiencia, y de ahí se pudiera derivar, a su vez, la emisión de un dictamen que diera cuenta de un ejercicio completo, exhaustivo y cabalmente eficaz de rendición de cuentas.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda a las Agrupaciones Políticas Nacionales por el periodo que determine la autoridad electoral, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

El párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones, sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática. En el presente caso, la entrega del informe fuera de los plazos legales para su revisión, imposibilitó que la Comisión de Fiscalización verificara la veracidad de lo reportado por la citada agrupación en su informe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Campesinos de México por la Democracia la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo de un año".

Asimismo, en la resolución impugnada, en el punto resolutivo noveno se dice:

"NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo de un año, que deberá ser aplicada en la asignación inmediata posterior a partir de que esta resolución haya quedado firme."

TERCERO. Los agravios expuestos por la recurrente son del siguiente tenor:

"Fuente del agravio.- Lo es la resolución y la sanción contenida en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades u omisiones encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio del año 2000 y que fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de 2001, sanción impuesta en resolutivo noveno y motivada por los fundamentos expuestos en el considerando 5.9, consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponde a mi representada por el periodo de un año.

Primer agravio.- Es motivo de agravio la resolución aprobada por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se pronuncia respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio del 2000, conforme al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ya que dentro del cuerpo de la resolución impugnada se analiza lo que corresponde a mi representada en el considerando 5.9, dentro del cual se cita la conclusión final del dictamen consolidado que establece que la Agrupación Política Nacional "Campesinos de México por la Democracia", presentó su informe anual fuera del plazo legal para la revisión de sus ingresos y gastos constituyendo a juicio de esa comisión incumplimiento a los artículos 34, párrafo 4, 35 párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual al analizar la irregularidad señalada se concluye que la presentación del informe anual se entregó fuera del plazo establecido que se hizo del conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/930/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, en donde se estableció el 14 de mayo de 2001, como límite, pero va más aún el Consejo General en su resolución al precisar que el informe anual se entregó fuera del plazo de revisión de los informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que feneció el 6 de agosto de 2001, y en consecuencia se hacía inevitable que la Comisión de Fiscalización estuviera en posibilidad material de realizar una revisión profunda y dar, un vez concluida, audiencia a la Agrupación para que alegara lo que a su derecho conviniese, lo que se traduce a juicio del Consejo General en una falta grave que actualiza la hipótesis establecida en los artículos 269 párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que se interpreta a conveniencia del Consejo General toda vez que no se establece el orden ni el criterio para aplicar la sanción.

Así pues advertimos que la sanción impuesta a mi representada nace de los términos y plazos de presentación del informe anual de ingresos y gastos a presentarse al Instituto Federal Electoral que por obligación se establece en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el argumento central, que lo extemporáneo de la presentación impide la revisión material de los gastos realizados en el ejercicio del 2000, lo que implica a juicio del Consejo Federal una actitud de no someterse al ejercicio de rendición de cuentas, lo que rompe con un estado democrático y de derecho que impide la fiscalización de los recursos públicos recibidos y su correlativa obligación de dar a conocer en forma transparente el uso dado a los mismos.

De la lectura del considerando que nos ocupa se aprecia que el Consejo General Electoral realiza interpretaciones particularmente fuera del contexto de la legislación aplicable otorgándoles un criterio distinto al prescrito por la normatividad, pues, en primer término se coincide que la obligación de presentar un informe anual de ingresos y gastos por parte de las Agrupaciones Políticas es ineludible, ya que atinadamente se refiere que el uso de recursos públicos trae como contraprestación la obligación del beneficiario de dar a conocer el uso transparente documentado y de todo público del destino de dichos recursos lo cual se realizó aun y cuando la presentación se hiciera fuera del plazo, lo que no es óbice para que la Comisión de Fiscalización se viera imposibilitada materialmente para su revisión y garantía de audiencia a la Agrupación Política y se estuviera en oportunidad de intercambiar los oficios correspondientes, para las aclaraciones que ha lugar diera el informe, puesto que si bien es cierto el 6 de agosto del presente año, se cerró el plazo prescrito para la revisión de los informes y la existencia de errores u omisiones técnicas y presentar a su vez las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, también lo es, que de esa fecha a aquella del 20 de septiembre del presente año, en el que se presenta ante el Consejo Nacional del Instituto Federal, el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los recursos otorgados a las

Agrupaciones Políticas, existió el tiempo suficiente para proceder en los términos prescritos por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c), en atención a que lo prescrito por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) ya se había cumplimentado, aun cuando fuera, esto en forma extemporánea, en consecuencia no existía imposibilidad material para poder entrar al estudio y análisis de la revisión del informe anual tomando en consideración que la finalidad de la Comisión Fiscalizadora, lo es el revisar que los recursos públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas Nacionales sean destinados a los fines establecidos en la ley de la materia, sin que se distraigan para otros intereses ya que la aplicación de tales recursos es de interés público.

Sin embargo, la autoridad electoral entiende a su juicio que la presentación extemporánea del informe anual se traduce en una falta de voluntad por parte de mi representada para someterse al escrutinio de los recursos lo que califica como una falta grave lo cual no se actualiza en virtud de que el informe fue presentado, no en tiempo, pero se cumplió con la obligación, luego entonces la voluntad de mi representada fue someterse a la revisión a practicar por la autoridad electoral y no quedar fuera del marco normativo a que se encuentra sujeta.

En mérito de lo anterior los plazos a que se encontraba sujeta la presentación del informe anual no excusan a la Comisión Fiscalizadora para la revisión del informe anual, aun y cuando son ciertos y determinados los plazos sin opción a ser modificados por voluntad de la autoridad o de los partidos o agrupaciones políticas ya que en la especie la revisión prescrita por el artículo 49-A, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de interés público y como se cita en el considerando que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la entrega tardía del informe anual no exime de la obligación que tiene la autoridad de revisarlo y entrar al fondo del análisis y a la auditoría que corresponda, por consecuencia no se puede interpretar la presentación extemporánea, como una falta de presentación pues son cosas diversas y cada una tendría una sanción diferente de aquellas señaladas en el párrafo 3, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento la obligación se cumplió, por lo que la sanción impuesta a mi representada no es congruente con la falta cometida, esto es, la autoridad electoral fue más allá de lo que la propia ley permite al aplicar una sanción de las contenidas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que no se pretende evadir la responsabilidad en la que se incurrió al presentar fuera del término establecido el informe anual, pero también, no es dable la sanción impuesta a mi representada por la extemporaneidad del cumplimiento de dicha obligación y el criterio interpretativo de la autoridad electoral plasmado en el considerando 5.9 de la resolución impugnada al calificarlo como la voluntad de evadir la obligación por parte de mi representada, no es congruente con los documentos que inclusive cita la autoridad que se considera responsable y en ese orden de ideas a juicio del suscrito la sanción de aplicarse por parte de la autoridad electoral debió de ser una de aquellas contenidas en los incisos a) o b) del precepto legalmente mencionado.

A partir de lo manifestado se advierte que la obligación contenida en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se satisfizo y que la irregularidad consistió en lo extemporáneo de su presentación lo cual debe ser sancionado, pero no al extremo de condenar a la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente al periodo de un año, ya que lo anterior tendría como consecuencia que mi representada dejara de tener los medios materiales para desarrollar los fines para lo que fue creada sin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y fomentar la creación de una opinión pública mejor informada.

Debe decirse que la interpretación hecha en el considerando 5.9 de lo establecido del artículo 269, párrafo 3, en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una facultad exclusiva de la autoridad electoral cuando el incumplimiento sea particularmente grave, calificativa que se otorgó a la presentación extemporánea del informe anual por parte de mi representada lo que ocasionó que la sanción a aplicarse fuera la contenida en el inciso c) del precepto legal antes citado, ya que el Código faculta a la autoridad electoral para que su juicio y prudente arbitrio lo determine, ha de recordarse también que al ser una facultad interpretativa la concedida a la autoridad electoral la parte a la que se le aplica la sanción puede o no estar conforme con el criterio esgrimido para motivar la sanción impuesta y sentirse agraviada con la imposición de la pena por considerar que ésta va más allá de la que dio lugar su conducta como es el caso, ya que en esencia la obligación se cumplió y existía la posibilidad material que se actualizaran las consecuencias jurídicas de la entrega, no obstante que no se respetaran los plazos que para ello se habían establecido y la no verificación de la veracidad de lo reportado por mi representada no es imputable a la Agrupación, ni a los plazos ni términos no cumplidos por lo que la condena impuesta

se traduce en un castigo excesivo que imposibilita a mi representada a realizar los fines para los que fue creada, por lo que se solicita que este Tribunal Federal Electoral previo al análisis concienzudo del hecho fáctico, modifique la sanción impuesta y considere los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito para que no se impida continuar con la función de coadyuvar con el Estado Democrático que vive el país y privar a un grupo de ciudadanos organizados en participar en la política del país fomentando una cultura política adecuada en la que se permita a las diferentes expresiones ser partícipes del desarrollo democrático de una nación".

CUARTO. Son inatendibles los motivos de inconformidad.

La lectura de los agravios pone de manifiesto, que el principal problema a resolver se concentra en determinar, si la sanción impuesta a la organización política recurrente resulta acorde o es incongruente con la irregularidad que se le atribuyó en la resolución combatida.

En efecto, en la mencionada resolución se determinó que la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos por parte de la recurrente, constituyó una falta calificada como particularmente grave, y que, con fundamento en el artículo 269, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba imponerle una sanción, consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el plazo de un año.

Para determinar lo anterior, dicha resolución se apoyó en las siguientes consideraciones:

1) El veintiuno de noviembre del año dos mil, se hizo del conocimiento de la agrupación política recurrente, que el tiempo para la presentación de su informe anual de ingresos y egresos, concluiría el catorce de mayo de dos mil uno.

2) El seis de agosto de dos mil uno, aun cuando ya había fenecido el plazo para revisar los informes de las agrupaciones políticas nacionales, se hizo del conocimiento de la aquí recurrente, que ella no había presentado su informe en el plazo indicado, y que hiciera las aclaraciones pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles. El referido plazo venció el veinte de ese mismo mes, y sin embargo, fue hasta el día veintidós cuando la agrupación política presentó su informe anual de ingresos y egresos.

3) Lo anterior evidencia que, el informe se presentó fuera del plazo establecido, e incluso fuera del término de sesenta días que la autoridad fiscalizadora tuvo para revisar los informes rendidos por las organizaciones políticas.

4) La presentación extemporánea del informe, impidió a la comisión fiscalizadora realizar una revisión profunda, y dar audiencia a la agrupación para que alegara lo que a su derecho conviniera, porque para entonces ya estaba dentro del plazo para emitir el dictamen consolidado, relacionado con los informes de las agrupaciones políticas nacionales.

5) También se impidió, materialmente, que la comisión de fiscalización auditara a la recurrente, lo cual constituye una **falta particularmente grave.**

6) Si bien, no se está en el supuesto de una falta de presentación del informe anual, de cualquier manera, la presentación de éste por la recurrente fue **extraordinariamente tardía,** lo que impidió a la autoridad fiscalizadora realizar un ejercicio completo de revisión y comunicación con la propia agrupación, respecto de sus errores y omisiones técnicas.

7) Las circunstancias evidenciadas ponen de manifiesto que, la agrupación política no ha querido someterse al ejercicio de rendición de cuentas, establecido por la ley, de modo que no existe duda de que **la infracción cometida es particularmente grave**.

8) La inconforme tenía claro conocimiento de la obligación de presentar su informe anual, en el plazo correspondiente, pues además de que fue notificada para ello, en los ejercicios anteriores sí lo entregó en tiempo, y con la documentación requerida.

9) A pesar de la extemporaneidad con que se presentó el informe, éste se analizó en el dictamen presentado por la comisión fiscalizadora, pero ahí se puso de manifiesto que fue imposible realizar una revisión profunda y completa de dicho informe, y de notificar a la agrupación sobre los posibles errores u omisiones advertidos, para que presentara las aclaraciones y pruebas pertinentes, pues ya se había agotado el plazo para solicitar aclaraciones o documentos, y además, como ya se estaba dentro del plazo para elaborar el dictamen consolidado, no era posible que la autoridad realizara actividades propias de la etapa de revisión. En consecuencia, resultó imposible realizar una profunda revisión y auditoría para emitir un dictamen que diera cuenta de un ejercicio completo, exhaustivo y cabalmente eficaz.

10) Con base en las circunstancias anteriores, la infracción cometida resulta **particularmente grave**, y amerita la imposición de la sanción, consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda a la agrupación política recurrente, por un año.

En el dictamen consolidado, que aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo constar lo siguiente:

1. Hasta el veintidós de agosto del año en curso, la recurrente presentó su informe anual, acompañando la siguiente documentación.

a) Balanzas de comprobación mensuales, de enero a diciembre del año dos mil.

b) Auxiliares de ingresos y egresos a último nivel, correspondientes al ejercicio de dos mil.

c) Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias del ejercicio dos mil.

d) Pólizas de diario, incluyendo documentación soporte del ejercicio dos mil.

e) Control de folios “CF-RAF-APN” y recibos “RAF- APN” del ejercicio dos mil.

2. De la revisión del informe y documentos exhibidos, se advirtió que: a) En el rubro de **Ingresos**, la agrupación no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques abierta a su nombre, en el banco Citibank México, S.A., por los meses de febrero, octubre y diciembre del año dos mil; tampoco presentó el informe “lA-APN” y sus respectivos anexos, ni la documentación a que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo cual **no fue posible revisar ese rubro en el periodo citado,** y **b)** En el rubro correspondiente a Egresos, en el concepto de *Gastos de Operación Ordinaria*, subcuenta *eventos compartidos*, se encontró una póliza que carece de documentación soporte, en el rubro de *Investigación Socioeconómica y Política*, se localizó una póliza cuyo soporte está en copia fotostática simple; respecto del concepto *Tareas Editoriales*, se localizaron dieciséis pólizas que carecen de documentación soporte; no presentó el *kárdex* con sus respectivas notas de entradas y salidas, y no proporcionó copia de dos cheques de la subcuenta *Actividades Editoriales*, relacionados con la cuenta abierta en Citibank, México, S.A. De esta manera, en esos rubros, **tampoco fue posible llevar a cabo la revisión correspondiente**.

Ahora bien, en sus motivos de inconformidad, la recurrente sostiene que la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio del año dos mil, no debe ser sancionada con la supresión total de las ministraciones que le corresponden por el periodo de un año, porque la presentación extemporánea del informe anual, no implica la actitud de no someterse al ejercicio de rendición de cuentas, ni impide la fiscalización de los recursos públicos recibidos, por lo que debió aplicarse, como sanción, alguna de las previstas en el artículo 269, apartado 1, incisos a) o b), del Código Federal Electoral; que la presentación extemporánea del informe anual, no se puede interpretar como una falta de presentación del mismo, pues son cosas distintas, y de esta manera, cada uno de estos supuestos admitiría ser sancionado en forma diferente; de esta manera, la sanción impuesta en el caso, no es congruente con la falta cometida.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, la infracción en que incurrió la agrupación política recurrente, por las circunstancias particulares que la rodean, sí se considera **particularmente grave**, y de esta manera, se estima que fue ajustada a derecho la sanción que le impuso la responsable, como a continuación se demuestra:

Los artículos 35, apartado 11, y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación precisa de que las organizaciones políticas presenten, ante la autoridad electoral correspondiente, un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Las anteriores normas tienen como propósito claro, que las organizaciones políticas, como formas de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lleven un control adecuado de sus ingresos y egresos, de manera que, a través del ejercicio fiscalizador de la autoridad, se garantice la licitud de los ingresos que obtenga y de su adecuada aplicación, a los fines que tiene encomendados, máxime que una parte de los recursos que podrían obtener, provienen del Estado, y de esta manera, se busca que los recursos que reciban en ese concepto se ejerzan en los términos y bajo las condiciones que establece la normativa electoral.

Ahora bien, el procedimiento que se regula en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la presentación y revisión del informe anual, sobre el origen y destino de los ingresos que reciban las agrupaciones políticas, por cualquier modalidad, está compuesto de etapas temporales, coordinadas y sucesivas que resultan idóneas y eficaces, para que, por una parte, tales agrupaciones puedan cumplir con la obligación que se les impone, y por la otra, que la autoridad electoral, encargada de vigilar el origen y destino de los recursos de estos entes políticos, esté en condiciones de realizar todos lo trabajos técnicos y materiales que estime necesarios, para llevar a cabo una adecuada fiscalización, revisión y auditoría, y como consecuencia, de emitir una resolución fundada, sobre el acatamiento o incumplimiento de las bases establecidas en la normas electorales, relacionadas con el uso y destino de tales recursos.

El procedimiento de referencia, se inicia con la presentación de un informe anual de ingresos y egresos, el cual debe presentarse dentro de los noventa días siguientes, al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en términos del artículo 35, apartado 12, del Código Federal Electoral. La fijación de este plazo se explica, porque el informe anual comprende todos los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, y por tanto, resulta evidente la necesidad de que la agrupación política cuente con un plazo adecuado para preparar completo su informe, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para dictaminar y resolver, en su oportunidad, sobre el cumplimiento de las normas de control establecidas, y el correcto uso de sus recursos.

Una vez que concluye el plazo de presentación de todos los informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe revisarlos, para lo cual cuenta con un plazo de sesenta días. Esta tarea revisora, no siempre se concreta a un simple análisis de la documentación presentada, en donde sólo se compruebe la correspondencia de las operaciones aritméticas contenidas en la contabilidad exhibida, pues, para revisar que cada uno de los ingresos y gastos reportados cumplan con el orden y la forma requerida por la normativa aplicable, puede surgir la necesidad de que la comisión fiscalizadora, en conformidad con el artículo 14.3 del Reglamento indicado, decida requerir la presentación de otros documentos o pedir aclaraciones respecto a los que se presentaron, o bien, realizar verificaciones selectivas en la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos reportados, mediante la práctica de auditorías a los registros contables de la agrupación política, y estas actividades se deben realizar dentro del mismo plazo de los sesenta días.

Una vez concluida la etapa de revisión de informes, que incluye, en su caso, la realización de auditorías, la legislación prevé que, en respeto a la garantía de audiencia del ente político de que se trate, se le dé oportunidad de que subsane las posibles irregularidades o errores advertidos; para esto, se exige notificar a la interesada, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Esto se constata en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), de la legislación electoral en comento.

La siguiente etapa consiste en la elaboración de un dictamen consolidado, por parte de la comisión fiscalizadora, que debe emitirse dentro del plazo de veinte días, el cual deberá contener, por lo menos: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. Los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación política; 3. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; 4. Los resultados de todas las auditorías practicadas; 5. Las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin; y, 6. Un proyecto de resolución.

Como puede observarse, las anteriores etapas del procedimiento de fiscalización, están diseñadas, no sólo para que la organización política esté en condiciones de rendir su informe anual y proporcionar todos los elementos necesarios que justifiquen la transparencia en el control de sus recursos y su adecuada aplicación, sino también para que la autoridad electoral, dentro de los plazos que las normas precisan, ejerza sus facultades de fiscalización, para obtener el cabal conocimiento de los movimientos relativos a los ingresos y gastos reportados por las agrupaciones políticas nacionales, y esté en condiciones de dictaminar sobre el cumplimiento de las normas electorales, que exigen el adecuado control y uso de los recursos obtenidos, por tales agrupaciones.

De esta manera, cuando una organización política no cumple, en tiempo, con la obligación de informar, a la autoridad electoral sobre el origen y destino de sus recursos, vulnera lo dispuesto por los artículos 35, apartado 11, y 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

que le imponen esa obligación, y cuyo incumplimiento se convierte en un acto ilícito, sancionado conforme a lo previsto por el artículo 269 apartado 2, inciso a), del propio ordenamiento.

Pero además, la presentación extemporánea del informe de que se trata, se traduce en una obstrucción importante para el desempeño cabal de la función de la autoridad fiscalizadora, cuya gravedad y consecuencias, dependerá de las circunstancias propias de cada situación particular, que concurran con la irregularidad cometida, como pueden ser:

1. El tiempo en que se presente el informe correspondiente, pues de presentarse éste hasta la etapa de aclaraciones, o dentro del término que legalmente tiene la autoridad para elaborar el dictamen consolidado, se constituye en la causa de que el análisis que se realice no sea completo y minucioso, o que de plano no se pueda llevar a cabo ningún trabajo de verificación, revisión y fiscalización, ante la falta de tiempo suficiente para realizar las auditorías o verificaciones necesarias para corroborar eficazmente la veracidad de lo reportado, ya que la autoridad tiene plazos precisos establecidos en la ley para ejercer su función fiscalizadora y proponer la resolución conducente.

2. El mayor o menor grado de dificultad que implique la revisión del informe presentado, que se derive de su contenido o de la cantidad de documentos que tuvieran que analizarse, o bien, de la necesidad de recabar otros que se consideren necesarios para esclarecer irregularidades u omisiones advertidas, o la realización de auditorías o verificaciones a los registros contables del ente político, que sean necesarias para emitir un diagnóstico completo y claro sobre los movimientos contables relacionados con sus ingresos y egresos, y de su aplicación durante el tiempo sujeto a verificación.

Ante estas circunstancias, la presentación extemporánea del informe, no sólo dificulta la revisión adecuada y segura, sino que además, se obstruye fácilmente a la autoridad, electoral en el ejercicio de su función fiscalizadora, pues se impide que, por los plazos en que debe emitir su dictamen, se realicen los actos conducentes para diagnosticar posibles irregularidades en el control, origen y destino de los recursos de dichos entes políticos, con lo cual no se puede tener certeza sobre los movimientos financieros realizados por la agrupación política de que se trate, de modo que todas sus actividades financieras quedan al margen de la legalidad.

Ahora bien, de la lectura completa de los agravios expresados por la recurrente, se pone de manifiesto que no se controvierte la existencia de la infracción atribuida derivada del hecho de haber presentado hasta el veintidós de agosto de dos mil uno, el informe anual de ingresos y egresos, cuando debió presentarlo, a más tardar, el catorce de mayo del propio año.

Tampoco está controvertido que el veinticuatro de noviembre del año dos mil, la autoridad electoral le comunicó que la presentación del informe anual, relativo al registro de sus ingresos y egresos, por el ejercicio de dos mil, iniciaba el primero de enero y concluía el catorce de mayo de dos mil uno.

Igualmente, no está cuestionado que el seis de agosto del año en curso, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la inconforme, que no había presentado su informe anual, y que le otorgó un plazo de diez días hábiles, para que presentara las aclaraciones correspondientes; que ese plazo feneció el día veinte de agosto del propio año, y que fue hasta el veintidós siguiente cuando la agrupación política entregó dicho informe, siendo que para esa fecha, la autoridad ya tenía que estar dedicada, por disposición legal, a elaborar el dictamen consolidado.

Por último, tampoco se controvierte por la recurrente, que en el análisis del informe que presentó extemporáneamente, se detectaron las diversas irregularidades precisadas en el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado precisadas con anterioridad.

De todo lo anterior se puede deducir con claridad, lo que sigue:

1. La agrupación política recurrente presentó su informe, sin ninguna justificación, hasta después de haber transcurrido cien días de que concluyó el plazo que tuvo para presentarlo, pues dicho plazo feneció el catorce de mayo, en tanto que el informe lo presentó hasta el veintidós de agosto del año en curso.

2. Que tuvo pleno conocimiento de las fechas de inicio y conclusión del plazo para la presentación de dicho informe, pues fue notificada personalmente de esa circunstancia.

3. Que se le otorgó la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes sobre la falta de presentación de su informe, sin que dentro del plazo de diez días que se le concedió haya cumplido, pues presentó su informe hasta cuando ya estaba en curso el plazo de la autoridad fiscalizadora para elaborar el dictamen consolidado sobre los informes que debieron rendir las agrupaciones políticas nacionales.

4. Que a pesar de lo anterior, se analizó el informe, pero se encontraron diversas irregularidades y omisiones, en el registro, control y presentación de documentos sobre sus ingresos y egresos.

Estas precisiones ponen de manifiesto, que con la conducta de la recurrente, se obstruyó la labor que tiene la autoridad fiscalizadora, de realizar esas funciones dentro de los plazos establecidos, ya que se impidió que ésta tuviera conocimiento claro y preciso sobre el manejo de todos los ingresos y egresos de la mencionada agrupación política en el periodo fiscalizado, debido a que, por el tiempo en que se presentó el informe, que fue cuando la autoridad debía emitir su dictamen consolidado, ya no fue posible requerir a la interesada por la presentación de documentos faltantes o de otros nuevos, ni se pudieron realizar las verificaciones que permitieran corroborar la certidumbre de lo reportado en los diversos rubros del informe analizado, pues de su análisis se advirtieron irregularidades que, como se sostuvo en el dictamen, impidieron determinar si los movimientos contables de algunos rubros se apegaron a la normativa electoral aplicable.

Todo esto lleva al convencimiento de que, la conducta adoptada por la inconforme, sí tuvo como consecuencia la de evitar la adecuada fiscalización de sus recursos, lo que se logro, precisamente, por el tiempo en que se presentó el informe.

De esta manera, la irregularidad, de por sí grave, derivada de la presentación tan extemporánea de su informe, adquirió la calidad de particularmente grave, como lo estimó la responsable, ante la concurrencia de todas las irregularidades advertidas del análisis que se realizó de dicho informe, y de las demás circunstancias que giran en torno a la misma, como el hecho de que se tuvo pleno conocimiento de la obligación, se contó con un tiempo, no sólo prudente, sino holgado, para la presentación del informe, y a pesar de esto, se presentó cuando habían fenecido los plazos de un procedimiento ordinario de revisión, para que la autoridad desarrollara su función fiscalizadora.

De esta manera, al estar catalogada como particularmente grave, la infracción sí amerita la sanción que se impuso a la infractora, por actualizarse plenamente el supuesto previsto en el artículo 269, apartado 3, del Código Federal Electoral.

Es verdad que la entrega extemporánea del informe y la falta de presentación de éste, son dos situaciones distintas, pues en el primer supuesto, existe la posibilidad de que dicho informe sea revisado y, de no ser necesaria ninguna otra actividad más que la comparación de cifras y documentos que se hubieran acompañado, da pauta para conocer así el origen y destino de los recursos de la agrupación política, caso en el cual podría imponerse a la infractora una sanción menor, por la simple presentación extemporánea del informe, esto es, si del análisis de éste no se advierten otras irregularidades sobre el control, origen y destino de los recursos fiscalizados, pero no así cuando la falta de presentación del informe, impide de modo importante que se tenga conocimiento y se esté en condiciones de dictaminar sobre el manejo de los recursos de la agrupación política.

Sin embargo, en la resolución impugnada se tomó en cuenta la diferencia entre los supuestos mencionados, pero se advirtió, claramente, que la presentación del informe fue “extraordinariamente tardía” y que con esto se impidió realizar un ejercicio completo de revisión sobre los recursos de la inconforme, lo cual originó que la irregularidad se tornara **particularmente grave** y justificara la sanción aplicada. Lo anterior se estima ajustado a derecho, porque no sólo la falta de informe, sino también la presentación extemporánea de éste, por las condiciones en que se presente, puede obstruir la función de la autoridad fiscalizadora, al grado de impedir que ésta conozca adecuadamente el origen y destino de los recursos del ente político de que se trate, para resolver sobre su correcto o incorrecto control, y ante esta circunstancia, la irregularidad que en principio pudiera considerarse grave, se tornaría particularmente grave, como sucedió precisamente en el caso.

Por otra parte, en el dictamen de la Comisión de Fiscalización, se sostuvo que el informe anual de la recurrente se presentó hasta el veintidós de agosto del año en curso, y que por tal motivo, se impidió auditar en forma completa sus ingresos y egresos. El Consejo General aprobó dicho dictamen, y también razonó que, efectivamente, la presentación extemporánea del informe, por parte de la recurrente, impidió una revisión profunda del informe anual de ingresos y egresos. De esta manera, resulta infundado el argumento que se expone, en el sentido de que la resolución impugnada no está en consonancia con lo considerado en el dictamen consolidado.

Finalmente, como en la resolución impugnada sí se analizó y consideró el informe anual de ingresos y egresos, presentado hasta el veintidós de agosto del año en curso, resulta inoperante el argumento donde la inconforme insiste en que debió estudiarse dicho informe. Además, si cuando se presentó el informe estaba en curso el término legal para que la autoridad fiscalizadora elaborara el dictamen correspondiente, y lo presentara como proyecto de resolución ante el Consejo General, es inconcuso que no se estaba en la etapa correspondiente para requerir a la inconforme sobre la presentación de documentos o aclaraciones, sobre las

irregularidades advertidas, esto quiere decir, que fue la propia recurrente la que propició que ya no fuera requerida para aclarar o subsanar posibles irregularidades.

En atención a las anteriores consideraciones, procede confirmar la resolución impugnada, en la parte que corresponde a la Agrupación Política Nacional “Campesinos de México por la Democracia”.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de septiembre del año dos mil uno, en la parte que determinó imponer a la Agrupación Política Nacional “Campesinos de México por la Democracia”, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento por el periodo de un año.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la Agrupación Política Nacional “Campesinos de México por la Democracia”, en el domicilio ubicado en la calle Eligio Ancona, número 67, Colonia Santa María la Rivera, código postal 06400, Delegación Cuauhtémoc; por oficio, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Instituto Federal Electoral; por estrados, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.- El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, con la ausencia del Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos, quien también se encuentra desempeñando una comisión oficial.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González**, **José Luis de la Peza**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Henríquez** y **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Subsecretario General de Acuerdos, **Mario Torres López**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, LICENCIADO **MARIO TORRES LOPEZ**, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en cuarenta y cuatro fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-064/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, “Campesinos de México por la Democracia”, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.